



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 1 de agosto de 2014

Número 4081-RE3

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo RE3

Viernes 1 de agosto



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMERA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Dictamen 5
1
PRD

Anexo E

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos	
TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.- La Secretaria determinará, previa opinión de la Secretaria de Energía, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>La variable de adjudicación de los Contratos será en todos los casos una única variable de naturaleza económica atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaria podrá establecer el valor mínimo que sea aceptable para el Estado de la Variable de adjudicación.</p> <p>La secretaria podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p>En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaria fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, la Secretaria determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificatorio respectivo.</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>La variable de adjudicación de los Contratos será en todos los casos una única variable de naturaleza económica atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaria deberá establecer el valor mínimo que sea aceptable para el Estado de la Variable de adjudicación.</p> <p>La secretaria deberá incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p>	<p>Artículo 33.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación. Todos los contratos que se celebren diferentes a los contenidos en la presente ley, deberán observar en todo momento las mejores prácticas de transparencia y combate a la corrupción, y estarán sujetos a las mismas disposiciones aplicables en materia de transparencia previstos en esta ley.</p>





EXEQUENTIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>Todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que se obtengan por la ejecución de cualquier tipo de Contrato distinto a los previstos en esta Ley, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, que podrá entregar Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando una empresa productiva del Estado que sea Constructiva por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, dicha empresa productiva del Estado deberá consultar con antelación a la Secretaria, la cual estará facultada para modificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato. En dicha modificación, la Secretaria determinará la variable de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 49.- Por la Extracción de Petróleo y Gas Natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del Petróleo y Gas Natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 49.- ...</p>
<p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de Petróleo equivalente, en lugar de la tasa del 30%, se aplicará la tasa del 36% sobre la diferencia que resulte entre el valor anual del Petróleo y Gas Natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.</p>	<p>...</p>
<p>El pago del derecho especial sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales</p>	<p>...</p>





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondiente al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p>	
<p>La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:</p>	<p>...</p>
<p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los Hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por el Asignatario.</p>	<p>...</p>
<p>Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento de primer campo productor en el área o permiso de Exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.</p>	<p>...</p>
<p>Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de Exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.</p>	<p>...</p>
<p>Si las inversiones en Exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las Reservas probadas de Petróleo equivalente en el campo productor de que se trate respecto del total de Reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;</p>	<p>...</p>
<p>II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúan;</p>	<p>...</p>
<p>III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de</p>	<p>...</p>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN FEDERAL DE TRANSACCIONES

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;	
IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;	...
V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicana, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;	...
VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 41 de esta Ley que corresponda al valor de los Hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;	...
VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que corresponda al valor de los Hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y	...
VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley que corresponda al valor de los Hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.	...
Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustados conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.	...
El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.	...
La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que el Asignatario	...



LA LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo correspondan a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, incluso cuando los bienes, obras o servicios beneficien también a cualquier otro campo colindante con dichas zonas, el monto de la deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las Reservas probadas de Petróleo equivalente en el campo de que se trate represente respecto del total de Reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 40 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el Petróleo y Gas Natural extraídos del campo de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones VI a VIII del presente artículo, no podrá ser superior al 60% del valor del Petróleo y Gas Natural extraídos en el año del campo de que se trate ni a 36.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril de Petróleo equivalente extraído en el año de que se trate. El monto máximo de deducciones a que se refiere este párrafo, se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que el efecto emita la Secretaria, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

...

...

...

...



LVIII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>La Secretaria podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 44 de este ordenamiento, no se considerará el valor del Petróleo y Gas Natural extraídos de los campos a que se refiere este artículo.</p> <p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p>	<p>La Secretaria deberá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 57.- La Secretaría autorizará el inventario de campos marginales.</p> <p>A más tardar el 31 de agosto de cada año, en su caso, el Asignatario presentará a consideración de la Secretaría, previa opinión favorable de la Secretaria de Energía, una propuesta de modificación al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>El Asignatario, previa opinión favorable de la Secretaria de Energía, deberá anexar a la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, un estudio que contenga para cada campo que proponga incorporar el inventario correspondiente, lo siguiente:</p> <p>I. El caso de que el campo no esté activo, una estimación de los costos de Exploración, desarrollo y producción, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de Petróleos o Gas Natural;</p> <p>II. En caso de que el campo propuesta esté activo, una relación de los costos de producción y desarrollo, así como de los montos de las Reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de Petróleo o Gas Natural;</p>	<p>Artículo 57.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>III. Una estimación de la rentabilidad esperada de la explotación del campo, en el que se incluya, al menos, un análisis que demuestre que la explotación del campo de que se trate:</p>	...
<p>a) Sea económicamente rentable, antes de aplicar lo dispuesto en los artículos 40 a 46 de esta Ley;</p>	...
<p>b) No sea rentable para el Asignatario una vez aplicado lo dispuesto en los artículos 40 a 46 de esta Ley, y</p>	...
<p>c) Sea rentable para el Asignatario en caso de que se aplique el régimen previsto en esta Ley para los campos incluidos en el inventario de campos marginales, y</p>	...
<p>IV. El perfil de producción de Hidrocarburos que corresponda a las Reservas probadas (1P), de acuerdo con el proceso de certificación de Reservas del Asignatario ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p>	...
<p>La Secretaría, habiendo analizado qué campos se debe incluir, mantener o eliminar, a más tardar el 30 de noviembre de cada año autorizará, en su caso, las modificaciones al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p>	...
<p>El Asignatario deberá notificar a la Secretaría el cierre o abandono de un campo incluido en el inventario de campos marginales a más tardar a los 15 días naturales posteriores al cierre o abandono, a efecto de que la citada Secretaría elimine el campo de que se trate del inventario de campos marginales autorizados para el ejercicio en curso.</p>	...
<p>Para emitir las opiniones a que se refiere este artículo la Secretaría de Energía solicitará la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>	...
<p>La Secretaría podrá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse el Asignatario para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.</p>	La Secretaría deberá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse el Asignatario para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.



EXELEGIMOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 63.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, la Secretaría, deberá hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:

- I. Por cada Contrato y de manera agregada:
 - a) Volumen de Producción, por tipo de hidrocarburo;
 - b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;
 - c) Monto o cantidad mensual, o conforme al Periodo que se pacte en el Contrato, de las Contraprestaciones pagadas a los Contratistas, desagregadas por tipo o concepto de pago;
 - d) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;
 - e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago Regalías;
 - f) Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e) anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;
 - g) Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada Periodo;

Artículo 63.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, la Secretaría, deberá hacer pública **los días 5 de cada mes** por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:

- I. ...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...
 - f) **Contraprestaciones correspondientes a la recuperación de costos determinados de conformidad con el artículo 19 de la presente Ley;**
 - g) ...
 - h) ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

h) Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo;	i) ...
i) Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;	j) ...
j) Montos de inversión reportados por los Contratistas, y	k) ...
k) Monto de los gastos cubiertos al Comercializador;	l)...
II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, los montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos y los montos agregados.	II. ...
III. De manera agregada, los ingresos por concepto de impuesto sobre la renta pagados por los Contratista y, en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas,	III. ...
IV. Los convenios o bases de coordinación que celebre con la Secretaria de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Fondo Mexicano del Petróleo, en términos de la presente Ley;	IV. ...
	V. Los convenios modificatorios a los que hace referencia el artículo 26 de la presente Ley;
V. Los lineamientos que emita conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;	VI. ...
VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:	VII. ...
a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados imprevistos en términos del Contrato;	a)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>b) Los resultados definitivos de las auditorías que practique en términos del artículo 36, fracción VII, de esta Ley;</p> <p>c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción IX, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>d) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción X, de esta Ley.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, la Secretaría se coordinará con el Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>VIII. Ingresos derivados de la venta de producción contractual (ya descontando el pago por los servicios del comercializador), previstos en el artículo 27.</p> <p>IX. El pago por los servicios del comercializador.</p> <p>...</p>
---	---



LEYES LEGISLATIVAS
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Dictamen 5 2 PRD

Anexo F

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL DESARROLLO	
TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de los dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de los dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>
<p>Artículo 9. Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con el título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguno de las áreas siguientes; derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa, penal o, en su caso, política;</p> <p>V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los seis meses anteriores al día de la designación, y</p> <p>VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI.</p> <p>VII. No ser accionista, socio o directivos y/o empleados relevante de cualquier empresa con actividades dentro del sector energético.</p> <p>VIII. No estar involucrado en ningún procedimiento administrativo y/o judicial y/o tener litigio pendiente, relacionado con Petróleos Mexicanos o Comisión Federal de Electricidad o algunos de sus organismos subsidiarios o empresas filiales.</p>
<p>Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federales, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.</p>	<p>Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federales, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán tener un empleo, cargo o comisión de cualquier actividad dentro del sector privado.</p>
<p>Artículo 12. Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Durarán en el cargo ocho años y podrán ser nombrados para sus nuevos periodos.</p> <p>Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>sustituido, y podrán ser nombrados para nuevos periodos;</p> <p>II. Los periodos de los miembros serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda;</p> <p>III. No tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;</p> <p>IV. No tendrán relación laboral alguna con el Banco de México ni con el Fondo Mexicano del Petróleo, y</p> <p>Se les cubrirán honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. Tendrán carácter de servidores públicos;</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>Se les cubrirán honorarios por ser miembros del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.</p>
<p>Artículo 13. Los servidores públicos que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función.</p>	<p>Artículo 13. Los representantes del Estado que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función; sin embargo, tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás miembros.</p>
<p>Artículo 15. A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes puede ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En su caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15. El Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes puede ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 18. Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que</p>	<p>Artículo 18. Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que</p>



EXCELENTÍSIMO
SENADO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar, invertir, y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la Transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo</p> <p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y</p> <p>III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la Transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo</p> <p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los resultados financieros derivados de los contratos, dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>II. ...</p> <p>III.</p> <p>IV. Montos de las transferencias realizadas al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros;</p> <p>V. Los montos de las transferencias realizadas al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;</p>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.</p>	<p>VI. Los montos de transferencia realizados al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; y</p> <p>VII. Los Rendimientos financieros reales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 22. El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano de Petróleo.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente al Comité.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión y a la Auditoría Superior de la Federación copia de todos los informes y dictámenes de auditorías y revisiones que presente al Comité.</p>
<p>Artículo 23. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p> <p>Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:</p> <p>I. Actúen conforme a sus facultades;</p> <p>II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y</p> <p>III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.</p>	<p>Artículo 23. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sin perjuicio de las leyes aplicables en materia de combate a la corrupción.</p>



EXH. LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

~~En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o la mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.~~



LE XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

3
Dic 5 PRP

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de los dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de los dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>
<p>Artículo 9. Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con el título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguno de las áreas siguientes; derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaria, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

✓



✓



EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa, penal o, en su caso, política;</p> <p>V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los seis meses anteriores al día de la designación, y</p> <p>VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los doce meses anteriores al día de la designación, y</p> <p>V. ...</p> <p>VII. No tener participación accionaria en empresas dentro del sector energético.</p> <p>VIII. No estar involucrado en ningún procedimiento administrativo ni judicial; y</p> <p>IX. No tener litigio pendiente con ninguna empresa productiva del Estado, sus empresas subsidiarias o empresas filiales.</p>
<p>Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federales, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.</p>	<p>Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federales, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán tener un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el sector privado.</p>
<p>Artículo 12. Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 12. ...</p>



EXCELENTÍSIMA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>I. Durarán en el cargo ocho años y podrán ser nombrados para sus nuevos periodos.</p> <p>Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, y podrán ser nombrados para nuevos periodos;</p> <p>II. Los periodos de los miembros serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda;</p> <p>III. No tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;</p> <p>IV. No tendrán relación laboral alguna con el Banco de México ni con el Fondo Mexicano del Petróleo, y</p> <p>Se les cubrirán honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.</p>	<p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Tendrán carácter de servidores públicos;</p> <p>IV. ...</p> <p>Se les cubrirán honorarios por ser miembros del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.</p>
<p>Artículo 13. Los servidores públicos que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función.</p>	<p>Artículo 13. Los representantes del Estado que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función; sin embargo, tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás miembros.</p>
<p>Artículo 15. A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, El Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes puede ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, se configuran o no les</p>	<p>Artículo 15. El Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal deberá determinar la remoción del miembro independiente, y</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En su caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</p>	<p>proceder al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 18. Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Artículo 18. Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar, invertir, y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.</p>
<p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y</p> <p>III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley.</p>	<p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los resultados financieros derivados de los contratos, dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>II. ...</p> <p>III.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.</p>	<p>IV. Montos de las transferencias realizadas al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros;</p> <p>V. Los montos de las transferencias realizadas al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;</p> <p>VI. Los montos de transferencia realizados al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; y</p> <p>VII. Los Rendimientos financieros reales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 22. El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano de Petróleo.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente al Comité.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión y a la Auditoría Superior de la Federación copia de todos los informes y dictámenes de auditorías y revisiones que presente al Comité.</p>
<p>Artículo 23. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p>	<p>Artículo 23. ...</p>

✓

✓



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

~~Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:~~

~~I. Actúen conforme a sus facultades;~~

~~II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y~~

~~III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.~~

~~En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o la mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.~~



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

4 ✓
PRD

Oct 5

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS	
INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.- La Secretaría determinará, previa opinión de la Secretaria de Energía, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>La variable de adjudicación de los Contratos será en todos los casos una única variable de naturaleza económica atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaria podrá establecer el valor mínimo que sea aceptable para el Estado de la Variable de adjudicación.</p> <p>La secretaria podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p>En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaria fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, la Secretaria determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificadorio respectivo.</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>La variable de adjudicación de los Contratos será en todos los casos una única variable de naturaleza económica atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaria deberá establecer el valor mínimo que sea aceptable para el Estado de la Variable de adjudicación.</p> <p>La secretaria deberá incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p>	<p>Artículo 33.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación. Todos los contratos que se celebren diferentes a los contenidos en esta ley, estarán sujetos a las mismas disposiciones aplicables en materia de transparencia previstos en esta ley.</p>

✓

[Handwritten signature]

✓



LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>Todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que se obtengan por la ejecución de cualquier tipo de Contrato distinto a los previstos en esta Ley, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, que podrá entregar Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando una empresa productiva del Estado que sea Constructiva por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, dicha empresa productiva del Estado deberá consular con antelación a la Secretaria, la cual estará facultada para modificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato. En dicha modificación, la Secretaria determinará la variable de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 49.- Por la Extracción de Petróleo y Gas Natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del Petróleo y Gas Natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 49.- ...</p>
<p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de Petróleo equivalente, en lugar de la tasa del 30%, se aplicará la tasa del 36% sobre la diferencia que resulte entre el valor anual del Petróleo y Gas Natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>El pago del derecho especial sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondiente al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p>	...
<p>La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:</p>	...
<p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los Hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por el Asignatario.</p>	...
<p>Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento de primer campo productor en el área o permiso de Exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.</p>	...
<p>Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de Exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.</p>	...
<p>Si las inversiones en Exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las Reservas probadas de Petróleo equivalente en el campo productor de que se trate respecto del total de Reservas probadas en los campos productores</p>	...



EXILEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;	
II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúan;	...
III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;	...
IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;	...
V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicana, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;	...
VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 41 de esta Ley que corresponda al valor de los Hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;	...
VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que corresponda al valor de los Hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y	...



EXCELENTÍSIMA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley que corresponda al valor de los Hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.</p>	...
<p>Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustados conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	...
<p>El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.</p>	...
<p>La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que el Asignatario realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.</p>	...
<p>Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo correspondan a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, incluso cuando los bienes, obras o servicios beneficien también a cualquier otro campo colindante con dichas zonas, el monto de la deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las Reservas probadas de Petróleo equivalente en el campo de que se trate represente respecto del total de Reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos que los utilicen inicie su producción.</p>	...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 40 de esta Ley.</p>	
<p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el Petróleo y Gas Natural extraídos del campo de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones VI a VIII del presente artículo, no podrá ser superior al 60% del valor del Petróleo y Gas Natural extraídos en el año del campo de que se trate ni a 36.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril de Petróleo equivalente extraído en el año de que se trate. El monto máximo de deducciones a que se refiere este párrafo, se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América.</p>	<p>...</p>
<p>La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que el efecto emita la Secretaria, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.</p>	<p>...</p>
<p>La Secretaria podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.</p>	<p>La Secretaria deberá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.</p>
<p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 44 de este ordenamiento, no se considerará el valor del Petróleo y Gas Natural extraídos de los campos a que se refiere este artículo.</p>	<p>...</p>
<p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.	
<p>Artículo 57.- La Secretaría autorizará el inventario de campos marginales.</p> <p>A más tardar el 31 de agosto de cada año, en su caso, el Asignatario presentará a consideración de la Secretaría, previa opinión favorable de la Secretaria de Energía, una propuesta de modificación al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>El Asignatario, previa opinión favorable de la Secretaria de Energía, deberá anexar a la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, un estudio que contenga para cada campo que proponga incorporar el inventario correspondiente, lo siguiente:</p> <p>I. El caso de que el campo no esté activo, una estimación de los costos de Exploración, desarrollo y producción, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de Petróleos o Gas Natural;</p> <p>II. En caso de que el campo propuesta esté activo, una relación de los costos de producción y desarrollo, así como de los montos de las Reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de Petróleo o Gas Natural;</p> <p>III. Una estimación de la rentabilidad esperada de la explotación del campo, en el que se incluya, al menos, un análisis que demuestre que la explotación del campo de que se trate:</p> <p>a) Sea económicamente rentable, antes de aplicar lo dispuesto en los artículos 40 a 46 de esta Ley;</p> <p>b) No sea rentable para el Asignatario una vez aplicado lo dispuesto en los artículos 40 a 46 de esta Ley, y</p>	<p>Artículo 57.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>





<p>Artículo 63.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, la Secretaría, deberá hacer pública los días 5 de cada mes por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:</p>	<p>Artículo 63.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, la Secretaría, deberá hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:</p>
<p>La Secretaría deberá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse el Asignatario para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.</p>	<p>La Secretaría podrá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse el Asignatario para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.</p> <p>Para emitir las opiniones a que se refiere este artículo la Secretaría de Energía solicitará la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>El Asignatario deberá notificar a la Secretaría el cierre o abandono de un campo incluido en el inventario de campos marginales a más tardar a los 15 días naturales posteriores al cierre o abandono, a efecto de que la citada Secretaría elimine el campo de que se trate del inventario de campos marginales autorizados para el ejercicio en curso.</p> <p>La Secretaría, habiendo analizado que campos se debe incluir, mantener o eliminar, a más tardar el 30 de noviembre de cada año autorizará, en su caso, las modificaciones al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>IV. El perfil de producción de Hidrocarburos que corresponda a las Reservas probadas (1P), de acuerdo con el proceso de certificación de Reservas del Asignatario ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>c) Sea rentable para el Asignatario en caso de que se aplique el régimen previsto en esta Ley para los campos incluidos en el inventario de campos marginales, y</p> <p>IV. El perfil de producción de Hidrocarburos que corresponda a las Reservas probadas (1P), de acuerdo con el proceso de certificación de Reservas del Asignatario ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>La Secretaría, habiendo analizado que campos se debe incluir, mantener o eliminar, a más tardar el 30 de noviembre de cada año autorizará, en su caso, las modificaciones al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>El Asignatario deberá notificar a la Secretaría el cierre o abandono de un campo incluido en el inventario de campos marginales a más tardar a los 15 días naturales posteriores al cierre o abandono, a efecto de que la citada Secretaría elimine el campo de que se trate del inventario de campos marginales autorizados para el ejercicio en curso.</p> <p>Para emitir las opiniones a que se refiere este artículo la Secretaría de Energía solicitará la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Secretaría podrá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse el Asignatario para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.</p>





...	1.	Por cada Contrato y de manera agregada:
...	a)	Volumen de Producción, por tipo de hidrocarburo;
...	b)	Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;
...	c)	Monto o cantidad mensual, o conforme al Periodo que se pacte en el Contrato, de las Contrataciones pagadas a los Contratistas, desagregadas por tipo o concepto de pago;
...	d)	Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;
...	e)	Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago Regalías;
...	f)	Ingresos percibidos por el Estado por las Contrataciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e) anteriores, desagregadas por tipo de Contratación;
...	g)	Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada Periodo;
...	h)	

f) Contrataciones correspondientes a la recuperación de costos determinados de conformidad con el artículo 19;



IX LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

h) Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo;	i) ...
i) Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;	j) ...
j) Montos de inversión reportados por los Contratistas, y	k) ...
k) Monto de los gastos cubiertos al Comercializador;	l) ...
II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, los montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos y los montos agregados.	II. ...
III. De manera agregada, los ingresos por concepto de impuesto sobre la renta pagados por los Contratista y, en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas,	III. ...
IV. Los convenios o bases de coordinación que celebre con la Secretaria de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Fondo Mexicano del Petróleo, en términos de la presente Ley;	IV. Los convenios modificatorios a los que hace referencia el artículo 26;
V. Los lineamientos que emita conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;	V. ...
VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:	VI. ...



LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato;	a)
b) Los resultados definitivos de las auditorías que practique en términos del artículo 36, fracción VII, de esta Ley;	b) ...
c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción IX, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;	c) ...
d) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción X, de esta Ley.	d) ...
	VII. Ingresos derivados de la venta de producción contractual (ya descontando el pago por los servicios del comercializador), previstos en el artículo 27.
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, la Secretaria se coordinará con el Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaria de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	VIII. El pago por los servicios del comercializador.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Sobre el particular, en anexo me permito remitirle un CD con las presentes reservas.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria

C.c. p. Dip. Claudia E. Bojórquez Javier- Secretaria Comisión Energía
C.c. p. Dip. Luis A. Espinosa Cházaro- Secretario Comisión Energía
C.c. p. Dip. Agustín M. Alonso Raya- Integrante Comisión Energía
C.c. p. Dip. Javier García Orihuela- Integrante Comisión Energía
C.c. p. Dip. Agustín M. Alonso Raya- Integrante Comisión Energía



Josefina Salinas Pérez
DIPUTADA FEDERAL

5
PRD
CISH


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1º de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 63** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 63. Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación de dichos contratos contarán, en términos de los lineamientos que emita</p>	<p>(Se elimina)</p> <div data-bbox="971 1375 1425 1724" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;">  <p>PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DIRECTIVA H. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS COMISIÓN DE SESIONES</p> <p>01 AGO 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>



Josefina Salinas Pérez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no formarán parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.~~

~~Para tal fin, la Secretaría y la Secretaría de Energía crearán anualmente las provisiones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de gasto de operación.~~


DIPUTADA JOSEFINA SALINAS PÉREZ
Grupo Parlamentario del PRD



Josefina Salinas Pérez
DIPUTADA FEDERAL

ppd6-
CISH

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

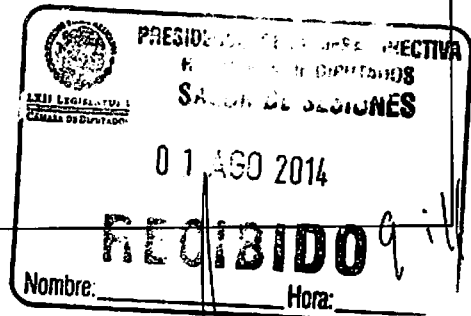
Palacio Legislativo de San Lázaro, 1º de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 62** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 62. Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>	<p>(Se elimina)</p>



DIPUTADA JOSEFINA SALINAS PÉREZ
Grupo Parlamentario del PRD



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

PRO 7 ✓
LISH

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
PRESIDENTE
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento en tiempo y forma la reserva que adiciona y/o modifica los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 15, 19, 26, 28, 30, 31 y 34, todas relativas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos referidas al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

Texto del dictamen	Texto Propuesto
Artículo 4.-... ...	Artículo 4.-... ... En los contratos se expresará que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.
Artículo 7.- El bono a la firma a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría, para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración. Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al	Artículo 7.- El bono a la firma a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos , para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que se han resultado de una



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.	migración. Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.
Artículo 8.- Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.	Artículo 8.- Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en moneda nacional , por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.
Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.	Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.
Artículo 10.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de	Artículo 10.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste, la Secretaría de Energía con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos , que se



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

una migración.	incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.
Artículo 15.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, el porcentaje a que se refieren los artículos 11, fracción I, inciso c), y 12, fracción I, inciso c), de esta Ley será modificado a través de un Mecanismo de Ajuste, que se incluirá en las bases de la licitación para la adjudicación del Contrato o en los Contratos que sean resultado de una migración.	Artículo 15.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, el porcentaje a que se refieren los artículos 11, fracción I, inciso c), y 12, fracción I, inciso c), de esta Ley será modificado a través de un Mecanismo de Ajuste, que expida la Secretaría de Energía con asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que se incluirá en las bases de la licitación para la adjudicación del Contrato o en los Contratos que sean resultado de una migración.
Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos: I al XIV. ... XV. Aquellos que no sean estrictamente indispensables para la actividad objeto del Contrato, los demás que se especifiquen en cada Contrato atendiendo a sus circunstancias o situaciones particulares y los que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.	Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos: I al XIV. ... XV. Se suprime.



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p>....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26.- La Secretaría determinará, previa opinión de la Secretaría de Energía con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Energía con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28.-...</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Para aquellos Contratos que incluyan como Contraprestación la recuperación de costos, gastos e inversiones, observar las reglas y bases que al respecto se incluyan en los Contratos. Dichas reglas y bases se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>IV. Observar las reglas y bases sobre</p>	<p>Artículo 28.-...</p> <p>I.al II....</p> <p>III se suprime.</p> <p>IV observar las reglas y bases sobre la procuración de bienes y servicios para</p>



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos. Dichas reglas y bases se sujetarán a principios de transparencia, economía y eficiencia conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>V al VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>las actividades llevadas a cabo al Amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos, conforme los lineamientos que emita la Secretaría de Energía;</p> <p>V. al VII...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30.- En los casos en que el Contratista realice operaciones con partes relacionadas, tanto para la venta o comercialización de Hidrocarburos como para la procura de insumos, materiales o servicios, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los tratados celebrados por México.</p>	<p>Artículo 30-. En los casos en que el Contratista realice operaciones con partes relacionadas, tanto para la venta o comercialización de Hidrocarburos como para la procura de insumos, materiales o servicios serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico 1995, o aquella que la sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de los tratados internacionales celebrados por México.</p>
<p>Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser</p>	<p>Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos que expida la Secretaría de Energía y los Contratos deberán</p>



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales que cumplan con:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales que cumplan con:</p> <p>I al III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas, buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p> <p>En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la</p>	<p>Artículo 34.- Se suprime.</p>



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.	
---	--

ATENTAMENTE,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

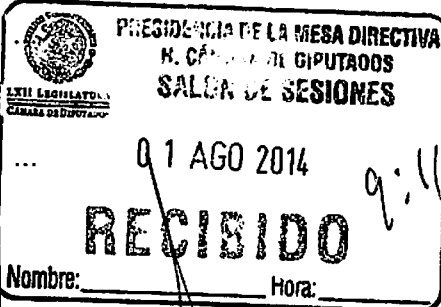
PRD 8
CISM ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **26** de la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>...</p> <p>Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista comprometa como inversión.</p> <div data-bbox="224 1381 673 1696" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  </div> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p>	<p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>...</p> <p>Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista comprometa como inversión obligatoria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, enviara a la Cámara de Diputados para su conocimiento, todos aquellos contratos que considere viables para su suscripción, debiéndolo hacer antes de su firma.</p>

Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

9
PRO
JSH ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

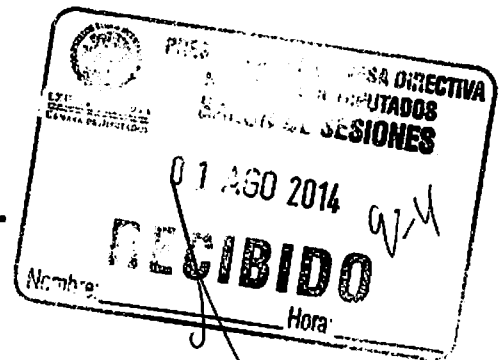
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 23 de la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN		PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
<p>Artículo 23.- Los Contratos preverán el pago mensual a favor del Estado Mexicano de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria, por la parte del Área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:</p>		<p>Artículo 23.- Los Contratos preverán el pago mensual a favor del Estado Mexicano de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria, por la parte del Área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:</p>	
<p>I. Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato</p>	<p>1,150 pesos por kilómetro cuadrado</p>	<p>I. Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato</p>	<p>2,300 pesos por kilómetro cuadrado</p>
<p>II. A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante</p>	<p>2,750 pesos por kilómetro cuadrado</p>	<p>II. A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante</p>	<p>3,900 pesos por kilómetro cuadrado</p>
...		...	

Suscribe

DIP. PEDRO BORRAS PEREZ.





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

10
PUP
CISH ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.

Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **28** de la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 28.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los Contratistas:</p> <p>I. – II. ...</p> <p>III. Para aquellos Contratos que incluyan como Contraprestación la recuperación de costos, gastos e inversiones, observar las reglas y bases que al respecto se incluyan en los Contratos. Dichas Reglas y bases se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>IV. – VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los Contratistas:</p> <p>I. – II. ...</p> <p>III. Para aquellos Contratos que incluyan como Contraprestación la recuperación de costos, gastos e inversiones obligatorias, observar las reglas y bases que al respecto se incluyan en los Contratos. Dichas Reglas y bases se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>IV. – VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <div data-bbox="933 1549 1380 1654" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES</p> </div>

Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

01 AGO 2014

RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: _____

g.v.


L1 Hidro / PRO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALA DE SESIONES
 LXII LEGISLATURA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 01 AGO 2014 g. 11
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que elimina el artículo 63** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 63. Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación de dichos contratos contarán, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el</p>	<p>(Se elimina)</p>



~~ejercicio de sus atribuciones, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no formarán parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.~~

~~Para tal fin, la Secretaría y la Secretaría de Energía crearán anualmente las provisiones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de gasto de operación.~~

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



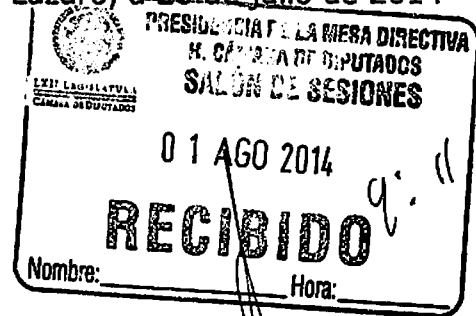
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

12
LHidro
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 9** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo Para la Estabilización y el Desarrollo** para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.	Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



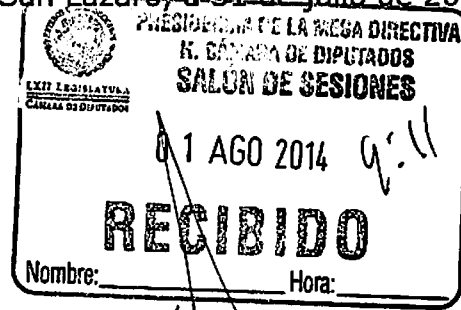
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

13
LHido
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
Presente

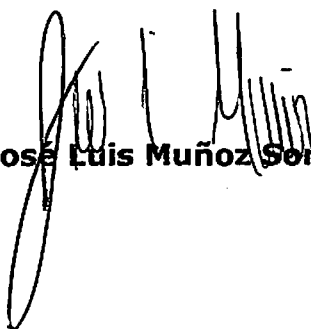


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 14** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo Para la Estabilización y el Desarrollo para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>	<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p>

Suscribe

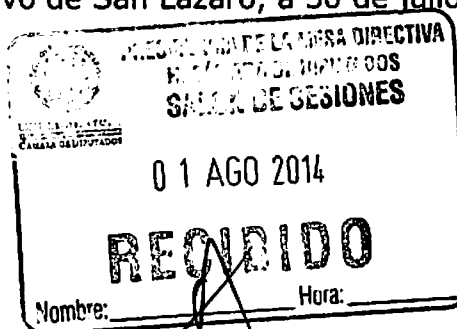

Dip. José Luis Muñoz Soria



14
PRP
LTMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva con modificaciones al inciso e) del artículo 8, y adicionar un inciso f) , a la fracción II del artículo 16 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a la d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la reserva del</p>	<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a)... a la d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la reserva</p>



Profr. Jorge Federico de la Vega Membrillo
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su presidencia, la asignación de los recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; f) a la h)...</p>	<p>del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su presidencia, la asignación de los recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; a financiar a las universidades e instituciones públicas de educación superior para ampliar y diversificar la formación de recursos humanos y generar conocimiento en áreas afines a la generación y transformación de la energía y cuidado del medio ambiente; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en</p>
--	--



Profr. Jorge Federico de la Vega Membrillo
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; f)...a la h)...</p>
<p>Artículo 16.- Los recursos entregados al fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. En los términos del Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme al calendario que establezca el fideicomitente, el fiduciario realizará transferencias ordinarias en el siguiente orden de prelación: a)... a la g)... 	<p>Artículo 16.- Los recursos entregados al fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. En los términos del Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme al calendario que establezca el fideicomitente, el fiduciario realizará transferencias ordinarias en el siguiente orden de prelación:



Profr. Jorge Federico de la Vega Membrillo
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>a)... a la e)...</p> <p>f) A las universidades públicas e institutos tecnológicos de educación superior para fomentar la formación de recursos humanos altamente calificados a nivel licenciatura y posgrado, así como para la generación y aplicación innovadora del conocimiento en áreas afines a la generación y aprovechamiento de la energía para el desarrollo sustentable;</p> <p>g)...</p> <p>h)...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
--------------------------------	--

Suscribe

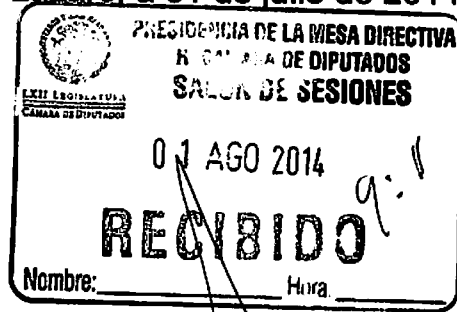
Dip. Jorge Federico de la Vega Membrillo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

15
PRD
CTMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 16 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II.-a) a g)...</p>	<p>Artículo 16. .- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. a) a g)...</p> <p>h)Para la constitución y fondeo de las reservas financieras y actuariales sobre</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III y IV.-...	el pasivo laboral de Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social a su cargo. III y IV.-...
---------------	--

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



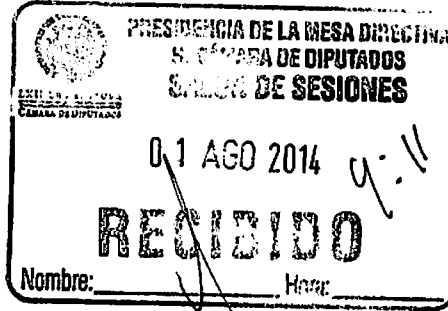
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

16
L1Hidro
Pao

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero; y adiciona el inciso f) a la fracción I, del párrafo primero, y las fracciones VII, VIII, y IX al artículo 58 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo Para la Estabilización y el Desarrollo** para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría, deberá hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:</p> <p>I. Por cada Contrato y de manera agregada:</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría, deberá hacer pública los días 5 de cada mes, por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p>

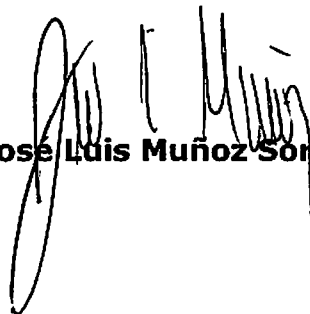


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>(Se adiciona)</p>	<p>f) Contraprestaciones correspondientes a la recuperación de costos determinados de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley;</p>
<p>II. a VI</p>	<p>II a VI ...</p>
<p>(Se adiciona)</p>	<p>VII. Los convenios modificatorios a los que hace referencia el artículo 26 de la presente Ley;</p>
<p>(Se adiciona)</p>	<p>VIII. Ingresos derivados de la venta de producción contractual (ya descontando el pago por los servicios del comercializador), previstos en el artículo 27.</p>
<p>(Se adiciona)</p>	<p>IX. El pago por los servicios del comercializador.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria

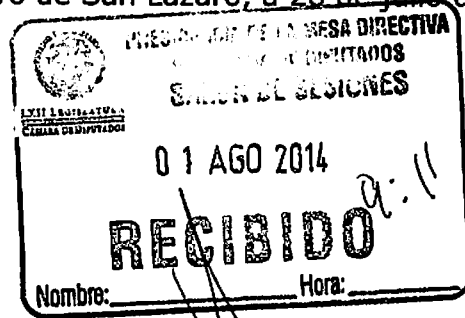
PRO 17
LFMP



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica el artículo 1** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo</p>

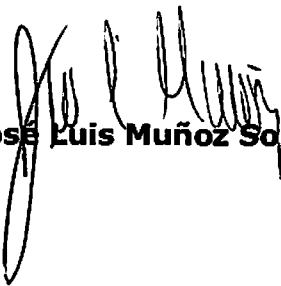
Handwritten mark resembling a stylized 'U' or signature.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>	<p>Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>
---	---

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



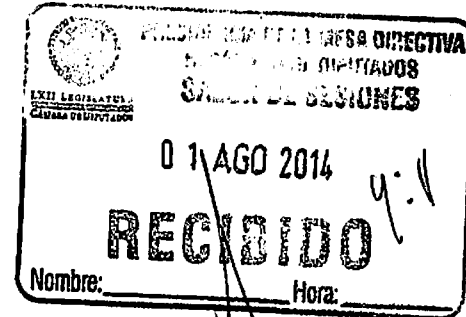
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

18
LI Hidro
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción XVI al artículo 19** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo Para la Estabilización y el Desarrollo** para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:</p> <p>I a XV ...</p> <p>(se adiciona)</p>	<p>Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:</p> <p>I a XV ...</p> <p>XVI. Los costos derivados de pérdidas por caso fortuitos o fuerza mayor</p>

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



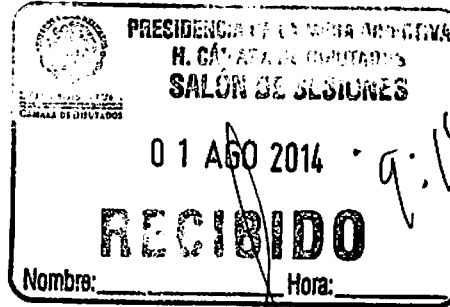
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

19
LHido
Pao

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva a los párrafos primero y tercero del artículo 34** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo Para la Estabilización y el Desarrollo** para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p> <p>En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al</p>	<p>Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación. Todos los contratos que se celebren diferentes a los contenidos en la presente ley, deberán observar en todo momento las mejores prácticas de transparencia y combate a la corrupción, y estarán sujetos a las mismas disposiciones aplicables en materia de transparencia previstos en esta ley.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>Contrato le Corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagara las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato</p> <p>Cuando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaria estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijara las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.</p>	<p>Cuando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaria estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijara las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación.</p>
--	---

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



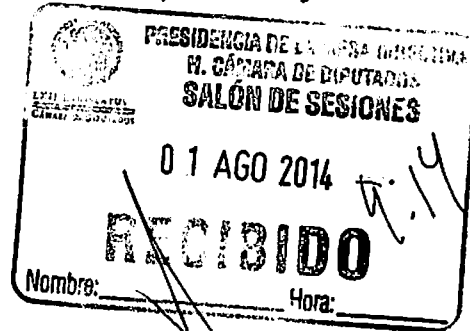
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

20
PMP
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 13** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 13. Los servidores públicos que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función.	Artículo 13. Los representantes del Estado que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función; sin embargo, tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás miembros.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria

21
LI Hidro
PRD ✓



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica la fracción II del artículo 1** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:</p> <p>I...</p> <p>II. Las disposiciones sobre la administración y supervisión de los aspectos financieros de los Contratos, y</p> <p>III...</p>	<p>Artículo 1...</p> <p>I...</p> <p>II. Las disposiciones sobre la administración, supervisión y control de los aspectos financieros de los Contratos, y</p> <p>III...</p>

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria


22
LI Hidro
PRD



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
 01 AGO 2014 *g.14*
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica las fracciones II y IV del primer párrafo del artículo 28** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

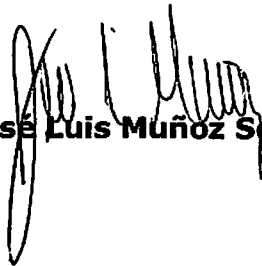
Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 28.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los Contratistas:</p> <p>I...</p> <p>II. Entregar al Fondo Mexicano del Petróleo las Contraprestaciones a favor del Estado Mexicano, conforme a los términos del Contrato, cuando corresponda;</p> <p>III...</p>	<p>Artículo 28...</p> <p>I...</p> <p>II. Entregar al Fondo Mexicano del Petróleo las Contraprestaciones a favor del Estado Mexicano, conforme a los términos del Contrato;</p> <p>III...</p>



<p>IV. Observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos. Dichas reglas y bases se sujetarán a principios de transparencia, economía y eficiencia conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>V. a VII...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. Observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos. Dichas reglas y bases se sujetarán a principios de transparencia, economía, eficiencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>V. a VII...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Suscribe

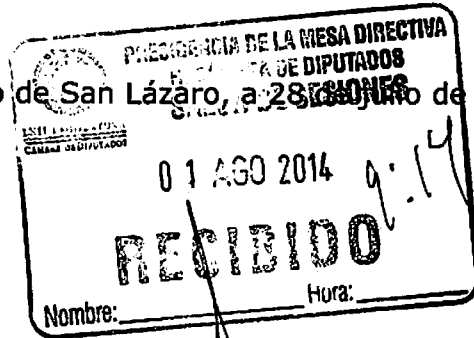

Dip. José Luis Muñoz Soria

23
LE Hidro
P&D



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de Julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica el artículo 61** de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 61.- La Secretaría incluirá en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y de los derechos a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>Artículo 61.- La Secretaría incluirá en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos, Asignaciones, Permisos, Licencias y de los derechos a que se refiere la presente Ley.</p>

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soría



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

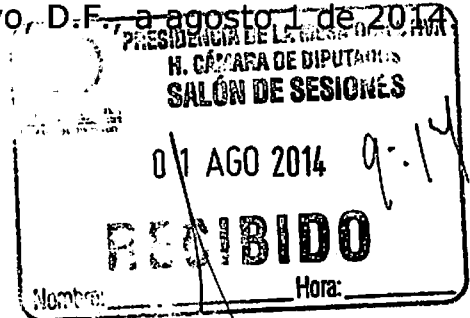
**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LI Hidro 24

Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo Segundo** que establece las disposiciones transitorias de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:</p> <p>I. El Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y demás disposiciones de la misma relacionadas con dicho Título, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>II. Durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:</p> <p>I. El Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y demás disposiciones de la misma relacionadas con dicho Título, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>II. Durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus Asignaciones. A partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

III. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen en términos del sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de ser el caso, por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos derivadas de estos Contratos pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los Contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del ejercicio 2015, los pagos que se determinen en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

IV. Todos los pagos que deban realizarse al amparo de una Asignación o Contrato por las

vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus Asignaciones. A partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

III. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen en términos del sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de ser el caso, por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos derivadas de estos Contratos pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los Contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del ejercicio 2015, los pagos que se determinen en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

IV. Todos los pagos que deban realizarse al amparo de una Asignación o Contrato por las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO DIPUTADA FEDERAL



<p>actividades realizadas durante el ejercicio fiscal 2014, se enterarán a la Tesorería de la Federación. Para las actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2015, los pagos correspondientes deberán entregarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.</p> <p>V. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, durante el ejercicio fiscal 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. A partir del ejercicio fiscal 2015, no se establecerá en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente dicho régimen fiscal, por lo que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>VI. La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>VII. Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 41 y los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar los porcentajes contenidos en dichos preceptos, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes porcentajes:</p>	<p>actividades realizadas durante el ejercicio fiscal 2014, se enterarán a la Tesorería de la Federación. Para las actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2015, los pagos correspondientes deberán entregarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.</p> <p>V. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, durante el ejercicio fiscal 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. A partir del ejercicio fiscal 2015, no se establecerá en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente dicho régimen fiscal, por lo que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>VI. La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>VII.- En coherencia con el ajuste determinado por la política de precios máximos, establecida en la Ley de Hidrocarburos en el artículo décimo sexto transitorio, al inicio de cada ejercicio fiscal, a las cuotas previstas en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en su artículo 2º.- A, fracción II le será aplicado el</p>
---	---



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	10.549%
2016	10.858%
2017	11.167%
2018	11.476%

incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes disponible respecto al mismo mes del año anterior.

El ajuste de las cuotas a la venta final de gasolinas y diésel con base en la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, aquí previsto, se realizará a partir del ejercicio fiscal 2015, para lo cual, deberán adecuarse el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en las fracciones II mediante la actualización de las cuotas base; y añadirse una fracción III en los términos del primer párrafo del presente artículo.

VIII. Para los efectos de los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán las siguientes tasas:

Ejercicio Fiscal	Tasa
2015	70.0%
2016	69.5%
2017	69.0%
2018	68.5%

VIII. Para los efectos de los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán las siguientes tasas:

Ejercicio Fiscal	Tasa
2015	70.0%
2016	69.5%
2017	69.0%
2018	68.5%

IX. El Gobierno Federal deberá, a través de la banca de desarrollo, establecer vehículos o mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos, fideicomisos y/o sociedades, pudiendo

IX. El Gobierno Federal deberá, a través de la banca de desarrollo, establecer vehículos o mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos, fideicomisos y/o sociedades, pudiendo contar con la participación del sector



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO DIPUTADA FEDERAL



contar con la participación del sector privado, que permitan a cualquier persona física o moral, invertir recursos para financiar las actividades de reconocimiento, exploración, extracción, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y actividades conexas relacionadas con la industria de hidrocarburos que se realicen en los términos previstos en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Asimismo, el Gobierno Federal podrá establecer mecanismos o instrumentos financieros para asegurar la estabilidad y certeza de los elementos económicos de los actos a que se refiere esta ley.

El vehículo financiero especializado del Estado Mexicano a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos podrá recibir recursos de los vehículos o mecanismos de financiamiento que se establezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de esta fracción. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que se aprueben para los mismos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las demás fuentes de financiamiento previstas en la Constitución y demás disposiciones jurídicas aplicables.

X. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las facultades establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 4 de la

privado, que permitan a cualquier persona física o moral, invertir recursos para financiar las actividades de reconocimiento, exploración, extracción, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y actividades conexas relacionadas con la industria de hidrocarburos que se realicen en los términos previstos en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Asimismo, el Gobierno Federal podrá establecer mecanismos o instrumentos financieros para asegurar la estabilidad y certeza de los elementos económicos de los actos a que se refiere esta ley.

El vehículo financiero especializado del Estado Mexicano a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos podrá recibir recursos de los vehículos o mecanismos de financiamiento que se establezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de esta fracción. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que se aprueben para los mismos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las demás fuentes de financiamiento previstas en la Constitución y demás disposiciones jurídicas aplicables.

X. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las facultades establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 4 de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



<p>Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para normar el registro de operaciones, la estimación de activos, obligaciones y responsabilidades y la revelación de información, revisará el marco jurídico aplicable y, en su caso, realizará las adecuaciones que procedan a la normatividad aplicable, conforme a sus facultades legales, para el reporte para efectos contables y financieros de las Asignaciones o Contratos, así como los beneficios esperados de los mismos.</p> <p>Las adecuaciones señaladas deberán considerar, al menos, la obligación de los Asignatarios y Contratistas de entregar el reporte referido al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría, así como notificar a ambos los eventos relevantes que, en términos de las disposiciones aplicables, deban informarse. Lo dispuesto en este párrafo deberá preverse como una obligación a cargo de los Asignatarios y Contratistas en las Asignaciones o Contratos respectivos.</p>	<p>Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para normar el registro de operaciones, la estimación de activos, obligaciones y responsabilidades y la revelación de información, revisará el marco jurídico aplicable y, en su caso, realizará las adecuaciones que procedan a la normatividad aplicable, conforme a sus facultades legales, para el reporte para efectos contables y financieros de las Asignaciones o Contratos, así como los beneficios esperados de los mismos.</p> <p>Las adecuaciones señaladas deberán considerar, al menos, la obligación de los Asignatarios y Contratistas de entregar el reporte referido al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría, así como notificar a ambos los eventos relevantes que, en términos de las disposiciones aplicables, deban informarse. Lo dispuesto en este párrafo deberá preverse como una obligación a cargo de los Asignatarios y Contratistas en las Asignaciones o Contratos respectivos.</p>
--	--

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PLD 25
CNFP ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo segundo del artículo 22** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 22. El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano de Petróleo.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada.</p> <p>Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <div data-bbox="917 1333 1388 1648" style="border: 2px solid black; padding: 5px; text-align: center;">  <p>PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CAMARA DE DIPUTADOS SALIDA DE SESIONES</p> <p>01 JUL 2014 9:14</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>

[Handwritten signature]

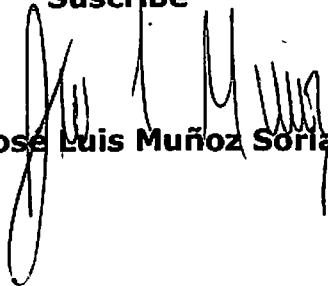


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.</p>	<p>El auditor externo referido deberá enviar al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión y a la Auditoría Superior de la Federación copia de todos los informes y dictámenes de auditorías y revisiones que presente al Comité.</p>
---	---

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



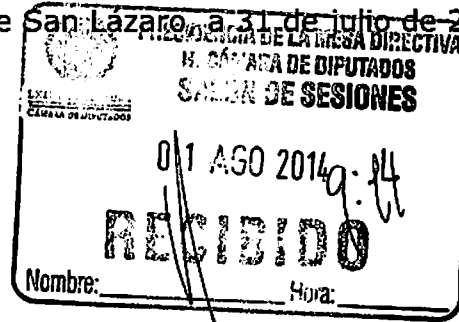
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO 26
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero y la fracción I; y adiciona la fracción IV el artículo 19** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar</p>	<p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los resultados financieros derivados de los contratos, dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>II. ...</p>

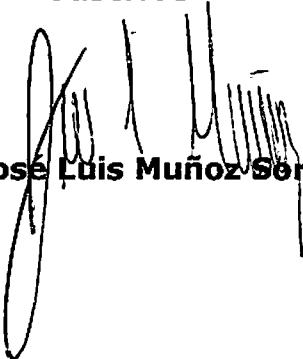


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y</p> <p>III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley.</p> <p>El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.</p>	<p>III.....</p> <p>IV. Los Rendimientos financieros reales.</p> <p>...</p>
--	--

Suscribe



Dip. José Luis Muñoz Soria



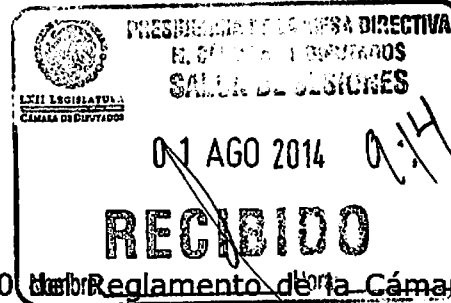
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD 27
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 18** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO** del **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18. Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Artículo 18. Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar, invertir, y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.</p>

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



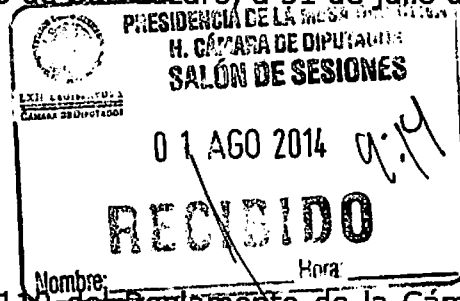
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PMD 28
CFMP.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero del artículo 15** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

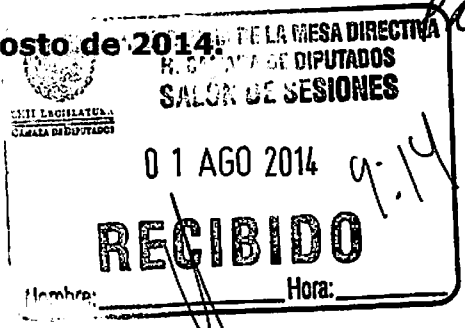
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15. A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes puede ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En su caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15. El Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes puede ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>....</p>

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria

29
LHidro /

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.



~~Dip. José González Morfín~~
~~Presidente de la Mesa Directiva~~
~~H. Cámara de Diputados~~
PRESENTE

← ORIGINAL

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 58 de la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría, deberá hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:</p> <p>I. Por cada Contrato y de manera agregada:</p> <p>a) Volumen de Producción, por tipo de hidrocarburo;</p> <p>b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;</p> <p>c) Monto de las contraprestaciones pagadas a los Contratistas por Periodo, desagregadas por tipo o</p>	<p>Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría, deberá hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:</p> <p>I. Por cada Contrato y de manera agregada:</p> <p>a) Volumen de Producción, por tipo de hidrocarburo;</p> <p>b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;</p> <p>c) Monto de las contraprestaciones pagadas a los Contratistas por Periodo, desagregadas por tipo o</p>

<p>concepto de pago;</p> <p>d) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;</p> <p>e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago Regalías;</p> <p>f) Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e) anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;</p> <p>g) Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada Periodo;</p> <p>h) Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>i) Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;</p> <p>j) Montos de inversión reportados por los Contratistas;</p> <p>k) Las asignaciones que hayan sido migradas a contratos en el mes correspondiente, y</p> <p>l) El pago realizado al Comercializador de cada Contrato que incluya esa figura;</p> <p>II. Derivado de lo dispuesto en el</p>	<p>concepto de pago;</p> <p>d) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;</p> <p>e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago Regalías;</p> <p>f) Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e) anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;</p> <p>g) Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada Periodo;</p> <p>h) Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>i) Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;</p> <p>j) Montos de inversión reportados por los Contratistas;</p> <p>k) Las asignaciones que hayan sido migradas a contratos en el mes correspondiente, y</p> <p>l) El pago realizado al Comercializador de cada Contrato que incluya esa figura;</p> <p>II. Derivado de lo dispuesto en el</p>
---	---

<p>Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la Fracción X del artículo 48 de esta ley:</p> <p>a) Volumen producido, por todo tipo de Hidrocarburo;</p> <p>b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;</p> <p>c) Montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos</p> <p>d) Montos de las inversiones reportadas por los asignatarios, y</p> <p>e) Montos de los costos deducibles y los efectivamente deducidos por los asignatarios en el Período;</p> <p>III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratista y Asignatarios, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas,</p> <p>IV. Los convenios o bases de coordinación que se celebren en términos de la presente Ley;</p> <p>V. Los lineamientos que emitan conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;</p>	<p>Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la Fracción X del artículo 48 de esta ley:</p> <p>a) Volumen producido, por todo tipo de Hidrocarburo;</p> <p>b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;</p> <p>c) Montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos</p> <p>d) Montos de las inversiones reportadas por los asignatarios, y</p> <p>e) Montos de los costos deducibles y los efectivamente deducidos por los asignatarios en el Período;</p> <p>III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratista y Asignatarios, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas,</p> <p>IV. Los convenios o bases de coordinación que se celebren en términos de la presente Ley;</p> <p>V. Las operaciones que se realicen con los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>VI. Los lineamientos que emita conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;</p>
--	---

VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:

a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato;

b) Los resultados definitivos de las auditorías que practiquen en términos del artículo 37, apartado B, fracción VII de esta Ley;

c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

d) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción XI, de esta Ley, y

VII. Los montos de los Créditos fiscales firmes determinados a los Asignatarios con motivo de la revisiones que se practiquen en términos de lo dispuesto por el artículo 42 y demás aplicables del código fiscal de la federación respecto al cumplimiento del pago de los derechos previstos en el Título Tercero de esta Ley, en su caso, los montos de las multas que se le impongan.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría de

VII. Respecto de cada Contrato, en su caso:

a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato;

b) Los resultados definitivos de las auditorías que practiquen en términos del artículo 37, apartado B, fracción VII de esta Ley;

c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

d) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción XI, de esta Ley, y

VIII. Los montos de los Créditos fiscales firmes determinados a los Asignatarios con motivo de la revisiones que se practiquen en términos de lo dispuesto por el artículo 42 y demás aplicables del código fiscal de la federación respecto al cumplimiento del pago de los derechos previstos en el Título Tercero de esta Ley, en su caso, los montos de las multas que se le impongan.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría de

<p>Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos de este artículo, la publicación de la información en materia fiscal constituye una excepción a lo previsto en el artículo 69 del Código Fisca de Federación.”</p>	<p>Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos de este artículo, la publicación de la información en materia fiscal constituye una excepción a lo previsto en el artículo 69 del Código Fisca de Federación.”</p>
---	---

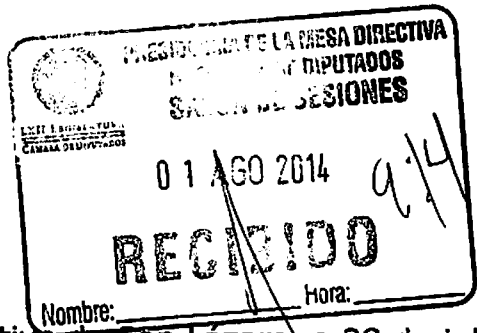
Suscribe


Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

30
LHidro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 62** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 62.- Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>	<p>Artículo 62. ... (SE SUPRIME)</p>

Suscribe

Socorro Ceseñas Chapa
Dip. Socorro Ceseñas Chapa

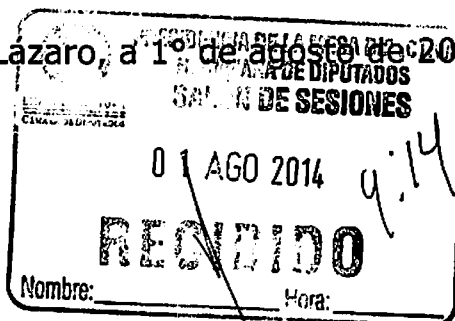


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ppp 31
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero; y elimina los párrafos segundo y tercero del artículo 25** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p>	<p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sin perjuicio de las leyes aplicables en materia de combate a la corrupción.</p>



Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- I. Actúen conforme a sus facultades;
- II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o la mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.

Se suprimen los siguientes párrafos.


Suscribe Antonio Sansores Sastré



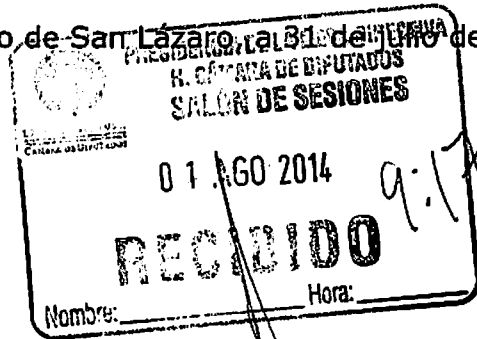
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

32
PRD
FMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 31 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de sesiones.
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero; y elimina los párrafos segundo y tercero del artículo 25** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:**

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p> <p>Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:</p> <p>I.— Actúen conforme a sus facultades;</p>	<p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sin perjuicio de las leyes aplicables en materia de combate a la corrupción.</p>

Handwritten mark



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

~~II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y~~

~~III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.~~

~~En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o la mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.~~

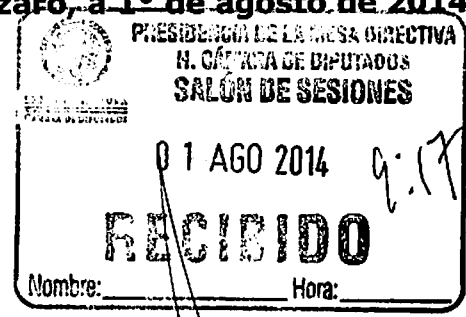
Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria

33
PRP
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **14** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.- Los miembros independientes del Comité serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:</p> <p>I. Por incapacidad mental o física permanente total que impida el correcto ejercicio de sus funciones;</p> <p>II Por incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Comité;</p> <p>III. Por incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las disposiciones que establece esta Ley;</p> <p>IV. Por incumplir con algún requisito de los que el presente Capítulo señala para ser miembro del Comité o que les sobrevenga algún impedimento;</p> <p>V. Por someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Comité;</p> <p>VI. Por no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;</p> <p>VII. Por faltar consecutivamente a</p>	<p>Artículo14.- Los miembros independientes del Comité serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:</p> <p>I. Por incapacidad mental o física permanente total que impida el correcto ejercicio de sus funciones;</p> <p>II. Por incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Comité;</p> <p>III.- Por incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las disposiciones que establece esta Ley;</p> <p>IV. Por incumplir con algún requisito de los que el presente Capítulo señala para ser miembro del Comité o que les sobrevenga algún impedimento;</p> <p>V. Por someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Comité;</p> <p>VI. Por no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;</p>

tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año, y

VIII. Por haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad.

VII. Por faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año, y

VIII. Por haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad.

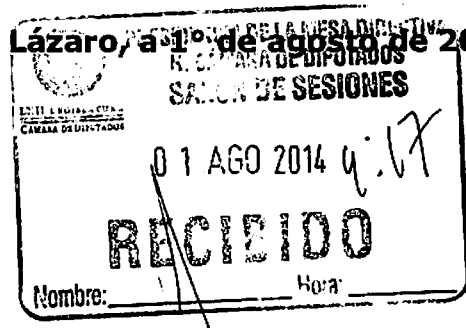
IX. En cuanto a lo establecido en las fracciones **II, III, IV, V y VI**, debe mediar el procedimiento administrativo correspondiente a través del cual se acredite de forma indubitable la causal o causales que motivan la remoción del cargo del Consejero.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

PRD 34
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de agosto de 2014.



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **8** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I... II... a)... b)... c)... d)... e)... f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la</p>	<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I... II... a)... b)... c)... d)... e)... f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por separado y de manera independiente por cada contrato, por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

planeación y administración de la tesorería:	Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería:
g)...	g)...
h)...	h)...
...	...

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

PRO 35
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de agosto de 2014.



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **19** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros. Dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos</p>	<p>Artículo 19.- El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros así como las operaciones realizadas. Dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria</p>

suministrados con dichos estados, y
III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley.

El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.

IV. ...

V. ...

para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y

III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley.

El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.

IV. ...

V. ...

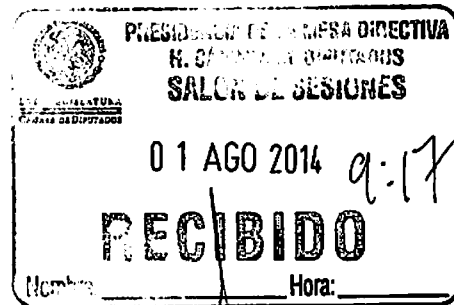
Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LFMP 36
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 20 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

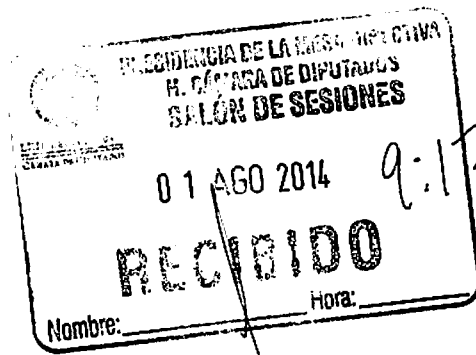
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 20.- Las actas del Comité que contengan información sujeta a reserva en términos de la presente Ley, así como de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, solamente serán reservadas en lo que concierne a dicha información, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de dichas disposiciones.</p> <p>Los miembros, el Secretario, Prosecretario y los invitados del Comité están obligados a guardar la confidencialidad y reserva, así como custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Comité, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y</p>	<p>Artículo 20.- Las actas del Comité que contengan información sujeta a reserva en términos de la presente Ley, así como de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, solamente serán reservadas en lo que concierne a dicha información, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de dichas disposiciones.</p> <p>Los miembros, el Secretario, Prosecretario y los invitados del Comité están obligados a guardar la confidencialidad y reserva, así como custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Comité, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y</p>

<p>evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p> <p>La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con los fines del Fondo Mexicano del Petróleo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p> <p>La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor un año después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto del Fondo Mexicano del Petróleo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena





37
PRD
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.

**Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 22 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y</p>	<p>Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo. Dicho funcionario será ratificado por el pleno de la Cámara de Diputados por mayoría simple.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y</p>

demás documentación relacionada.	demás documentación relacionada.
--	--

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena





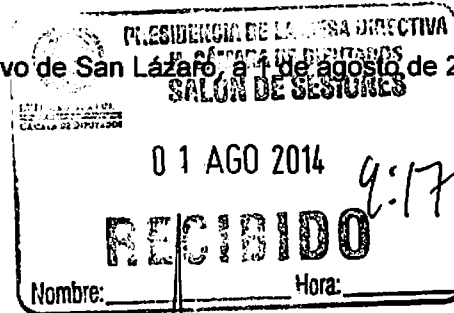
Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

38
PRD
FTMP

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO SEPTIMO** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; relativo a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que reforma el inciso E de la fracción II del artículo 8º, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) al d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad, así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del</p>	<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) al d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; <u>en proyectos para el desarrollo regional de la industria, así</u></p>



Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; f) al g)... III al IX...	como para el desarrollo agropecuario nacional , en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; f) al g)... III al IX...
---	--

Dip. Vicario Portillo Martínez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

39
PRD
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO SEPTIMO** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; relativo a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que reforma el párrafo primero del artículo 9°, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9. Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I al VII...</p>	<p>Artículo 9. Los miembros independientes del Comité, <u>serán propuestos y nombrados mediante votación nominal mínima de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados;</u> serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I al VII...</p>

Dip. Vicario Portillo Martínez

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALA DE SESIONES

01 AGO 2014 9:17

RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: _____

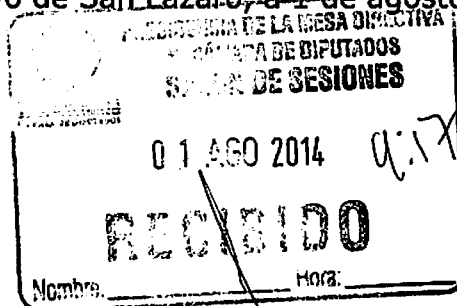


PRD 40
CFMP

CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al, **15 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal determinara, previa audiencia del interesado, si se configura o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los</p>	<p>Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Senado de la Republica, los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Senado de la Republica determinara, previa audiencia del interesado, si se configura o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en</p>



LXII. LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

elementos que se le presten o recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

los elementos que se le presten o recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

Suscribe


Dip. Roberta López Suarez



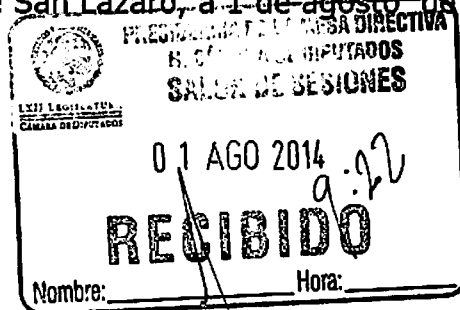
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

41
PUB
CFMP

CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al, **22 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide** la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo	Artículo 22.- El auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo, será propuesto por el Colegio de Contadores de México mediante una terna al Senado de la Republica para su elección
...	...
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Roberto Lopez Suarez

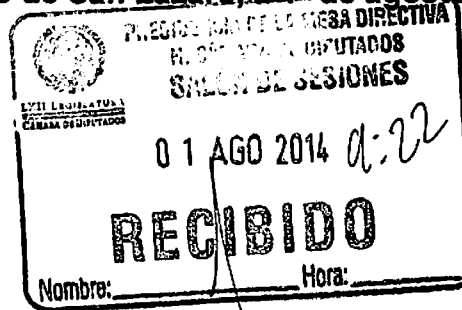


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

42
PRD
FMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II...</p> <p>a) a g)...</p>	<p>Artículo 16. .- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II...</p> <p>a) a g)...</p> <p>h) A la constitución y fondeo de las reservas financieras y actuariales para cubrir el pasivo laboral de Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, a fin de garantizar el debido y oportuno</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III y IV.-.....	cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social a su cargo. III y IV.-...
-----------------	--

Suscribe

Dip. María del Rosario Merlín García

Handwritten text, possibly a title or header, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the upper right quadrant of the page.



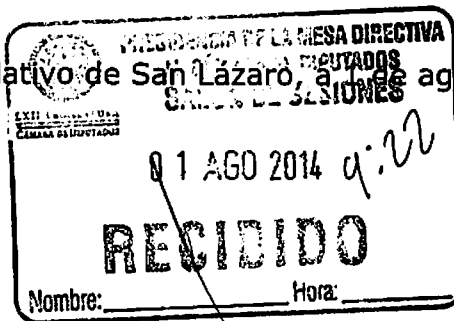
PRD 43
CTMP



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

URIEL FLORES AGUAYO
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto del 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al artículo 12 de la Ley del Fondo Mexicanos del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al ARTÍCULO SÉPTIMO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de a Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Durarán en el cargo ocho años y podrán ser nombrados para nuevos periodos.</p> <p>...</p> <p>II a V. ...</p>	<p>Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Durarán en el cargo ocho años y podrán ser nombrados para un periodo adicional;</p> <p>...</p> <p>II a V. ...</p>

SUSCRIBE

DIP. URIEL FLORES AGUAYO

PRD 44
CFMP



URIEL FLORES AGUAYO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 8 de la Ley del Fondo Mexicanos del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al ARTÍCULO SÉPTIMO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:**

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos cuatro de sus miembros, siempre que asistan el Presidente del Comité y el Gobernador del Banco de México;</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos cinco miembros, siempre que asistan el Presidente del Comité y el Gobernador del Banco de México;</p> <p>V. a IX. ...</p>

SUSCRIBE


DIP. URIEL FLORES AGUAYO

PRD 45
GFMP



URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al artículo 2 de la Ley del Fondo Mexicanos del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al ARTÍCULO SÉPTIMO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

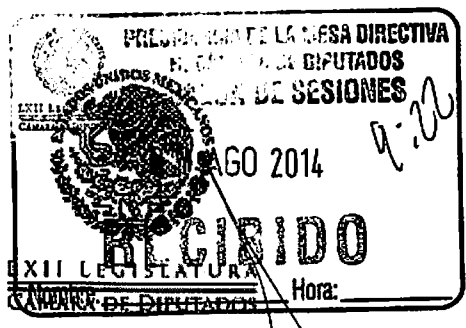
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I a III ...</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I a III ...</p> <p>El Fondo dispondrá de cuentas separadas para registrar los ingresos por concepto de las asignaciones y por concepto de los contratos otorgados para la explotación y exploración de hidrocarburos a contratistas.</p>

RECIBIDO
 01 AGO 2014
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____

SUSCRIBÉ

[Handwritten Signature]
DIP. URIEL FLORES AGUAYO

PRD 46
CFM



URIEL FLORES AGUAYO
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 15** de la Ley del Fondo Mexicanos del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO** del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, siendo uno de ellos independiente, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>...</p>

SUSCRIBE

DIP. URIEL FLORES AGUAYO

L1 Hidro 47
PRD



URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de Agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al artículo 8 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.</p>	<p>Artículo 8.- Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.</p>

RECIBIDO
 01 AGO 2014 9:22
 SUSCRIBE
 DIP. URIEL FLORES AGUAYO
 Nombre: _____ Hora: _____

L/Hidro 48
PRD



URIEL FLORES AGUAYO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de Agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al artículo 9 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la asignación original.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la asignación original.</p> <p>En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de Producción o Ganancia Compartida en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará las contraprestaciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.</p>

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

01 AGO 2014 9:22

RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: _____

SUSCRIBE
DIP. URIEL FLORES AGUAYO

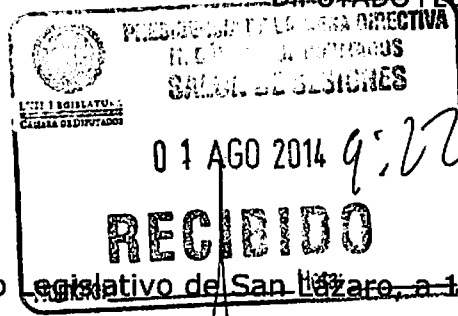
LINIdio 49
PAP



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de Agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 25 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:**

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en este Título Segundo, en los Contratos se preverá que cada Periodo se determinará el Valor Contractual de los Hidrocarburos. Cada Contrato deberá contener los mecanismos para la determinación de los Precios Contractuales del Petróleo, Gas Natural y Condensados, considerando, en su caso, los ajustes que se requieran por calidad, contenido de azufre, grados API, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros.</p>	<p>Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en este Título Segundo, en los Contratos se preverá que cada Periodo se determinará el Valor de los Hidrocarburos. Cada Contrato deberá contener los mecanismos que, independientemente de que se realicen operaciones con partes relacionadas, los Precios del Petróleo, Gas Natural y Condensados reflejen las condiciones de mercado en los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato.</p>

Para el caso de operaciones entre partes relacionadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.



SUSCRIBE

DIP. URIEL FLORES AGUAYO

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, CP 15969. Edificio B,
No.412; 50360000 ext.56051, 56052; uriel.flores@congreso.gob.mx

PRD 50
LFMP



URIEL FLORES AGUAYO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

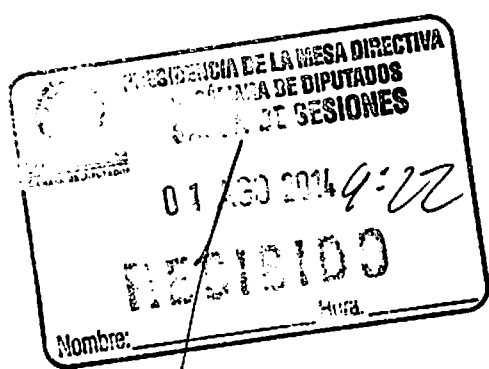
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al artículo 22 de la Ley del Fondo Mexicanos del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al ARTÍCULO SÉPTIMO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo. ...	Artículo 22.- El auditor externo que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público para auditar el Fondo Mexicano del Petróleo será independiente de cualquier dependencia del Gobierno Federal. ...



SUSCRIBE
[Handwritten Signature]
DIP. URIEL FLORES AGUAYO

SI
PRD
GMP



URIEL FLORES AGUAYO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

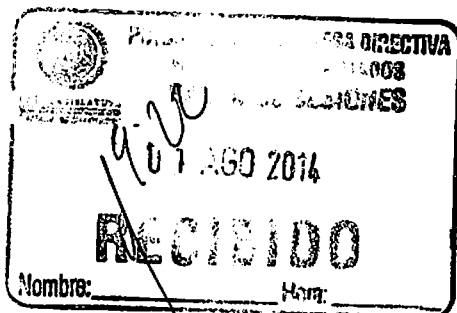
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto del 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 23 de la Ley del Fondo Mexicanos del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al ARTÍCULO SÉPTIMO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:**

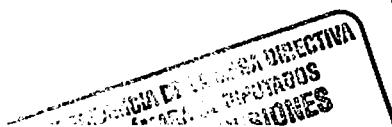
Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 23.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá contar con un sistema informático que permita, de manera remota, el intercambio y registro de las transacciones y las auditorias de las mismas.	Artículo 23.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá contar con un sistema informático que permita, de manera remota, el intercambio y registro de las transacciones y las auditorias de las mismas. Este sistema informático deberá estar abierto a la ciudadanía para su consulta



SUSCRIBE
[Signature]
DIP. URIEL FLORES AGUAYO

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, CP 15969. Edificio B, No.412; 50360000 ext.56051, 56052; uriel.flores@congreso.gob.mx





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO S2
CTMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **16** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I....</p> <p>II...</p> <p>a) a g)...</p>	<p>Artículo 16. .- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I....</p> <p>II...</p> <p>a) a g)...</p> <p>h) A la constitución y fondeo de las reservas financieras y actuariales para cubrir el pasivo laboral de Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, a fin de garantizar el debido y oportuno</p>

MESA DIRECTIVA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA
 SESIONES
 01 AGO 2014
 9:22
 RECIBIDO
 M. G.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III y IV.-.....	cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social a su cargo. III y IV.-...
-----------------	--

Suscribe

Dip. Trinidad Morales Vargas

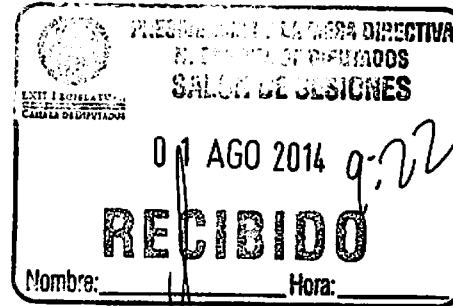


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROP 53
CFMP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 8º, fracción II, inciso e)** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su</p>	<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a los fondos de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en caso de ser necesario, por falta de recursos propios de estas empresas; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e</p>

<p>inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p> <p>f) a h).-...</p> <p>III a IX.-...</p>	<p>recursos propios de estas empresas; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p> <p>f) a h).-...</p> <p>III a IX.-...</p>
---	--

Suscribe



Dip. Socorro Ceseñas Chapa



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

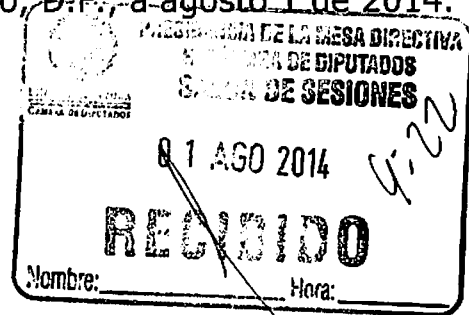
KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL

Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
CFMP

54

Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 7** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevarán a cabo a través del Comité quien,</p>	<p>Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevarán a cabo a través del Comité quien,</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos e instrucciones del Comité para efecto de ejercer las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;</p> <p>II. Realizar el cálculo de las contraprestaciones que, conforme a los contratos citados en el artículo 1 de esta Ley, correspondan a los contratistas respectivos, así como instruir el pago de las mismas;</p> <p>III. Informar bimestralmente al Comité de la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo, incluyendo ingresos, egresos, inversiones y demás información y operaciones relevantes;</p> <p>IV. Proponer al Comité, para su aprobación, los lineamientos para el desempeño de sus funciones relacionadas con las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, de conformidad</p>	<p>para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos e instrucciones del Comité para efecto de ejercer las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;</p> <p>II. Realizar el cálculo de las contraprestaciones que, conforme a los contratos citados en el artículo 1 de esta Ley, correspondan a los contratistas respectivos, así como instruir el pago de las mismas;</p> <p>III. Informar bimestralmente al Comité de la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo, incluyendo ingresos, egresos, inversiones y demás información y operaciones relevantes;</p> <p>IV. Proponer al Comité, para su aprobación, los lineamientos para el desempeño de sus funciones relacionadas con las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, de conformidad</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



<p>con las disposiciones aplicables y, en su caso, lo dispuesto en los contratos, así como los demás lineamientos necesarios para el desarrollo de dichas funciones;</p> <p>V. Autorizar la reserva de información en posesión del Coordinador Ejecutivo y su personal, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Las demás que determine el Comité que correspondan a las atribuciones de éste.</p> <p>El Comité designará a un contralor interno que tendrá a su cargo examinar y dictaminar el desempeño de las funciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y su personal.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo y el personal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como el contralor interno referido en el párrafo anterior, serán trabajadores del Banco de México, quienes deberán satisfacer los requisitos de contratación establecidos para todo el personal del Banco. Las remuneraciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y demás personal citado serán cubiertas con cargo a los</p>	<p>con las disposiciones aplicables y, en su caso, lo dispuesto en los contratos, así como los demás lineamientos necesarios para el desarrollo de dichas funciones;</p> <p>V. (Se elimina)</p> <p>VI. Las demás que determine el Comité que correspondan a las atribuciones de éste.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación examinará y dictaminará el desempeño de las funciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y su personal.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo será elegido por las dos terceras partes del total de los diputados que integran de la Cámara de Diputados, previa consulta amplia a la ciudadanía y a las universidades públicas del país. Las remuneraciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y demás personal citado serán cubiertas con cargo a los honorarios fiduciarios, sujeto a la</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



<p>honorarios fiduciarios, sujeto a la aprobación del Comité, así como a la política salarial del fiduciario.</p>	<p>aprobación del Comité, así como a la política salarial del fiduciario.</p>
<p>El Coordinador Ejecutivo será delegado fiduciario del Fondo Mexicano del Petróleo para llevar a cabo los actos a que se refiere el presente artículo y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones I a IV y VII, de esta Ley.</p>	<p>El Coordinador Ejecutivo será delegado fiduciario del Fondo Mexicano del Petróleo para llevar a cabo los actos a que se refiere el presente artículo y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones I a IV y VII, de esta Ley.</p>
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables, el Coordinador Ejecutivo estará sujeto a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables, el Coordinador Ejecutivo estará sujeto a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.</p>

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**

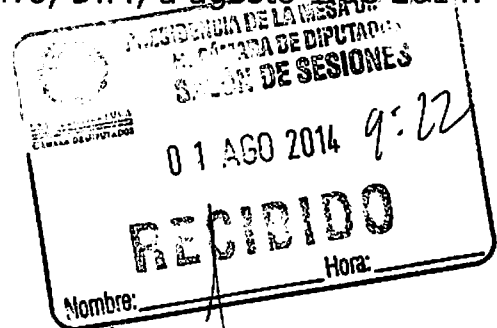
Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados

Congreso de la Unión

LFMP

Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité,</p>	<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO DIPUTADA FEDERAL



<p>deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;</p> <p>V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección</p>	<p>deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;</p> <p>V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



<p>popular o directivos en partido político alguno, durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente, y</p> <p>VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario o contratista, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.</p>	<p>popular o directivos en partido político alguno, durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente, y</p> <p>VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario o contratista, en los <u>diez</u> años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación; <u>situación que también aplica en el caso de su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, se encuentren en el mismo supuesto.</u></p>
--	---

S U S C R I B E

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

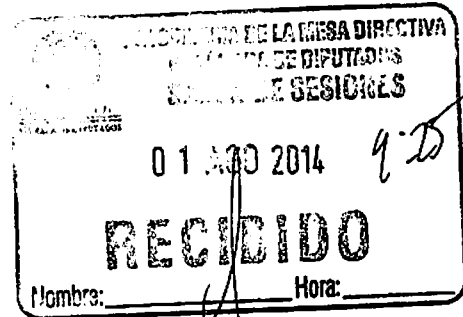
KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL

56 ✓
Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

LFMP

Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 10** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán</p>	<p>Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>realizar actividades o prestar servicios en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.</p>	<p>realizar actividades o prestar servicios en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés; <u>situación que también aplica en el caso de su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, se encuentren en el mismo supuesto.</u></p>
--	---

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



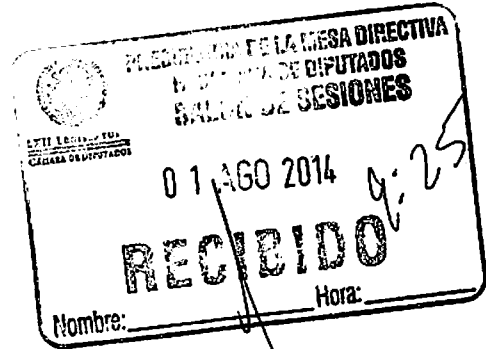
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014.

**Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:**



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p align="center">CAPÍTULO IV</p> <p>De la Transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo</p> <p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV</p> <p>De la Transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo</p> <p>Artículo 19. El fiduciario deberá publicar en el portal de internet del Fondo Mexicano del Petróleo y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, Dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.

II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley;

IV. El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo Mexicano del Petróleo al Banco de México, y

trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, Dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo.

II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el capítulo III de esta Ley;

IV. El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo Mexicano del Petróleo al Banco de México, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



V. El monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.

V. El monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

El Fondo Mexicano del Petróleo no estará sujeto al secreto fiduciario previsto en ley, por lo que el fiduciario deberá observar lo anterior como excepción y sin perjuicio de las obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.

Adicionalmente y de manera permanente, el fiduciario deberá publicar y actualizar mensualmente en el portal de internet del Fondo Mexicano del Petróleo, la información relativa a su marco jurídico, la integración del Fondo, del Comité, de los representantes del Estado, miembros independientes, de los delegados fiduciarios, sobre la función del fideicomiso, los recursos entregados al Fondo, los pagos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las transferencias ordinarias



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**

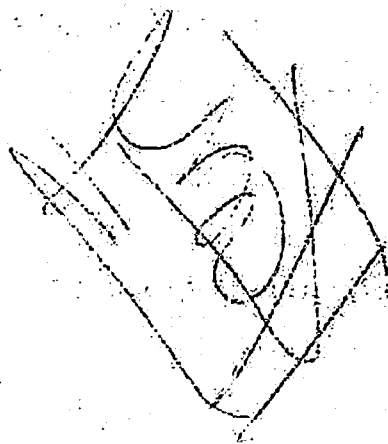


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>previstas en la fracción II del artículo 16 de esta Ley, de los recursos remanentes del Fondo, de las reservas del Fondo, así como las inversiones que de éstas se realicen, y sobre las cuentas corrientes con las que se administre y distribuyan los ingresos, transferencias y reservas a que se refiere el artículo 16 en sus fracciones I, II y III de esta Ley.</p>
--	---

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LFMP
PAD


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero; y elimina los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:**

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p> <p>Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:</p> <p>I- Actúen conforme a sus facultades;</p>	<p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sin perjuicio de las leyes aplicables en materia de combate a la corrupción.</p> <p>Se suprimen los siguientes párrafos.</p>


 REGISTRO DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 01 AGO 2014
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____



II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o la mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.

Suscribe

Dip. Lorenia Valles Sampedro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

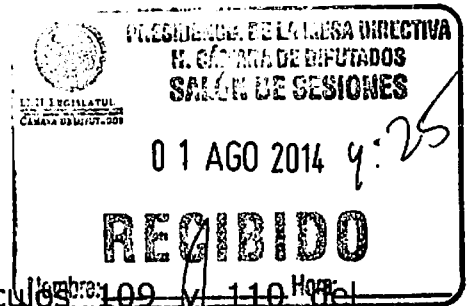
KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL

Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

59 ✓
LFMP

Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 22** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 22. El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano de Petróleo.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la</p>	<p>Artículo 22. La Auditoría Superior de la Federación fungirá como auditor externo del Fondo Mexicano de Petróleo.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente el Comité.

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

El auditor externo referido deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes y resultados de revisión que lleve a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo y que presente al Comité.

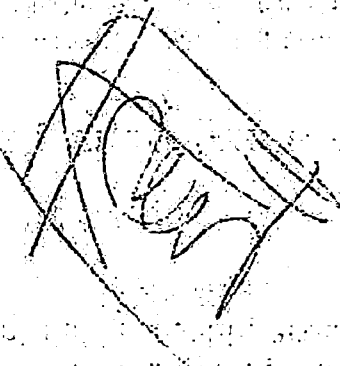
contabilidad y demás documentación relacionada con ésta **y sus operaciones**, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente el Comité.

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

El **auditor referido** deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes y resultados de revisión que lleve a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo y que presente al Comité.

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant of the page.

A block of faint, illegible text in the middle left section of the page.

A block of faint, illegible text in the middle right section of the page.

A block of faint, illegible text in the lower left section of the page.

A block of faint, illegible text in the lower right section of the page.

A large block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding paragraph.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

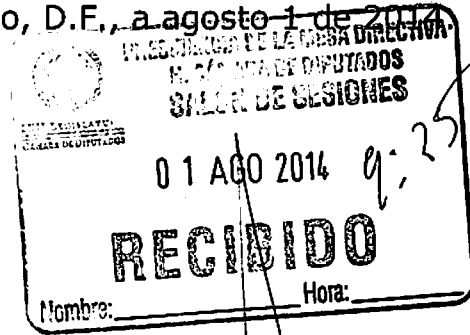
**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**

60 ✓
Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

LFMP

Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 20** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 20. Las actas del Comité serán reservadas de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>Los miembros, el Secretario, Prosecretario y los invitados del Comité están obligados a guardar la confidencialidad y reserva, así como custodiar y cuidar la</p>	<p>Artículo 20. Las actas del Comité <u>serán públicas y podrán ser reservadas de manera total o parcial</u>, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>Los miembros, el Secretario, Prosecretario y los invitados del Comité están obligados a guardar la confidencialidad y reserva, así como custodiar y cuidar la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



<p>documentación e información de la que, por razón de su participación en el Comité, tengan conocimiento o que este bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p>	<p>documentación e información de la que, por razón de su participación en el Comité, tengan conocimiento o que este bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p>
<p>La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto del Fondo Mexicano de Petróleo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.</p>	<p>La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto del Fondo Mexicano de Petróleo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.</p>

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

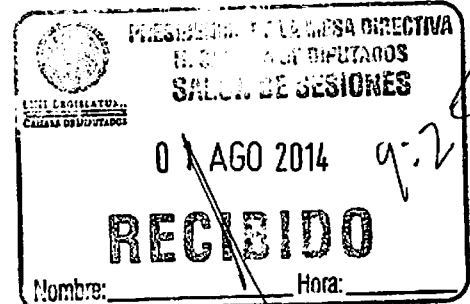
**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LFMP

Palacio Legislativo, D.F., a agosto 1 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 25** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p align="center">CAPÍTULO V De las responsabilidades y sanciones</p> <p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p>	<p align="center">CAPÍTULO V De las responsabilidades y sanciones</p> <p>Artículo 25. Los miembros del Comité serán sujetos de responsabilidad en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

I. Actúen conforme a sus facultades;

II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

...

(Se elimina)

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LEMP
PRD
62 ✓

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

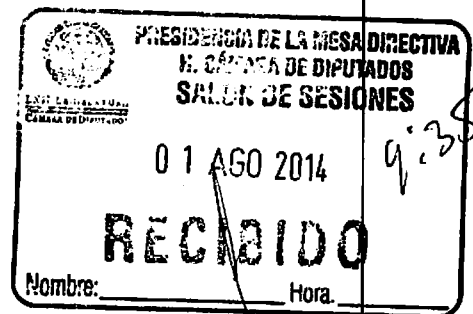
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014
Oficio No. 67/SBD/LXII/2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
PRESIDENTE
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento en tiempo y forma la reserva adicionar o modificar los artículos 6, 9, 15, 16 y 19 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** referidas al Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** para quedar como sigue:

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

<p>Artículo 6.-...</p> <p>...</p> <p>Los miembros representantes del Estado podrán designar suplentes para asistir a las sesiones del Comité, quienes deberán tener nivel de subsecretario, tratándose de los titulares de las secretarías citadas, o de subgobernador tratándose del</p>	<p>Artículo 6.-...</p> <p>...</p> <p>SE SUPRIME</p>
---	--





Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia.</p> <p>El Comité designará un Secretario y un Prosecretario, debiendo recaer tales nombramientos en servidores públicos del Banco de México.</p>	<p>El Comité designará un Secretario y Prosecretario, debiendo recaer tales nombramientos en servidores públicos del Banco de México que pertenezcan a la unidad especializada que se constituya.</p>
<p>Artículo 9.-...</p> <p>I. al II....</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;</p> <p>V....</p> <p>VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente, y</p> <p>VII....</p>	<p>Artículo 9-. ...</p> <p>I. al II...</p> <p>III. Se suprime.</p> <p>IV. Se suprime</p> <p>V ...</p> <p>VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultánea que represente o pueda representar conflictos de intereses.</p> <p>VII....</p>





Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 15.-...</p> <p>El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, si se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15.-...</p> <p>El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado y cumpliendo las formalidades del debido proceso, si se configuren o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recaben para tal efecto. En el caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 16.-....</p> <p>I al IV. ...</p>	<p>Artículo 16.-....</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>(Se adiciona)</p> <p>V. Cuando el saldo acumulado del ahorro público de largo plazo sea equivalente o superior al diez por ciento del Producto Interno Bruto del año previa del que se trate, los rendimientos financieros reales anuales asociados a los recursos del Fondo México del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo destinados a ahorro de largo plazo serán transferidos a la Tesorería de la Federación. Los recursos transferidos a estos destinos serán adicionales a las transferencias previstas en la fracción II de este artículo.</p>



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 19.- El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. al V....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos en su sitio de internet, y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente.</p> <p>I. al V....</p> <p>...</p>
--	--



Atentamente,



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

PRD
CFMP ✓

63

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Agosto del 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

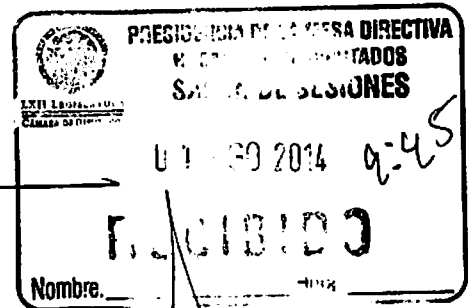
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, me permito presentar la siguiente reserva ante esta Soberanía al artículo 13º de La Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 13.- En los Contratos de producción compartida se podrá optar por no incluir la contraprestación correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato.	Artículo 13.- En los Contratos de producción compartida deberá existir contraprestación expresa, como mínimo correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato.

Suscribe

Yesenia Nolasco Ramírez

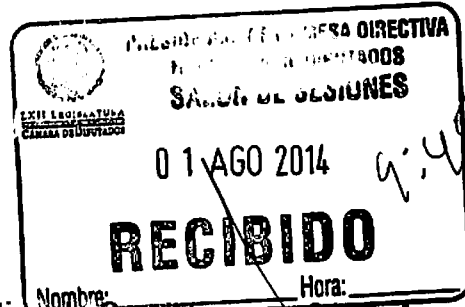




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

PRD
CFMP
64



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Agosto del 2014

Diputado José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, me permito presentar la siguiente reserva ante esta Soberanía al artículo 9º por el que se expide La Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 9.-. Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal...</p> <p>I...VII...</p>	<p>Artículo 9.-. Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal...</p> <p>I...VII...</p> <p>VIII. Ser de Nacionalidad Mexicana.</p>

Suscribe

Yesenia Nolasco Ramírez



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

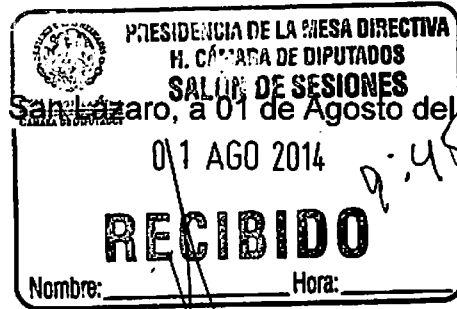
L1 Hidio

PRD /

65

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Agosto del 2014



Diputado José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, me permito presentar la siguiente reserva ante esta Soberanía al artículo 1º de La Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de Orden Público...</p> <p>I. El régimen de los Ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las contraprestaciones que se establecerán en los contratos.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de Orden Público...</p> <p>I. El régimen de los Ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las contraprestaciones que se establecerán en los contratos, buscando en todo momento el máximo beneficio en los ingresos de la Nación.</p>



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
II...III...	II...III...

Suscribe

Yesenia Nolasco Ramírez

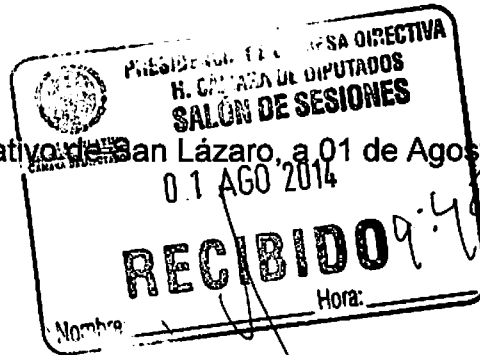


Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LI Hidro
PRD
66

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Agosto del 2014



Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, me permito presentar la siguiente reserva ante esta Soberanía al artículo 9º de La Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 9.- En la migración de las áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de Licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación Original.</p>	<p>Artículo 9.- En la migración de las áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de Licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos y la base aplicable a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, garantizando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación Original.</p>

Suscribe

Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LH 10
PND
67 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

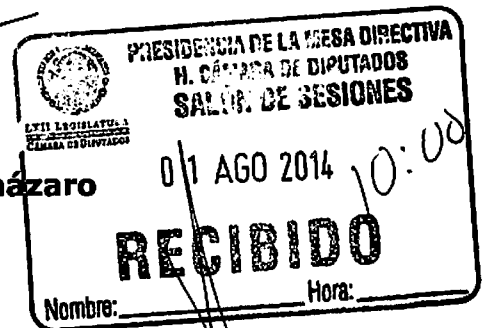
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo VIII Transitorio** de las Disposiciones Transitorias de **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Disposiciones Transitorias de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
VIII. Para los efectos de los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán las siguientes tasas:	VIII. Para los efectos de los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2019 se aplicarán las siguientes tasas:
Ejercicio Fiscal Tasa 2015 70.0% 2016 69.5% 2017 69.0% 2018 68.5%	Ejercicio Fiscal Tasa 2015 70.0% 2016 67.5% 2017 65.0% 2018 62.5% 2019 60.0%

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LI Hidro
PRO
68 ✓

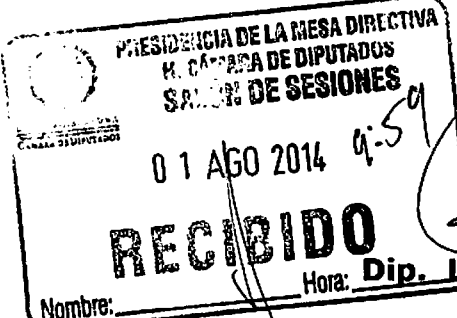
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

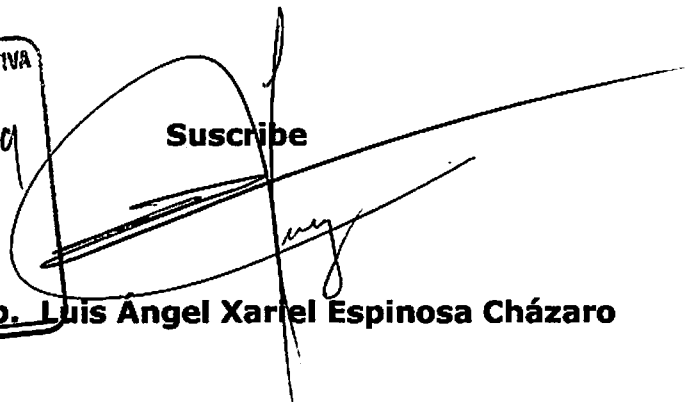
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 14** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>	<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p>


 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 01 AGO 2014 9:59
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: **Dip. Luis Angel Xarel Espinosa Cházaro**

Suscribe




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LHidro
PRO
69 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

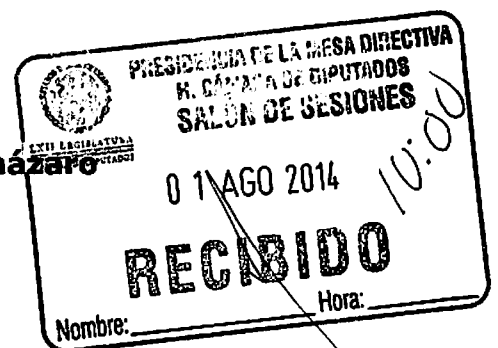
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>	<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LINdido
PAP
70 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 2** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2.- Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 2.- ...</p>
<p>I. Por Contrato, las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley;</p>	<p>...</p>
<p>II. Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, y</p>	<p>...</p>
<p>III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas y Asignatarios por las actividades que realicen en virtud de un Contrato o una Asignación.</p>	<p>...</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>Para cada contrato y para cada asignación la suma de los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no serán menores al cincuenta (50) por ciento del valor de la producción de hidrocarburos incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario o el Contratista, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p>
<p>Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Asignación, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LI Hidro
PND
71 ✓



Palacio Legislativo de San Lázaro, el 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 3** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, así como las siguientes:	Artículo 3.- ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Comercializador: aquel que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;	III. Comercializador: la filial de Petróleos Mexicanos que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato o de una Asignación.
IV. a VIII. ...	IV. a VIII. ...
IX. Límite de Recuperación de Costos: el resultado de multiplicar el Porcentaje de Recuperación de Costos por el Valor Contractual de los Hidrocarburos. El	IX. Límite de Recuperación de Costos: el resultado de multiplicar el Porcentaje de Recuperación de Costos por el Valor de los Hidrocarburos. El producto de dicha



producto de dicha multiplicación determinará la proporción máxima del Valor Contractual de los Hidrocarburos que podrá destinarse en cada Periodo a la recuperación de costos;	multiplicación determinará la proporción máxima del Valor de los Hidrocarburos que podrá destinarse en cada Periodo a la recuperación de costos;
X. ...	X. ...
XI.	XI.
XII. ...	XII. ...
XIII. Precio Contractual de los Condensados: el Precio de los Condensados producidos en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;	XIII. Precio Productor de los Condensados: el Precio de los Condensados producidos en el Área de la Asignación o en el Área del Contrato para cada Periodo, conforme a la metodología establecida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, la cual contendrá los ajustes que se requieran por calidad, contenido de azufre, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros.
XIV. Precio Contractual del Gas Natural: el Precio del Gas Natural producido en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;	XIV. Precio productor del Gas Natural: el Precio del Gas Natural producido en el Área de la Asignación o en el Área del Contrato para cada Periodo, conforme a la metodología establecida por la Comisión Nacional de Hidrocarburo, en millones de BTU, la cual contendrá los ajustes que se requieran por, contenido de azufre y otros gases, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros.
XV. Precio Contractual del Petróleo: el Precio del Petróleo producido en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;	XV. Precio Productor del Petróleo: el Precio del Petróleo producido en el Área de la Asignación o en el Área del Contrato para cada Periodo, conforme a la metodología establecida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, la cual contendrá los ajustes que se requieran por calidad, contenido



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	de azufre, grados API, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros
XVI. Producción Contractual : los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;	XVI. Producción: volumen de Hidrocarburos extraídos en el Área de la Asignación o en el Área del Contrato, medido de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Punto de Fiscalización , en el Periodo que corresponda;
XVII. Punto de Medición: punto determinado de conformidad con lo establecido en cada Contrato, en donde se llevará a cabo:	XVII. Punto de Fiscalización: punto determinado de conformidad con lo establecido en cada Asignación y cada Contrato , en donde se llevará a cabo:
a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y	a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato o de la Asignación de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
b) La determinación de los precios contractuales de cada tipo de Hidrocarburo, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley;	b). ...
	c) La enajenación o la transferencia de custodia de los hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
XVIII. Regalía: Contraprestación a favor del Estado Mexicano determinada en función del Valor Contractual del Gas Natural, del Valor Contractual de los Condensados o del Valor Contractual del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;	XVIII. Regalía: Contraprestación a favor del Estado Mexicano determinada en función del Valor del Gas Natural, del Valor de los Condensados o del Valor del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;
XIX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	XIX. ...
XX. Utilidad Operativa: el resultado de disminuir al Valor Contractual de los	XX. Utilidad Operativa: el resultado de disminuir al Valor de los Hidrocarburos,



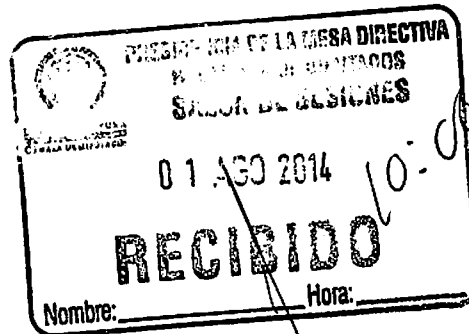
<p>Hidrocarburos los conceptos que se especifican en esta Ley para cada uno de los tipos de Contrato contemplados en la misma, que corresponda en cada Periodo;</p>	<p>incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Contratista, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, los conceptos que se especifican en esta Ley para cada uno de los tipos de Contrato contemplados en la misma, que corresponda en cada Periodo;</p>
<p>XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual;</p>	<p>XXI. Valor de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Productor de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, en el Punto de Fiscalización del Área de la Asignación o en el Área del Contrato.</p>
<p>XXII. Valor Contractual de los Hidrocarburos: la suma del Valor Contractual del Petróleo, el Valor Contractual del Gas Natural y el Valor Contractual de los Condensados;</p>	<p>XXII. Valor de los Hidrocarburos: la suma del Valor del Petróleo, el Valor del Gas Natural y el Valor de los Condensados;</p>
<p>XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, en millones de BTU de Gas Natural, en el Punto de Medición del Área Contractual, y</p>	<p>XXIII. Valor del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Productor del Gas Natural por ii) el volumen, en millones de BTU de Gas Natural, en el Punto de Fiscalización del Área de la Asignación o en el Área del Contrato.</p>
<p>XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual.</p>	<p>XXIV. Valor del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Productor del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, en el Punto de Fiscalización del Área de la Asignación o en el Área del Contrato.</p>

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



L/Hidro
PRO

72

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 6** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones:	Artículo 6.- Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones:
A. A favor del Estado:	A. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.	IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor de los Hidrocarburos, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Contratista, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.
B. A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se	B. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

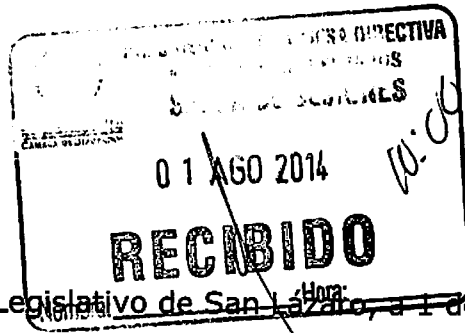
encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado A anterior.	
--	--

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LI Hidro
PRP
73

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 14** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>	<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

21 Hidro
P20
74

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

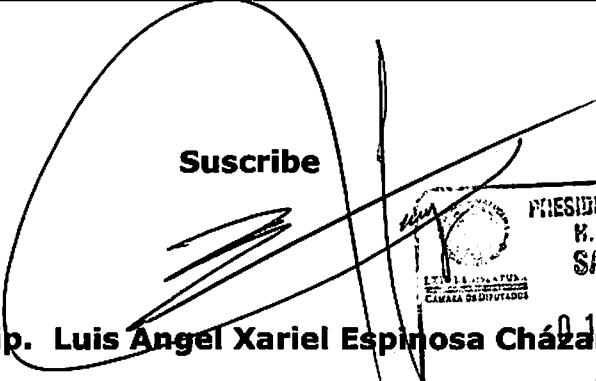
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p>	<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley.</p>

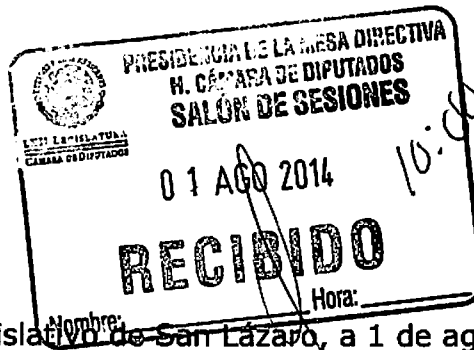
Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro


 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 01 AGO 2014 10:00
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



L1Hidro
PRP
75

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 11** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- Los Contratos de utilidad compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:	Artículo 11.- ...
I. A favor del Estado Mexicano:	I. ...
a). ...	a). ...
b). ...	b). ...
c). ...	c). ...
II. A favor del Contratista:	II. ...
a). ...	a). ...
b). ...	b). ...
En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los	En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

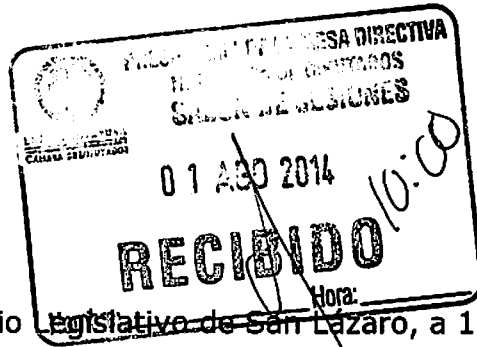
ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.	la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.
El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PROP
CLSH
76 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 30** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30. En los casos en que el Contratista realice operaciones con partes relacionadas, tanto para la venta o comercialización de Hidrocarburos como para la procura de insumos, materiales o servicios, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los tratados celebrados por México.</p>	<p>Artículo 30.- Para los efectos del presente Título, cuando el Contratista enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del Petróleo y Gas Natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
	<p>Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, el Asignatario considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 11, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
--	--

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PMO
GISH
77 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 34** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas, buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p>	<p>Artículo 34.- ...</p>
<p>En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.</p>	<p>En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación ~~e cesión~~, según ~~corresponda~~, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

Cuando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



2) Hidro
PNO
78v

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 12** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 12.- Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:	Artículo 12. ...
I. A favor del Estado Mexicano: a). ... b). ... c). ...	I. ... a). ... b). ... c). ...
II. A favor del Contratista: a). ... b). ...	II. ... a). ... b). ...
Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual	Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción de





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.</p>	<p>Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.</p>
<p>El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LIMidro
PRO
79 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 16** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos a que se refieren los artículos 11, fracción II, inciso a), y 12, fracción II, inciso a), de esta Ley, será el monto equivalente a los costos, gastos e inversiones reconocidos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. En cada Periodo, esta Contraprestación no podrá ser mayor al Límite de Recuperación de Costos.</p>	<p>Artículo 16.- ...</p> <div data-bbox="889 1289 1369 1640" style="border: 2px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES</p> <p style="text-align: center; font-size: 1.2em;">01 AGO 2014 10:00</p> <p style="text-align: center; font-size: 1.5em; font-weight: bold;">RECIBIDO</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>
<p>Los costos, gastos e inversiones reconocidos que no sean pagados en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos por consecuencia de la aplicación del Límite de Recuperación de Costos en el Periodo de que se trate, se trasladarán para ser incluidos en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos de Periodos subsecuentes.</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos de este artículo, no se podrán reconocer ni registrar los conceptos señalados en las fracciones I a XV del artículo 19 de esta Ley.	...
	La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones rebasarán el 100% de su monto original.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ppp
WISH
80 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 48** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 48.- Para los efectos de este Título, se considerará:	Artículo 48.- ...
Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	(Se elimina)
II. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate se entenderá como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha región, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	(Se elimina)

RECIBIDO
01 Abo 2014
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____
Hora: _____



III. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído en la región de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	(Se elimina)
IV. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos en la región de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;	(Se elimina)
V. Como precio del Petróleo, el precio promedio de exportación por barril del Petróleo extraído en el periodo de que se trate. En el caso de que algún tipo de Petróleo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado de estos se calculará ajustándolo por la calidad del Hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;	(Se elimina)
VI. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural enajenado por el contribuyente;	(Se elimina)
VII. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados enajenado por el contribuyente;	(Se elimina)
VIII. Como efectivamente pagado, la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación	I. ...



fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;	
IX. Como Paleocanal de Chicontepec, aquella región de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y	II. ...
X. Como región, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación: a). ... b). ... c). ... d). ... e). ...	III. ... a). ... b). ... c). ... d). ... e). ...
La Secretaría podrá expedir las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.	(Se elimina)

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
LISH
81

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 57** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 57.- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.</p>	<p>Artículo 57.- ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>
<p>Para recibir los recursos a que se refiere este artículo, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente, que incidan sobre los actos o actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ni sobre las</p>	<p>(Se elimina)</p>

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 01 AGO 2014 10:00
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~prestaciones o contraprestaciones que se
deriven de los Contratos o Asignaciones.~~

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LIXIDIO
PRO
82

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 18** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial e totalmente en otro Contrato o conforme al Título Tercero de esta Ley, sólo se podrán reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.</p>	<p>Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcialmente de una Asignación, sólo se podrán reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LHidro
PND
83 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:	Artículo 19.- ...
I. a XV. ...	I. a XV. ...
	XVI. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de Petróleo, Gas Natural o Condensados más allá de los Puntos de Fiscalización.
	XVII. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales
	XVIII. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas
	XIX. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera
	XX. Los impuestos asociados a los trabajadores del Contratista;

RECIBIDO
01 AGO 2014 10:00
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE REUNIONES
Nombre: _____
Hora: _____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	XXI. Los créditos a favor del Contratista cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;
--	--

Suscribe


Dip. Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

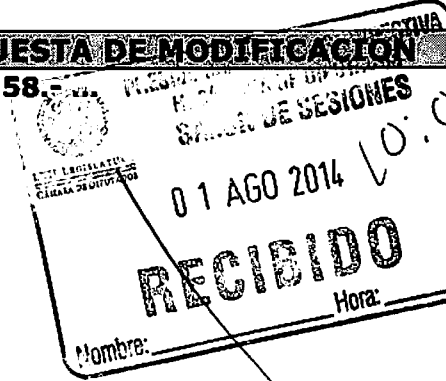
P 20
L 54
84 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 58** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía**, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**, se Reforman, Adicionan y Derogan **Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal** y se Expide la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:</p>	<p>Artículo 58.-</p> 
<p>I. Por cada Contrato y de manera agregada:</p>	<p>I. Por cada Contrato y Asignación de manera desagregada:</p>
<p>a) Volumen producido, por tipo de Hidrocarburo;</p>	<p>a). ...</p>
<p>b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;</p>	<p>b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado y el Contratista.</p>
<p>c). a f). ...</p>	
<p>g) Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del</p>	<p>g) Los precios de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Petróleo, para cada Periodo;	Periodo;
h). a l). ...	h). a l). ...
II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:	II. ...
a). a e). ...	a). a e). ...
III. a V. ...	III. a V. ...
VI. Los lineamientos que emitan conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;	VI. ...
a). a e). ...	a). a e). ...
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría se coordinarán con la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria.	...
Para los efectos de este artículo, la publicación de la información en materia fiscal constituye una excepción a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



PRD
CIS
85 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 62** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 62.— Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

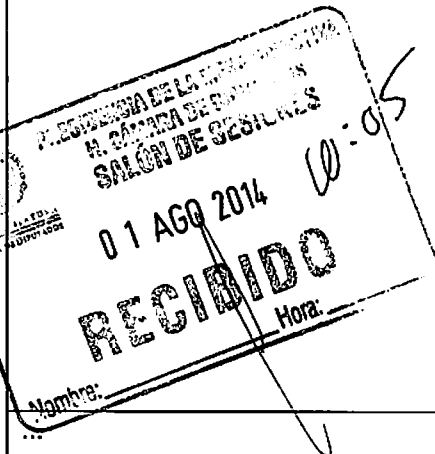
PR.D
CASH
86 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 46** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 46.- Las Asignaciones sólo podrán otorgarse a empresas productivas del Estado cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>Artículo 46.- ...</p>
	<p>Los Asignatarios entregarán la producción de Hidrocarburos al Comercializador en los Puntos de Fiscalización. Los ingresos producto de la comercialización se entregarán al Fondo Mexicano del Petróleo, el cual conservará los Derechos que le correspondan al Estado conforme a esta Ley, y entregará el remanente a los Asignatarios en el Periodo posterior al que fueron entregados los Hidrocarburos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
Con excepción de lo previsto en el artículo 32, apartado A, segundo párrafo de esta Ley, el Asignatario deberá cumplir con las obligaciones fiscales de forma separada de aquéllas obligaciones fiscales que se generen con motivo de un Contrato.	Para efectos de la pérdida fiscal prevista en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, podrán disminuir dicha pérdida ocurrida en un ejercicio de la utilidad fiscal de los quince ejercicios siguientes hasta agotarlo. Con excepción de lo previsto en el artículo 32, apartado A, segundo párrafo de esta Ley, el Asignatario deberá cumplir con las obligaciones fiscales de forma separada de aquéllas obligaciones fiscales que se generen con motivo de un Contrato.
Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se generen con motivo de las Asignaciones, los ingresos derivados de Contratos no serán acumulables, ni serán deducibles los pagos por concepto de Contraprestaciones, los gastos, costos o inversiones que correspondan a actividades realizadas al amparo de Contratos.	...
Sin perjuicio de los derechos contenidos en el presente Título, los Asignatarios estarán obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la Comisión Sin perjuicio de los derechos contenidos	...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

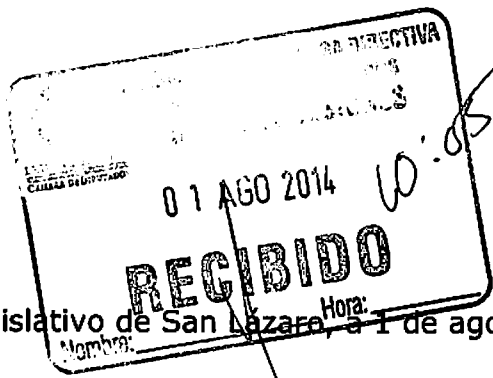
en el presente Título, los Asignatarios estarán obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la Comisión

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 39** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 68% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 60% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.</p>
<p>El derecho a que se refiere este artículo se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p>	<p>...</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LI Hidro
PAD
88 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

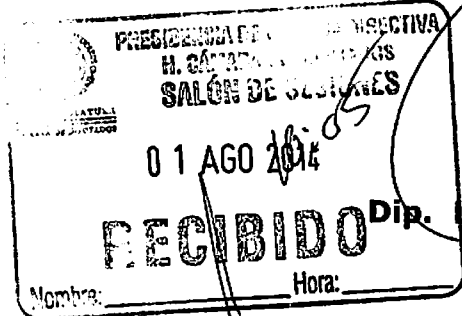
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 21** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 21.- En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.</p>	<p>Artículo 21.- En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.</p>
<p>Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ley no será aplicable a los Contratos de servicios.</p>	<p>...</p>

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LHidro
PCD
89 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 22** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 22.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios.</p>	<p>Artículo 22.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción que derive de cada Contrato de servicios.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarier Espinosa Cházaro

MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y ENERGÍA
 01 AGO 2014 10:05
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

2154
PRO
90 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 41** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 41.- Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p>	<p>Artículo 41.- ...</p>
<p>Asimismo, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles de las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley, en ningún caso será mayor a los siguientes montos:</p>	<p>...</p>
<p>I. 11.785% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas</p>	<p>I. 15% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

terrestres;	terrestres;
II. 11.785% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;	II. 15% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
III. a V. ...	III. a V. ...
...	...

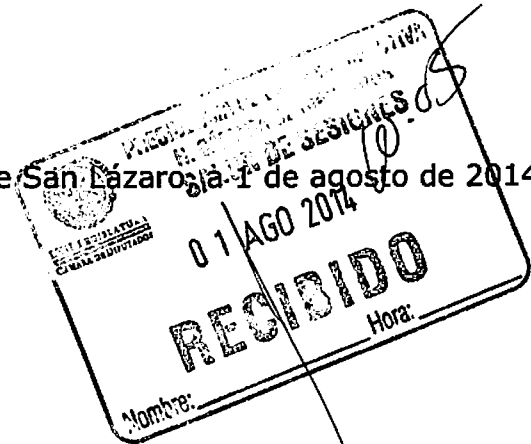
Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014



L1Hidro.
PLD
91✓

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 24** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 24.- Los Contratos preverán Contraprestaciones cada Periodo denominadas Regalías, a favor del Estado Mexicano. El monto de las Regalías se determinará para cada tipo de Hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente, determinada de conformidad con las fracciones I a III de este artículo, al Valor Contractual del Petróleo, al Valor Contractual del Gas Natural y al Valor Contractual de los Condensados, de acuerdo a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 24.- Los Contratos preverán Contraprestaciones cada Periodo denominadas Regalías, a favor del Estado Mexicano. El monto de las Regalías se determinará para cada tipo de Hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente, determinada de conformidad con las fracciones I a III de este artículo, al Valor del Petróleo, al Valor del Gas Natural y al Valor de los Condensados, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Contratista, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, de acuerdo a lo siguiente:</p>
<p>I. Al Valor Contractual del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:</p>	<p>I. Al Valor del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:</p>
<p>a) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de</p>	<p>a) Cuando el Precio del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de</p>



7.5%, y	7.5%, y
<p>b) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:</p> <p>Tasa = [(0.125 x Precio Contractual del Petróleo) + 1.5] %</p>	<p>b) Cuando el Precio del Petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:</p> <p>Tasa = [(0.125 x Precio del Petróleo) + 1.5] %</p>
<p>II. Al Valor Contractual del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:</p>	<p>II. ...</p>
<p>a) Cuando se trate de Gas Natural Asociado:</p> <p>Tasa = $\frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$</p>	<p>a) ...</p> <p>...</p>
<p>b) Cuando se trate de Gas Natural No Asociado:</p> <p>i. Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, de 0%;</p> <p>ii. Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea mayor a 5 y menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:</p> <p>Tasa = $\left[\frac{(\text{Precio Contractual del Gas Natural} - 5) \times 60.5}{\text{Precio Contractual del Gas Natural}} \right]$ %</p>	<p>b)...</p> <p>i. Cuando el Precio del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BT: Tasa = Precio del Gas Natural /200;</p> <p>ii. Cuando el Precio del Gas Natural sea mayor a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BT: Tasa = Precio del Gas Natural /100</p> <p>(Se elimina)</p>



<p>iii. Cuando el Precio Contractual de Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:</p> <p>Tasa = $\frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$</p>	<p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p>
<p>III. Al Valor Contractual de los Condensados se le aplicará la siguiente tasa:</p>	<p>III. ...</p>
<p>a) Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y</p>	<p>a) Cuando el Precio de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y</p>
<p>b) Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:</p>	<p>b) Cuando el Precio de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:</p>
<p>Tasa = [(0.125 x Precio Contractual de los Condensados) - 2.5] %</p>	<p>Tasa = [(0.125 x Precio de los Condensados) - 2.5] %</p>
<p>Para la determinación de las tasas para el cálculo de las Regalías contempladas en este artículo se deberán considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América o el que lo sustituya. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CISH
92

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 42** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 42.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:</p>	<p>Artículo 42.- ...</p> <div data-bbox="987 1102 1502 1522" style="border: 1px solid black; padding: 5px; transform: rotate(-5deg);"> <p>PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALA DE SESIONES 01 AGO 2014 RECIBIDO Nombre: _____</p> </div>
<p>I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley, sin que excedan de los montos máximos en los siguientes términos:</p>	<p>I.</p>
<p>a) 11.785% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes</p>	<p>a) 15% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

al que corresponda el pago, en áreas terrestres;	corresponda el pago, en áreas terrestres;
b) 11.785% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;	b) 15% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
c) a e) ...	c) a e) ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
...	...
....
...	...

Suscribe

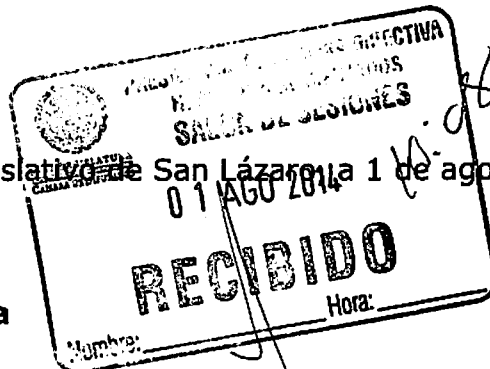

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

21 Hidro
PRO

93 -



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 25 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

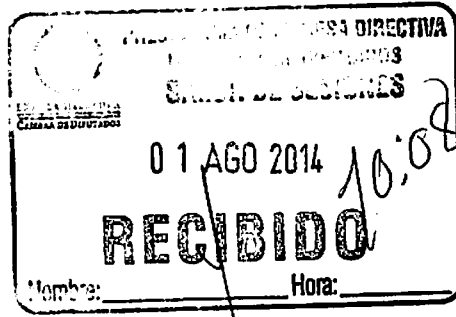
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto en este Título Segundo, en los Contratos se preverá que cada Periodo se determinará el Valor Contractual de los Hidrocarburos. Cada Contrato deberá contener los mecanismos para la determinación en el Punto de Medición de los Precios Contractuales del Petróleo, Gas Natural y Condensados, que reflejen las condiciones de mercado. En los casos en los que se realicen operaciones con partes relacionadas, dichos mecanismos deberán considerar, en su caso, los ajustes que se requieran por calidad, contenido de azufre, grados API, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros.</p>	<p>Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en este Título Segundo, en los Contratos se preverá que cada Periodo se determinará el Valor de los Hidrocarburos en el Punto de Fiscalización, utilizando el Precio Productor determinado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>Los contratistas deberán informar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría de las operaciones de enajenación de petróleo, condensados y gas natural desglosando las cantidades y los precios de venta.</p>
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LI Hidro
PRP
94

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 27** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía**, con **Proyecto de Decreto** por el que se **Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**, se **Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 27.- El Comercializador entregará al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 27.- El Comercializador entregará al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



Carol Antonio Altamirano
DIPUTADO FEDERAL

Pub
CISH
95 ✓

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

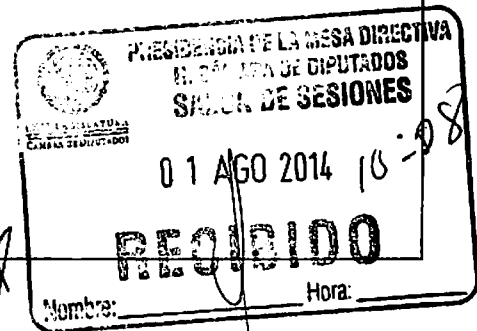
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 28 contenido en el ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>Las personas que comercialicen Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán en caso de ingresar divisas al país a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 28.- La comercialización de los hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de las asignaciones así como resultado de los contratos para la exploración y extracción se realizará por medio de PMI y sus filiales.</p> <p>Las divisas obtenidas se ingresarán al país de acuerdo a la Ley de Fondo Mexicano del Petróleo y demás normatividad aplicable.</p>



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



Carol Antonio Altamirano
DIPUTADO FEDERAL

PRD
CFMP
96 ✓

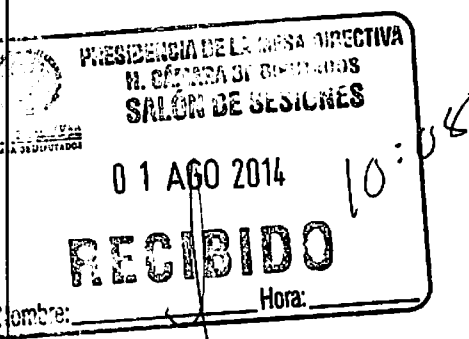
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 22 contenida en el ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo.</p>	<p>Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo.</p>
	<p>El Presidente del Comité solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión que proponga una terna de firmas de reconocido prestigio. De dicha terna, los integrantes independientes del Comité, designarán al Auditor de este, en un plazo no mayor a 45 días.</p>
<p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás</p>	<p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás</p>

documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente al Comité.

documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente al Comité.



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



Carol Antonio Altamirano
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LISH
97
✓

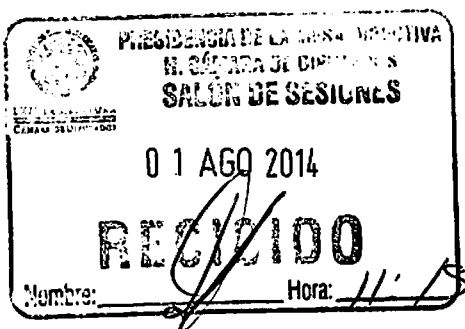
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **ARTÍCULO SEGUNDO** contenido en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>SEGUNDO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>I a VI...</p> <div data-bbox="276 1291 738 1617" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;">  </div>	<p>SEGUNDO.- Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>I a VI...</p> <p>VII.- En coherencia con el ajuste determinado por la política de precios máximos, establecida en la Ley de Hidrocarburos en el artículo décimo sexto transitorio, al inicio de cada ejercicio fiscal, a las cuotas previstas en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en su artículo 2º.- A, fracción II le será aplicado el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes disponible respecto al mismo mes del año anterior.</p> <p>El ajuste de las cuotas a la venta final de gasolinas y diésel con base en la variación del Índice Nacional de</p>

	<p>Precios al Consumidor, aquí previsto, se realizará a partir del ejercicio fiscal 2015, para lo cual, deberán adecuarse el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en las fracciones II mediante la actualización de las cuotas base; y añadirse una fracción III en los términos del primer párrafo del presente artículo.</p>
--	--



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



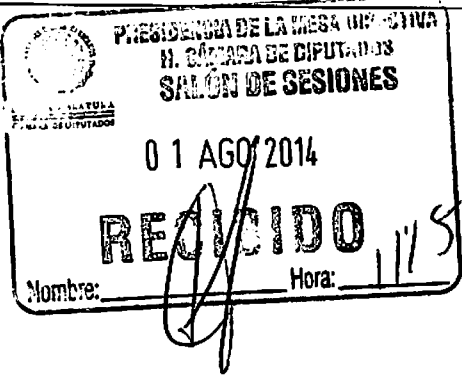
L Hidro
PRD
98✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 28** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 28.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los Contratistas:</p>	<p>Artículo 28.- ...</p>
<p>I. a VII. ...</p>	<p>I. a VII. ...</p>
	<p>VIII. Presentar ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que el Contratista haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.</p>



Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, el Contratista deberá presentar ante la Secretaría la siguiente información:

I. Una base de datos que contenga los proyectos de Extracción de Hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de Extracción, las Reservas y la producción de Petróleo, Gas Natural y Condensados, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este numeral;

II. La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de Extracción de Hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, y

III. Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, entre las que se encuentran factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de Reservas.

La Secretaría podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este numeral, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

El Contratista deberá enviar a la



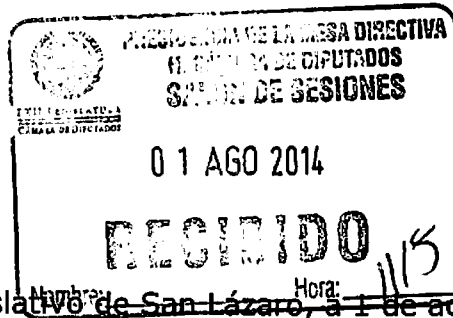
	<p>Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria una copia del reporte anual a que se refiere este numeral y poner a disposición de ellos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada en el reporte, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>La información, registro y reportes a los que se refieren este numeral se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría.</p>
	<p>IX. Contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y Condensados, instalados en cada pozo, campo y Punto de Fiscalización. La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.</p>
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LI Hidro
PCD ✓
99

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 33** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

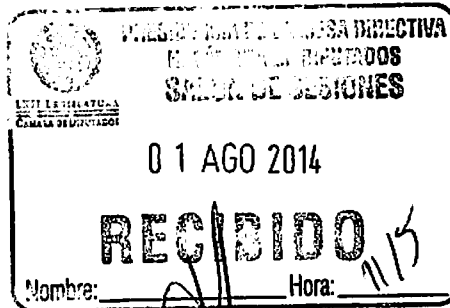
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 33.- Los actos o actividades que causen el impuesto al valor agregado por los que se deban cubrir las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos a que se refiere el presente Título, se sujetarán a la tasa 0% para los efectos del impuesto mencionado. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a otro tipo de contratos u operaciones que celebren con terceros las partes que intervengan en los Contratos mencionados.</p>	<p>Artículo 33.- Los actos o actividades que causen el impuesto al valor agregado por los que se deban cubrir las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos a que se refiere el presente Título, se sujetarán a la tasa 0% para los efectos del impuesto mencionado. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a otro tipo de contratos u operaciones que celebren con terceros las partes que intervengan en los Contratos mencionados. Tampoco será aplicable a los Contratos de Servicios señalados en los artículos 21 y 22 de esta Ley.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LHidro
PAD
100 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 26** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p>	<p>Artículo 26.- ...</p>
<p>Las variables de adjudicación de los Contratos serán en todos los casos de naturaleza económica, conforme a las previsiones de esta Ley, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaría establecerá los valores mínimos que serán aceptables para el Estado para cualquiera de las variables de adjudicación.</p>	<p>Las variables de adjudicación de los Contratos serán en todos los casos de naturaleza económica, conforme a las previsiones de esta Ley, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo.</p>
<p>Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

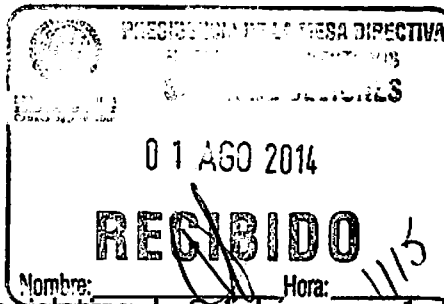
comprometa como inversión.	
...	...
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



L1 Hidro
PAD
101

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 20** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 20.— Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través del Fondo Mexicano del Petróleo o, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.</p>	<p>Artículo 20.- Los activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, serán propiedad del Estado Mexicano y sólo podrán ser enajenados previa autorización de la Secretaría. Los ingresos derivados por dicha operación serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo.</p>
<p>El Contratista deberá informar a la Secretaría y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

L1 Hidro
PRO
102 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 29** de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto** por el que se Expide la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 29.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista se pagarán una vez que el Contratista obtenga la Producción Contractual, por lo que en tanto no exista Producción Contractual, bajo ninguna circunstancia serán exigibles las Contraprestaciones a favor del Contratista ni se le otorgará anticipo alguno.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <div data-bbox="987 1066 1442 1417" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>MESE DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALA DE SESIONES</p> <p>01 AGO 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Nombre: _____ Hora: 11:15</p> </div>
<p>Los Contratos preverán las condiciones bajo las cuales los Contratistas podrán aprovechar los productos y sustancias distintos de los Hidrocarburos que se generen en la Exploración y Extracción, siempre y cuando no se requiera concesión para su explotación o aprovechamiento, en cuyo caso se estará al marco jurídico aplicable.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Subcribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



Julisa Mejía Guardado
DIPUTADA FEDERAL

PRD.
LISH
103 ✓

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALUD. DE SESIONES
01 AGO 2014
RECIBIDO
Nombre: _____ Hora: 10:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presenta ante esta soberanía, reservas a los artículos 2° fracción III, párrafo segundo; artículo 7°; artículo 11°, fracción II inciso b) párrafo segundo y tercero; artículo 12°, fracción II inciso b) párrafo tercero; artículo 20; artículo 22; artículo 27; artículo 28 fracción II; artículo 34 párrafo segundo; artículo 37, A. de la fracción II, B. fracción cuarta; artículo 52 párrafo tercero y cuarto; artículo 59 párrafo primero y se elimina el párrafo segundo; ARTICULO SEGUNDO fracción IV del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO, que se someterán a discusión y votación en la sesión de pleno, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
Artículo 2.- ...	Artículo 2.- ...
I a III. ...	I a III. ...
Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio	Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo serán recibidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del

<p>fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 7.- El bono a la firma a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración. Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>Artículo 11.- ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). ...</p> <p>En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b)...</p> <p>...</p>	<p>ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 7.- El bono a la firma a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración. Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Artículo 11.- ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). ...</p> <p>En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público</p> <p>La Secretaria de Hacienda y Crédito Público conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p>
---	---



El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al **Fondo Mexicano del Petróleo** en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.

Artículo 20.- Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través del **Fondo Mexicano del Petróleo** o, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.

...

Artículo 22.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el **Fondo Mexicano del Petróleo** con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios.

Artículo 27.- El Comercializador entregará al **Fondo Mexicano del Petróleo** todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 28.- ...

I. ...

II. Entregar al **Fondo Mexicano del Petróleo** las Contraprestaciones a favor

El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.

Artículo 20.- Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.

...

Artículo 22.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios.

Artículo 27.- El Comercializador entregará la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 28.- ...

I. ...

II. Entregar a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** las



<p>del Estado Mexicano, conforme a los términos del Contrato, cuando corresponda;</p>	<p>Contraprestaciones a favor del Estado Mexicano, conforme a los términos del Contrato, cuando corresponda;</p>
<p>III al VII</p>	<p>III al VII</p>
<p>... ...</p>	<p>... ...</p>
<p>Artículo 34.- ...</p>	<p>Artículo 34.- ...</p>
<p>En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.</p>	<p>En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 37.- ...</p>	<p>Artículo 37.- ...</p>
<p>A. Corresponde al Fondo Mexicano del Petróleo:</p>	<p>A. Corresponde al Fondo Mexicano del Petróleo:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Recibir el pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones a favor del Estado establecidas en los Contratos;</p>	<p>II Verificar el correcto pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones que, conforme al Contrato, correspondan al Estado y al Contratista;</p>
<p>III a VIII. ...</p>	<p>III a VIII. ...</p>
<p>B. Corresponde a la Secretaría:</p>	<p>B. Corresponde a la Secretaría:</p>
<p>I al III. ...</p>	<p>I al III. ...</p>
<p>IV. Verificar el correcto pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones que, conforme al</p>	<p>IV. Recibir el pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás</p>

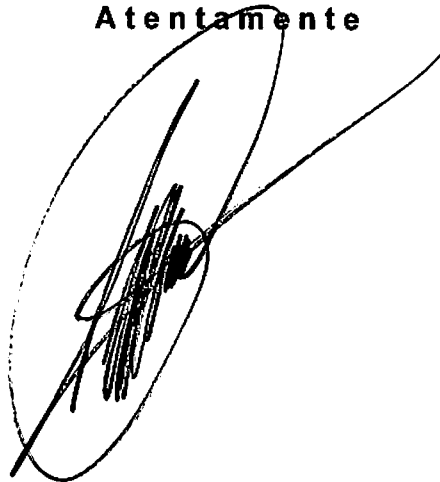
<p>Contrato, correspondan al Estado y al Contratista;</p> <p>V al XI. ...</p> <p>Artículo 52.- ...</p> <p>...</p> <p>Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Título, se presentarán mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>Al presentar las declaraciones sobre el pago de derechos a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario deberá acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 59.- Los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo se considerarán federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Con el objeto de garantizar que los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo se utilicen para los fines autorizados, se deberán establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y registro de operaciones claros y transparentes, para que la Secretaría y demás autoridades fiscalizadoras puedan verificarlas periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>	<p>Contraprestaciones a favor del Estado establecidas en los Contratos;</p> <p>V al XI. ...</p> <p>Artículo 52.- ...</p> <p>...</p> <p>Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Título, se presentarán mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Al presentar las declaraciones sobre el pago de derechos a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario deberá acompañar los comprobantes de pago emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p> <p>...</p> <p>Artículo 59.- Los recursos que ingresen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se considerarán federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Se elimina este párrafo</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>
--	---

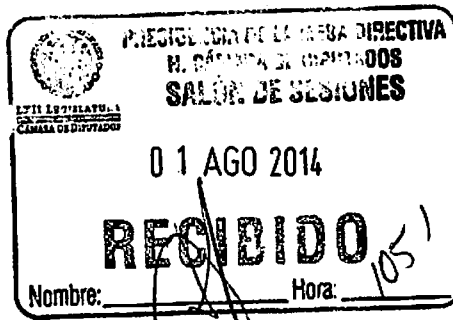


<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Todos los pagos que deban realizarse al amparo de una Asignación o Contrato por las actividades realizadas durante el ejercicio fiscal 2014, se enterarán a la Tesorería de la Federación. Para las actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2015, los pagos correspondientes deberán entregarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.</p> <p>V al X. ...</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Todos los pagos que deban realizarse al amparo de una Asignación o Contrato por las actividades realizadas durante el ejercicio fiscal 2014, se enterarán a la Tesorería de la Federación. Para las actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2015, los pagos correspondientes deberán entregarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>V al X. ...</p>
--	--

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención, quedo de usted.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.



PRO
LFMP
104 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de 2014

Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 8º., fracción II, inciso e)** de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes</p>	<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

f) a h).-...

III a IX).-...

rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a los fondos de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en caso de ser necesario, por falta de recursos propios de estas empresas; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

f) a h).-...

III a IX).-...

Suscribe

Dip. José Humberto Vega Vázquez

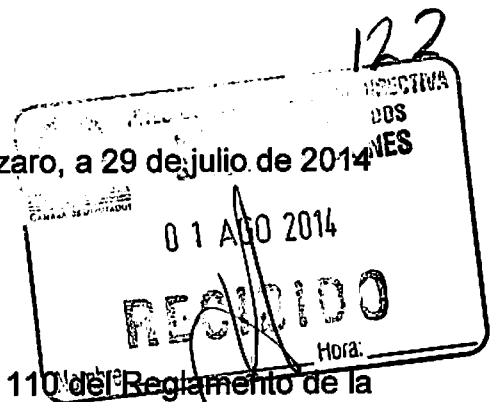


Carol Antonio Altamirano
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LCF

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, contenido en el ARTÍCULO QUINTO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Coordinación Fiscal

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2.- La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos;</p> <p>II a IX...</p> <p>Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como</p>	<p>Artículo 2.- La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos;</p> <p>II a IX...</p> <p>Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 86.39% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como</p>

de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley, excluyendo en ambos casos los ingresos petroleros derivados de asignaciones a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Asimismo, la recaudación federal participable estará integrada por el 81.31% de la recaudación obtenida por la suma del derecho ordinario sobre hidrocarburos, a que se refieren los artículos 40, 49 y 52 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales a las Entidades Federativas respecto a los ingresos a que se refiere este párrafo, a más tardar el día 17 de cada mes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y los Convenios de Colaboración Administrativa establecidos entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas.

...
...
...
...
...
...

de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley, excluyendo en ambos casos los ingresos petroleros derivados de asignaciones a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

...

...
...
...
...
...
...



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

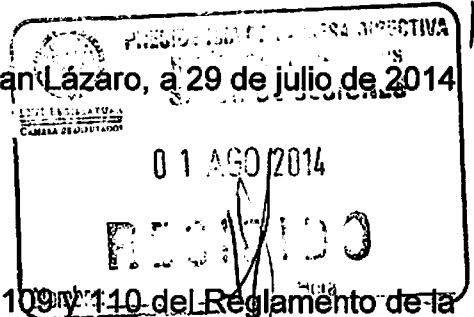


Carol Antonio Altamirano
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LFMP
123

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 9 contenido en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p>	<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p>

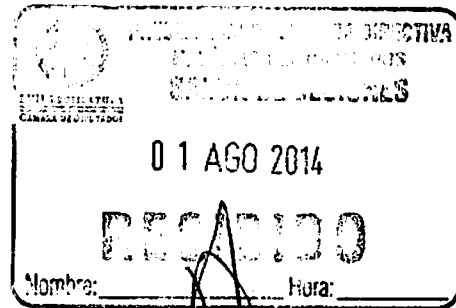
<p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa, penal o, en su caso, política;</p> <p>V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los seis meses anteriores al día de la designación, y</p> <p>VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente.</p>	<p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa, penal o, en su caso, política;</p> <p>V. No haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los tres años anteriores al día de la designación;</p> <p>VI.- No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, durante los seis meses anteriores al día de la designación;</p> <p>VII. No haber ejercido, en empresas privadas del sector energético empleo, cargo o comisión durante los 3 años anteriores al día de su designación.</p>
---	---



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Prp
LISH
124 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 67** de la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** contenida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 62.- Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>	<p>Artículo 62. (SE SUPRIME)</p>

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa

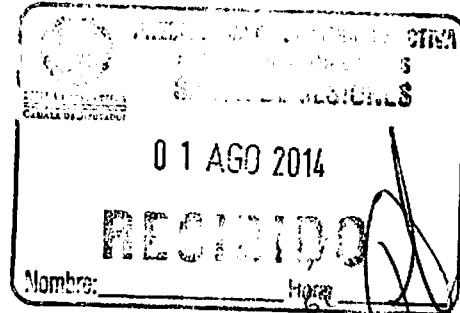


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

L14
PRO
133

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo ~~67~~ de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 62.- Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>	<p>(Se Suprime)</p>

Suscribe

Dip. María del Rosario Merlín García

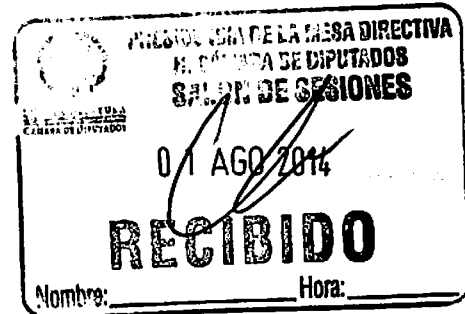


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

PRD
CFMP
134

~~Dip. José González Morfín~~
~~Presidente de la Mesa Directiva~~
~~de la Cámara de Diputados del~~
~~H. Congreso de la Unión~~
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 9** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p>	<p>Artículo 9.- (se suprime)</p>



II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa, penal o, en su caso, política;

V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los seis meses anteriores al día de la designación, y

VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente.

Suscribe

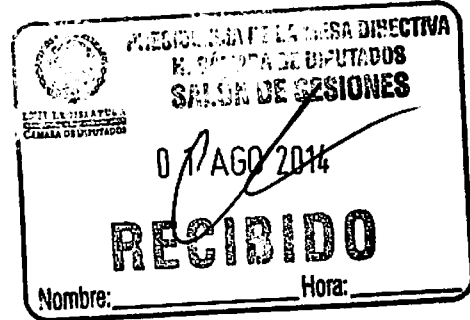


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CFMP
135

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 15** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15. A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes puede ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En su caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un</p>	<p>Artículo 15. (se suprime)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

nuevo miembro en los términos de
esta Ley.

Suscribe

Dip. Juan Ojeda Zapet

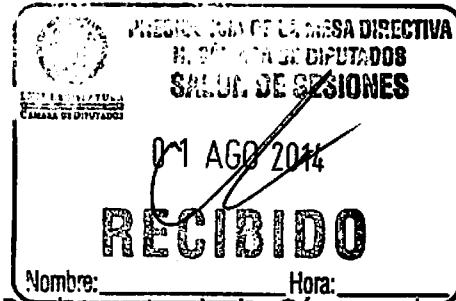


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CFMP.
136

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

~~Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente~~



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 10** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades o prestar servicios en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.</p>	<p>Artículo 10. (se suprime)</p>

Suscribe
Dip. Fátima Cecilia Zapot



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
01 AGO 2014
RECIBIDO
Nombre: _____ Hora: _____

PRD
LFMP
137

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 18** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18. Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Artículo 18. (se suprime)</p>

Suscribe

Dip. Yazmin Copete Zapot.

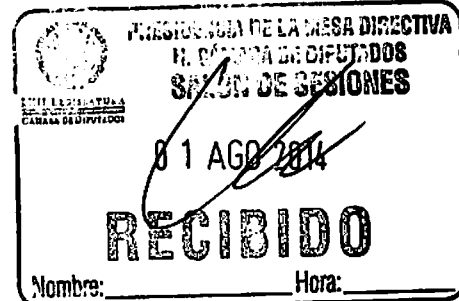


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

PRD
LFMP
138

~~Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e~~



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 20** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 20.- Las actas del Comité que contengan información sujeta a reserva en términos de la presente Ley, así como de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, solamente serán reservadas en lo que concierne a dicha información, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de dichas disposiciones.</p> <p>Los miembros, el Secretario, Prosecretario y los invitados del Comité están obligados a guardar la confidencialidad y reserva, así como custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Comité, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y</p>	<p>Artículo 20. (se suprime)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con los fines del Fondo Mexicano del Petróleo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

La obligación de reserva y confidencialidad a que se refieren los párrafos anteriores será aplicable al Coordinador Ejecutivo y al personal que dependa del mismo.

Suscribe
Dip.  Espinoza Zapot



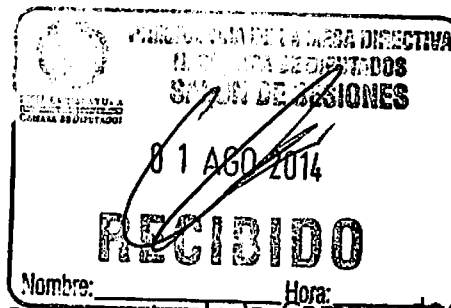
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRB
CFMB

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

139

~~Dip. José González Morfín~~
~~Presidente de la Mesa Directiva~~
~~de la Cámara de Diputados del~~
~~H. Congreso de la Unión~~
~~Presente~~



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 21** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia, será reservada:</p> <p>I. Aquella información cuya revelación pudiera colocar al Fondo Mexicano del Petróleo en situaciones de desventaja o que pudiera resultar en un beneficio indebido a un tercero, respecto de las inversiones y operaciones financieras que el fiduciario está facultado a realizar, incluidos los términos y condiciones de los contratos o instrumentos que documenten dichas inversiones y operaciones que lleve a cabo el fiduciario;</p> <p>II. Las evaluaciones que lleve a cabo el fiduciario o el Comité sobre inversiones o sujetos o instrumentos de inversión individuales, así como</p>	<p>Artículo 21. (se suprime)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cualquier operación sobre activos objeto de inversión que el Fondo Mexicano del Petróleo contemple realizar;

III. Las proyecciones o estimaciones que lleve a cabo el fiduciario o el Comité sobre comportamientos de los mercados o indicadores económicos que no sean del conocimiento público, así como cualquier otra información sobre mercados o instrumentos de inversión que constituya información privilegiada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Las metodologías analíticas o de investigación que emplee el fiduciario o el Comité para la toma de decisiones sobre las inversiones que el Fondo Mexicano del Petróleo está facultado a realizar.

Respecto de aquella información recibida por el fiduciario que deba ser conservada en confidencialidad o reserva por las instancias que la hayan proporcionado, el fiduciario quedará obligado a mantener dicha confidencialidad y reserva en los mismos términos. Una vez que haya transcurrido el periodo de reserva correspondiente a la información prevista en este artículo, ésta deberá considerarse pública, sin que resulten aplicables las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley.

Subscribe

 Juan Copete Zepal

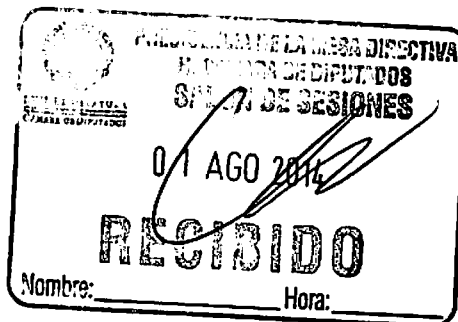


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
CFMD
140

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 16** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario realizará los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;</p> <p>II. En términos del Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme al calendario que establezca el fideicomitente, el fiduciario</p>	<p>Artículo 16. (se suprime)</p>



realizará transferencias ordinarias en el siguiente orden de prelación:

- a) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios;
 - b) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
 - c) Al Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
 - d) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, incluyendo los montos que, conforme a la distribución que determine su comité técnico, se destinen a fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos;
 - e) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética;
 - f) A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación, y g) A la Tesorería de la Federación, los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto. Dichos recursos incluirán las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.
- Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este inciso se considerarán incluidas las transferencias previstas en los incisos a) a f) anteriores;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Una vez realizados los pagos y transferencias a que se refieren las fracciones

I y II anteriores, el fiduciario administrará los recursos remanentes en la Reserva del Fondo para generar ahorro de largo plazo del Gobierno Federal, incluyendo inversión en activos financieros, y

IV. Los recursos correspondientes a la Reserva del Fondo podrán ser transferidos de manera extraordinaria a la Tesorería de la Federación para cubrir erogaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, incluyendo las transferencias que se realicen de conformidad con los montos aprobados por la

Cámara de Diputados para el uso de los recursos cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto.

Subcribe



LFMP
ACD
141

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a la **fracción II, del artículo 16º** relativo al **ARTICULO SEPTIMO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-a) a g)...</p> <p>III y IV.- ...</p>	<p>Artículo 16. .- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II. a) a g)...</p> <p>h)Para la constitución y fondeo de las reservas financieras y actuariales sobre el pasivo laboral de Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social a su cargo.</p> <p>III y IV.-...</p>

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa

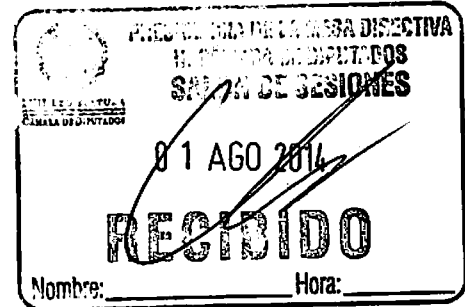


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LFMD
142

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

~~Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente~~



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 25** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 25.- Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p> <p>Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:</p> <p>I. Actúen conforme a sus facultades; II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y</p>	<p>Artículo 25. (se suprime)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.

Suscribe
Dp. *[Handwritten Signature]* Copete Zapata

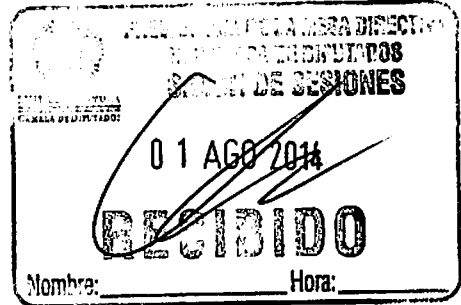


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CFM.
143

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 24** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO** del **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien le proporcionará toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.</p>	<p>Artículo 24. (se suprime)</p>

Suscribe
[Handwritten signature]
Dip. *[Handwritten name]*

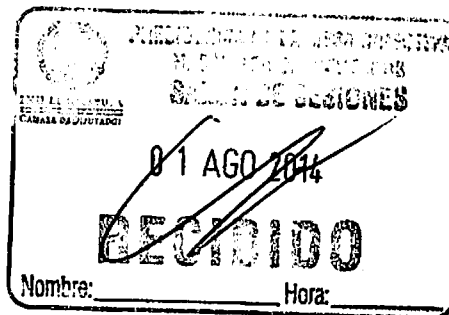


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LFMP
144

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 23** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 23. Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p> <p>Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:</p> <p>I. Actúen conforme a sus facultades;</p>	<p>Artículo 23. (se suprime)</p>




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o la mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.

Suscribe
Dip.  Kazimir Lopez Zapot

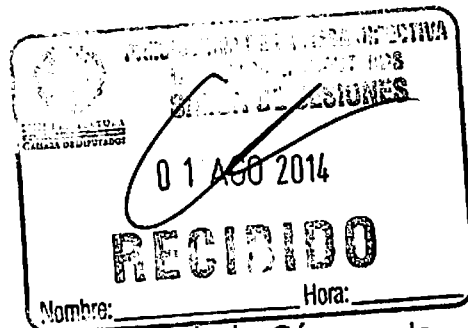


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CFMP
145

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el artículo 22** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

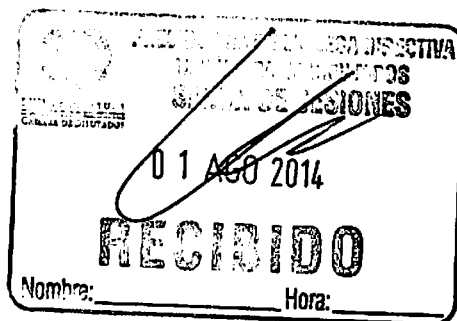
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 22. El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50. de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano de Petróleo.</p> <p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, y deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente al Comité.</p>	<p>Artículo 22. (se suprime)</p>

Suscribe
José González Morfín

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre del 2014

PLD
CFMP
146

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



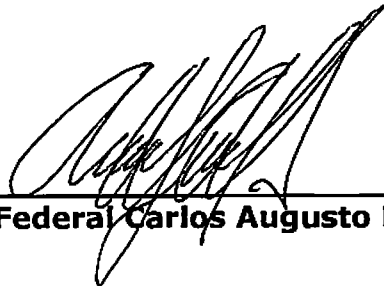
Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno, reserva a los **artículos 16, 17 y 19** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 16.- La Contraprestación a la recuperación de costos a que se refiere los artículo 11, fracción II, inciso a), y 12, fracción II, inciso a), de esta ley, será el monto equivalente a los costos que para tal efecto emita la Secretaria En cada periodo, esta contraprestación no podrá ser mayor al límite de Recuperación de Costos.	Artículo 16.- La Contraprestación a la recuperación de costos a que se refiere los artículo 11, fracción II, inciso a), y 12, fracción II, inciso a), de esta ley, será el monto equivalente a los costos que para tal efecto emita la Secretaria En cada periodo, esta contraprestación no podrá ser mayor al límite de Recuperación de Costos.
...	...
Para los efectos de este artículo, no se podrán reconocer ni registrar los	Se elimina.

<p>conceptos señalados en las fracciones I a XV del artículo 19 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 17. La Utilidad Operativa se determinará cada Periodo y será el resultado de disminuir del Valor Contractual de los Hidrocarburos los siguientes conceptos:</p> <p>I. El monto de las Regalías efectivamente pagado por el Contratista en el Periodo, y</p> <p>II. La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos determinada de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 17. La Utilidad Operativa se determinará cada Periodo y será el resultado de disminuir del Valor Contractual de los Hidrocarburos los siguientes conceptos:</p> <p>I. El monto de las Regalías efectivamente pagado por el Contratista en el Periodo, y</p> <p>II. Se elimina.</p>
<p>Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley no podrán deducir los siguientes conceptos:</p> <p>I - XV ...</p>	<p>Artículo 19.- En el marco de la transparencia de esta ley, se deberán de auditar de manera periódica estos conceptos en un plazo no mayor a 12 meses:</p> <p>I - XV ...</p>

Suscribe



Diputado Federal Carlos Augusto Morales López

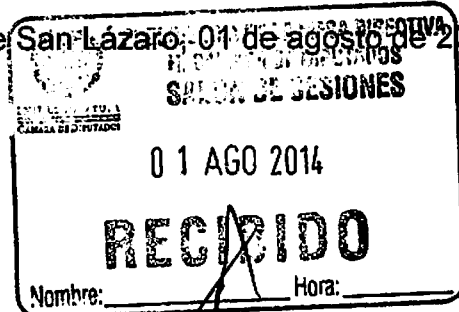


CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
ESJ4
150

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con las reservas a la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, en las que se propone suprimir los artículos 32 y 33; y suprimir la fracción I del artículo 40, recorriéndose las subsecuentes en su orden, contenidos en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 32.- Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Los Contratistas, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y mejorada, y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 25% del monto original de las inversiones</p>	<p>Artículo 32.- Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Los Contratistas, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y mejorada, y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y

III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento necesarios para llevar la Producción Contractual a los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato, en cada ejercicio.

Quando el Contratista utilice bienes de las inversiones a que se refiere este artículo que no hubieran sido deducidos en su totalidad conforme al Título Tercero de esta Ley, para efectos de este Título sólo podrán deducir el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Para efectos de la pérdida fiscal prevista en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, podrán disminuir dicha pérdida ocurrida en un ejercicio de la utilidad fiscal de los quince ejercicios siguientes hasta agotarlo.

B. Las Personas Morales o empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, observarán lo siguiente:

I. Deberán celebrar un acuerdo de operación conjunta en el cual, al menos:

a) Nombren a uno de los integrantes del consorcio como operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de los mismos;

b) Los integrantes del consorcio acepten que los comprobantes fiscales que se emitan por los gastos que se realicen para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Contrato, sean expedidos a nombre del operador,

yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y

III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento necesarios para llevar la Producción Contractual a los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato, en cada ejercicio.

Quando el Contratista utilice bienes de las inversiones a que se refiere este artículo que no hubieran sido deducidos en su totalidad conforme al Título Tercero de esta Ley, para efectos de este Título sólo podrán deducir el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Para efectos de la pérdida fiscal prevista en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, podrán disminuir dicha pérdida ocurrida en un ejercicio de la utilidad fiscal de los quince ejercicios siguientes hasta agotarlo.

B. Las Personas Morales o empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, observarán lo siguiente:

I. Deberán celebrar un acuerdo de operación conjunta en el cual, al menos:

a) Nombren a uno de los integrantes del consorcio como operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de los mismos;

b) Los integrantes del consorcio acepten que los comprobantes fiscales que se emitan por los gastos que se realicen para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Contrato, sean expedidos a nombre del operador, y



CÁMARA DE DIPUTADOS

y

c) Reflejen el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio, el cual deberá ser congruente con el Contrato;

II. El operador deberá entregar a cada integrante del consorcio una relación de las operaciones que realice al amparo del Contrato, debiendo conservar copia de la misma, así como un duplicado de los comprobantes con requisitos fiscales que le hayan expedido, los que deberán coincidir con dicha relación;

III. El operador expedirá los comprobantes fiscales a los integrantes del consorcio que amparen los gastos realizados derivado de la ejecución del Contrato en la proporción que corresponda a su participación en el Contrato;

IV. El operador deberá proporcionar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, a la autoridad fiscal, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de los integrantes del consorcio, identificando por cada uno la parte proporcional que les corresponda del total de las operaciones efectuadas;

V. Los integrantes del consorcio podrán deducir, en forma individual, la parte proporcional de los costos, gastos e inversiones que se efectúen, siempre que el operador expida, por cada integrante, un comprobante fiscal que ampare el monto de la parte proporcional que les corresponda y reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales;

VI. No se considerará como ingreso acumulable para el operador, las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de los integrantes del consorcio, siempre y cuando dichas cantidades se encuentren respaldadas con los comprobantes fiscales que expida el operador a cada uno de los integrantes del consorcio en términos de la fracción III anterior;

VII. El operador sólo podrá deducir la parte proporcional que le corresponda, conforme a su participación en el consorcio, del importe total amparado en los comprobantes que le sean expedidos en términos de la fracción I, inciso b), anterior;

e) Reflejen el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio, el cual deberá ser congruente con el Contrato;

II. El operador deberá entregar a cada integrante del consorcio una relación de las operaciones que realice al amparo del Contrato, debiendo conservar copia de la misma, así como un duplicado de los comprobantes con requisitos fiscales que le hayan expedido, los que deberán coincidir con dicha relación;

III. El operador expedirá los comprobantes fiscales a los integrantes del consorcio que amparen los gastos realizados derivado de la ejecución del Contrato en la proporción que corresponda a su participación en el Contrato;

IV. El operador deberá proporcionar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, a la autoridad fiscal, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de los integrantes del consorcio, identificando por cada uno la parte proporcional que les corresponda del total de las operaciones efectuadas;

V. Los integrantes del consorcio podrán deducir, en forma individual, la parte proporcional de los costos, gastos e inversiones que se efectúen, siempre que el operador expida, por cada integrante, un comprobante fiscal que ampare el monto de la parte proporcional que les corresponda y reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales;

VI. No se considerará como ingreso acumulable para el operador, las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de los integrantes del consorcio, siempre y cuando dichas cantidades se encuentren respaldadas con los comprobantes fiscales que expida el operador a cada uno de los integrantes del consorcio en términos de la fracción III anterior;

VII. El operador sólo podrá deducir la parte proporcional que le corresponda, conforme a su participación en el consorcio, del importe total amparado en los comprobantes que le sean expedidos en términos de la fracción I, inciso b), anterior;

VIII. Los integrantes del consorcio podrán optar



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>VIII. Los integrantes del consorcio podrán optar por recibir cada uno, en la proporción que les corresponda dentro del consorcio, las Contraprestaciones que de acuerdo al Contrato deban cubrirse al Contratista, o que las Contraprestaciones sean entregadas al operador para que éste las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas.</p> <p>En este último caso, el operador no podrá deducir los montos que de dichas Contraprestaciones distribuya a los integrantes del consorcio. Asimismo, el operador no considerará ingreso acumulable los montos que de dichas Contraprestaciones efectivamente distribuya a los integrantes del consorcio, y</p> <p>IX. Los integrantes del consorcio deberán cumplir sus obligaciones fiscales en forma individual.</p>	<p>por recibir cada uno, en la proporción que les corresponda dentro del consorcio, las Contraprestaciones que de acuerdo al Contrato deban cubrirse al Contratista, o que las Contraprestaciones sean entregadas al operador para que éste las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas.</p> <p>En este último caso, el operador no podrá deducir los montos que de dichas Contraprestaciones distribuya a los integrantes del consorcio. Asimismo, el operador no considerará ingreso acumulable los montos que de dichas Contraprestaciones efectivamente distribuya a los integrantes del consorcio, y</p> <p>IX. Los integrantes del consorcio deberán cumplir sus obligaciones fiscales en forma individual.</p>
<p>Artículo 33.- Los actos o actividades que causen el impuesto al valor agregado por los que se deban cubrir las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos a que se refiere el presente Título, se sujetarán a la tasa 0% para los efectos del impuesto mencionado. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a otro tipo de contratos u operaciones que celebren con terceros las partes que intervengan en los Contratos mencionados.</p>	<p>Artículo 33.- Los actos o actividades que causen el impuesto al valor agregado por los que se deban cubrir las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos a que se refiere el presente Título, se sujetarán a la tasa 0% para los efectos del impuesto mencionado. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a otro tipo de contratos u operaciones que celebren con terceros las partes que intervengan en los Contratos mencionados.</p>
<p>Artículo 40.- Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;</p> <p>III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 40.- Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;</p> <p>III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;</p> <p>(...)</p>



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name.

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



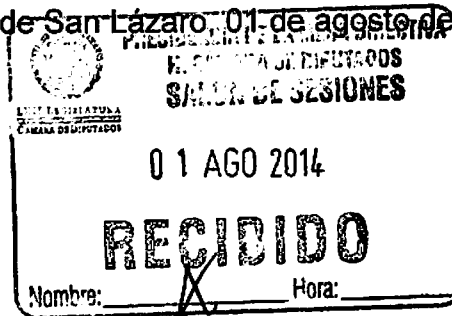
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PROP
LISH
ISI ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **artículo 62, de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, en la que se propone modificar dicho precepto, contenido en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 62.- Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 62.- De las utilidades de los Contratistas y Asignatarios, participarán no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgarles a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



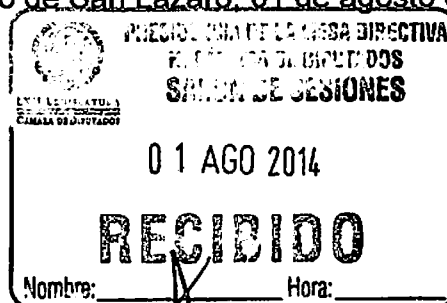
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

21 Hidro
PRD
152 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con las reservas a **los artículos 9 y 14, de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, en las que se propone modificar dichos preceptos, contenidos en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando siempre que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la</p>	<p>Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría</p>

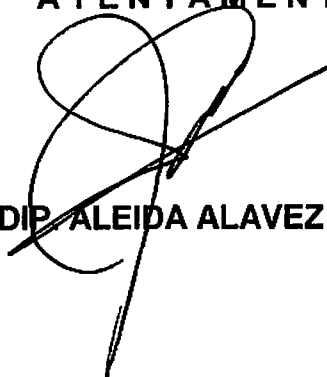


CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original. (...)	determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando siempre que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original. (...)
--	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



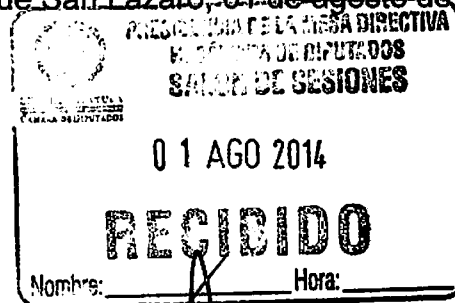
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

LA Hidro
PRO
153

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al artículo 31, de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, en la que se propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, contenido en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales que cumplan con:</p> <p>I. Ser residentes para efectos fiscales en México; II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y III. No tributar en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Las empresas productivas del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o</p>	<p>Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales que cumplan con:</p> <p>I. Ser residentes para efectos fiscales en México; II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y III. No tributar en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. IV. las Personas Morales deberán constituirse como Sociedades Anónimas Bursátiles</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>mediante la figura de asociaciones en participación.</p> <p>Se entenderá por consorcio cuando dos o más empresas productivas del Estado y/o Personas Morales, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.</p> <p>Las bases de licitación deberán prever que el Contrato sólo podrá adjudicarse a asociaciones en participación cuyo convenio haya sido celebrado conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>Cada uno de los integrantes del consorcio o de la asociación en participación deberá firmar el Contrato y cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a III anteriores.</p> <p>Las empresas productivas del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios podrán ser titulares de más de un Contrato.</p> <p>Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en la fracción III de este artículo.</p> <p>Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de seriedad y de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.</p>	<p>Las empresas productivas del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.</p> <p>Se entenderá por consorcio cuando dos o más empresas productivas del Estado y/o Personas Morales, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.</p> <p>Las bases de licitación deberán prever que el Contrato sólo podrá adjudicarse a asociaciones en participación cuyo convenio haya sido celebrado conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>Cada uno de los integrantes del consorcio o de la asociación en participación deberá firmar el Contrato y cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a III anteriores.</p> <p>Las empresas productivas del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios podrán ser titulares de más de un Contrato.</p> <p>Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en la fracción III de este artículo.</p> <p>Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de seriedad y de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.</p>
---	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name.

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



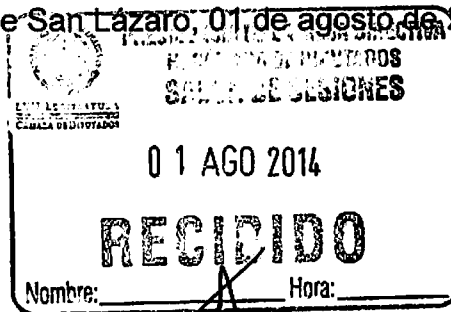
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CFMP
154

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **artículo 7 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, en la que se propone modificar dicho precepto, contenido en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevarán a cabo a través del Comité quien, para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevarán a cabo a través del Comité quien, para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I al VI.....</p> <p>El Comité designará a un contralor interno que tendrá a su cargo examinar y dictaminar el desempeño de las funciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y su personal.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo y el personal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como el contralor interno referido en el párrafo anterior, serán trabajadores del Banco de México, quienes deberán satisfacer los requisitos de contratación establecidos para todo el personal del Banco. Las remuneraciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y demás personal citado serán cubiertas con cargo a los honorarios fiduciarios, sujeto a la aprobación del Comité, así como a la política salarial del fiduciario.</p> <p>(...)</p>	<p>I al VI.....</p> <p>La Cámara de Diputados mediante votación de las dos terceras partes del pleno El Comité designará a un contralor interno que tendrá a su cargo examinar y dictaminar el desempeño de las funciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y su personal.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo y el personal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como el contralor interno referido en el párrafo anterior, serán trabajadores del Banco de México, quienes deberán satisfacer los requisitos de contratación establecidos para todo el personal del Banco. Las remuneraciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y demás personal citado serán cubiertas con cargo a los honorarios fiduciarios, sujeto a la aprobación del Comité, así como a la política salarial del fiduciario.</p>
--	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



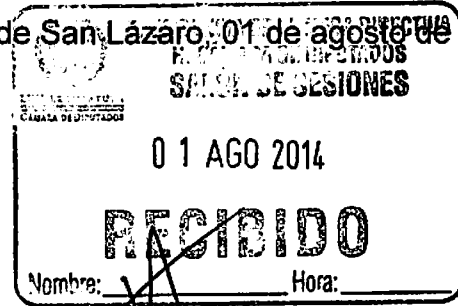
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PPD
LFMP
155

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al artículo 6, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en la que se propone modificar dicho precepto, contenido en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 6.- El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.</p> <p>Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.</p> <p>Los miembros representantes del Estado podrán designar suplentes para asistir a las sesiones del Comité, quienes deberán tener nivel de subsecretario, tratándose de los titulares de las secretarías citadas, o de subgobernador</p>	<p>Artículo 6.- El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.</p> <p>Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.</p> <p>Los miembros representantes del Estado podrán designar suplentes para asistir a las sesiones del Comité, quienes deberán tener nivel de subsecretario, tratándose de los titulares de las secretarías citadas, o de subgobernador</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>tratándose del Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia.</p> <p>El Comité designará un Secretario y un Prosecretario, debiendo recaer tales nombramientos en servidores públicos del Banco de México</p>	<p>tratándose del Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La Cámara de Diputados designará un Secretario y un Prosecretario, mediante votación de las dos terceras partes del pleno debiendo recaer tales nombramientos en servidores públicos del Banco de México en profesionistas o académicos.</p>
--	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



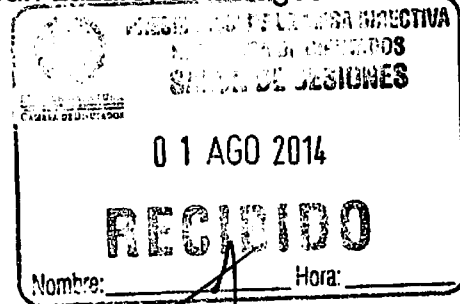
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PNP
WF.
156 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con las reservas a los artículos 2 y sexto transitorio, de la Ley de Coordinación Fiscal, en las que se propone modificar dichos preceptos, contenidos en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VIII. Las cantidades que se distribuyan a las</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VIII. Las cantidades que se distribuyan a las</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el ~~79.73%~~ **86.39%** de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal:

I. Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor el 1 de enero de 2015;

II. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en lugar de aplicar el porcentaje contenido en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	73.00%
2016	74.09%
2017	75.19%
2018	76.28%

ARTÍCULO SEXTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal:

I. Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor el 1 de enero de 2015;

~~II.~~ Para los efectos del párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, ~~en lugar de aplicar el porcentaje contenido en dicho precepto,~~ durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	73.00%
2016	74.09%
2017	75.19%
2018	76.28%

Durante los ejercicios 2015, 2016, 2017 y



CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>2018 se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando los ingresos observados totales del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio correspondiente sean superiores a los ingresos estimados para el mismo año de que se trate, en ambos casos descontando los pagos establecidos en la fracción I del artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y los rendimientos de la Reserva del Fondo, el Gobierno Federal entregará a las entidades federativas y municipios, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal, una cantidad equivalente al monto que les correspondería como participaciones de considerar participable, en términos de la Ley de Ingresos del año de que se trate, el monto que resulte de descontar del excedente que se registre entre los ingresos observados y los ingresos estimados, la diferencia existente entre el monto observado correspondiente a la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la estimación por el mismo concepto contenida en la Ley de Ingresos de la Federación del año de que se trate.</p> <p>II. Cuando los recursos recibidos por las entidades federativas y los municipios procedentes de los ingresos que, en términos de este Decreto, se integran a la Recaudación Federal Participable conforme a lo dispuesto en el</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, sean menores a las que hubieran recibido de haber aplicado a las asignaciones vigentes en el año que corresponda, las disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno Federal entregará a las entidades federativas y los municipios, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal, una cantidad equivalente a la diferencia entre el monto que les hubiera correspondido como participaciones conforme a las disposiciones citadas, y el monto efectivamente observado conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Los recursos que se entreguen a las entidades federativas y municipios en términos de la fracción I de este transitorio tercero no podrán ser mayores a 11,800 millones de pesos en el ejercicio correspondiente. El Gobierno Federal realizará la entrega de los recursos que procedan conforme a las fracciones I y II anteriores durante el mes de febrero del ejercicio siguiente al que corresponda.</p>
--	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

ATENTAMENTE

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

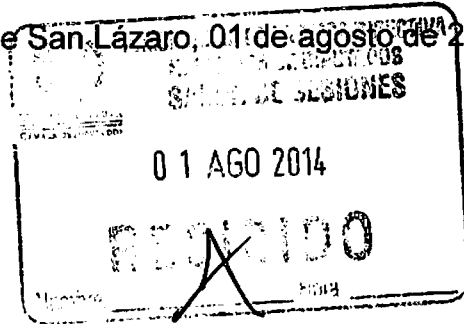


CÁMARA DE DIPUTADOS

LHidro
PRO
157

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con las reservas a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29 y 34, de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, en las que se propone modificar dichos preceptos, contenidos en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y la Ley de Coordinación Fiscal y se Expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:</p> <p>I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:</p> <p>I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones los derechos que se establecerán en los Contratos;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

	(...)
<p>Artículo 2.- Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Por Contrato, las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2.- Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Por Contrato las Contraprestaciones y Derechos, establecidos a favor del Estado de conformidad con esta Ley;</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, así como las siguientes:</p> <p>I al XVII.....</p> <p>XVIII. Regalía: Contraprestación a favor del Estado Mexicano determinada en función del Valor Contractual del Gas Natural, del Valor Contractual de los Condensados o del Valor Contractual del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, así como las siguientes:</p> <p>I al XVII.....</p> <p>XVIII. Regalía: Contraprestación Es Derecho a favor del Estado Mexicano determinado en función del Valor Contractual del Gas Natural, del Valor Contractual de los Condensados o del Valor Contractual del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR CONTRATOS CAPÍTULO I DE LAS CONTRAPRESTACIONES DE LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 4.- Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos no exime a los Contratistas del cumplimiento de las obligaciones en materia</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR CONTRATOS CAPÍTULO I DE LAS CONTRAPRESTACIONES LOS DERECHOS DE LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 4.- Las Contraprestaciones Los Derechos que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones los Derechos que se establezcan en los Contratos no exime a los</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.</p> <p>(...)</p>	<p>Contratistas del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">Sección Primera De las Contraprestaciones en los Contratos de Licencia</p> <p>Artículo 6.- Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.</p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera De las Contribuciones las Contraprestaciones por los Derechos en los Contratos de Licencia</p> <p>Artículo 6.- Los Contratos de licencia establecerán las por concepto de Contraprestaciones Derechos, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Una Contraprestación El que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 8.- Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 8.- Las Las Contraprestaciones Los Derechos señalados en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagados en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida</p> <p>Artículo 11.- Los Contratos de utilidad compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y</p>	<p style="text-align: center;">De las Contribuciones las Contraprestaciones por los Derechos en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida</p> <p>Artículo 11.- Los Contratos de utilidad compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones contribuciones por concepto de Derechos:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p> <p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.</p> <p>En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.</p> <p>(...)</p>	<p>24 de esta Ley, y</p> <p>c) Una Contraprestación Un Derecho que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p> <p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación el Derecho a favor del Estado señaladao en el inciso c) de la fracción I anterior.</p> <p>En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones los Derechos que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones lo que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 12.- Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y 154</p> <p>c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p> <p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.</p>	<p>Artículo 12.- Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones contribuciones o Derechos:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <p>a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;</p> <p>b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y 154</p> <p>c) Una Contraprestación El que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y</p> <p>II. A favor del Contratista:</p> <p>a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y</p> <p>b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación el Derecho a favor del Estado señaladao en el inciso c) de la fracción I anterior.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.</p> <p>El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.</p> <p>(...)</p>	<p>Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.</p> <p>El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 13.- En los Contratos de producción compartida se podrá optar por no incluir la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 13.- En los Contratos de producción compartida se podrá optar por no incluir la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 16.- La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos a que se refieren los artículos 11, fracción II, inciso a), y 12, fracción II, inciso a), de esta Ley, será el monto equivalente a los costos, gastos e inversiones reconocidos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. En cada Periodo, esta Contraprestación no podrá ser mayor al Límite de Recuperación de Costos.</p> <p>Los costos, gastos e inversiones reconocidos que no sean pagados en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos por consecuencia de la aplicación del Límite de Recuperación de Costos en el Periodo de que se trate, se trasladarán para ser incluidos en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos de Periodos</p>	<p>Artículo 16.- La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos a que se refieren los artículos 11, fracción II, inciso a), y 12, fracción II, inciso a), de esta Ley, será el monto equivalente a los costos, gastos e inversiones reconocidos los cuales no podrán exceder del 40% conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. En cada Periodo, esta Contraprestación no podrá ser mayor al Límite de Recuperación de Costos.</p> <p>Los costos, gastos e inversiones reconocidos que no sean pagados en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos por consecuencia de la aplicación del Límite de Recuperación de Costos en el Periodo de que se trate, se trasladarán para ser incluidos en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos de Periodos subsecuentes.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>subsecuentes.</p> <p>Para los efectos de este artículo, no se podrán reconocer ni registrar los conceptos señalados en las fracciones I a XV del artículo 19 de esta Ley.</p>	<p>Para los efectos de este artículo, no se podrán reconocer ni registrar los conceptos señalados en las fracciones I a XV del artículo 19 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 17.- La Utilidad Operativa se determinará cada Periodo y será el resultado de disminuir del Valor Contractual de los Hidrocarburos los siguientes conceptos:</p> <p>I. El monto de las Regalías efectivamente pagado por el Contratista en el Periodo, y</p> <p>II. La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos determinada de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 17.- La Utilidad Operativa se determinará cada Periodo y será el resultado de disminuir del Valor Contractual de los Hidrocarburos los siguientes conceptos:</p> <p>I. Del monto de las Regalías efectivamente pagadas por el Contratista en el Periodo, y</p> <p>II. La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos determinada de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 20.- Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través del Fondo Mexicano del Petróleo o, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.</p> <p>El Contratista deberá informar a la Secretaría y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 20.- Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través del Fondo Mexicano del Petróleo o, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.</p> <p>El Contratista deberá informar a la Secretaría y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De las Contraprestaciones en los Contratos de Servicios</p> <p>Artículo 21.- En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ley no será aplicable a los Contratos de</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De las Contribuciones Contraprestaciones por los Derechos en los Contratos de Servicios</p> <p>Artículo 21.- En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las los pagos a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

servicios. (...)	Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ley no será aplicable a los Contratos de servicios. (...)
Artículo 22.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios. (...)	Artículo 22.- Las Contraprestaciones Los pagos a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios. No pudiendo tomar recursos generados en otros contratos distintos. (...)
<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Disposiciones Comunes a las Contraprestaciones</p> Artículo 23.- Los Contratos preverán el pago mensual a favor del Estado Mexicano de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria, por la parte del Área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas: (...)	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Disposiciones Comunes a las Contraprestaciones-<u>los Derechos</u></p> Artículo 23.- Los Contratos preverán el pago mensual a favor del Estado Mexicano de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria, por la parte del Área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas: (...)
Artículo 24.- Los Contratos preverán Contraprestaciones cada Periodo denominadas Regalías, a favor del Estado Mexicano. El monto de las Regalías se determinará para cada tipo de Hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente, determinada de conformidad con las fracciones I a III de este artículo, al Valor Contractual del Petróleo, al Valor Contractual del Gas Natural y al Valor Contractual de los Condensados, de acuerdo a lo siguiente: I. Al Valor Contractual del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa: a) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 7.5%, y b) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea	Artículo 24.- Los Contratos preverán, Contraprestaciones en cada Periodo, las Regalías, a favor del Estado Mexicano. El monto de las Regalías se determinará para cada tipo de Hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente, determinada de conformidad con las fracciones I a III de este artículo, al Valor Contractual del Petróleo, al Valor Contractual del Gas Natural y al Valor Contractual de los Condensados, de acuerdo a lo siguiente: I. Al Valor Contractual del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa: a) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 7.5%, y b) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril Tasa = [(0.125 x Precio Contractual del Petróleo) + 1.5] %</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>.....</p> <p>La Secretaría podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p>	<p>de América por Barril, de 18%: Tasa = [(0.125 x Precio Contractual del Petróleo) + 1.5] %</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>.....</p> <p>La Secretaría podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones las contribuciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p>
<p>Artículo 29.- Las Contraprestaciones Los pagos a favor del Contratista se pagarán una vez que el Contratista obtenga la Producción Contractual, por lo que en tanto no exista Producción Contractual, bajo ninguna circunstancia serán exigibles las Contraprestaciones los pagos a favor del Contratista ni se le otorgará anticipo alguno.</p> <p>Los Contratos preverán las condiciones bajo las cuales los Contratistas podrán aprovechar los productos y sustancias distintos de los Hidrocarburos que se generen en la Exploración y Extracción, siempre y cuando no se requiera concesión para su explotación o aprovechamiento, en cuyo caso se estará al marco jurídico aplicable.</p>	<p>Artículo 29.- Las Contraprestaciones Los pagos a favor del Contratista se pagarán una vez que el Contratista obtenga la Producción Contractual, por lo que en tanto no exista Producción Contractual, bajo ninguna circunstancia serán exigibles las Contraprestaciones los pagos a favor del Contratista ni se le otorgará anticipo alguno.</p> <p>Los Contratos preverán las condiciones bajo las cuales los Contratistas podrán aprovechar los productos y sustancias distintos de los Hidrocarburos que se generen en la Exploración y Extracción, siempre y cuando no se requiera concesión para su explotación o aprovechamiento, en cuyo caso se estará al marco jurídico aplicable.</p>
<p>Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas, buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p> <p>En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el</p>	<p>Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las contribuciones, derechos y regalías las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas, buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p> <p>En los Contratos formalizados por la Comisión</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Quando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

~~Quando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.~~

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



Fernando Cuéllar
Ingresos
LIH
PRO
190 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de Agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO QUINTO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y se Reforman, Adicionan y se Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaria determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta ley, cuidando que los ingresos o a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p> <div data-bbox="289 1606 755 1900" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA COMISIÓN DE INGRESOS Y REFORMAS LEGISLATIVAS</p> <p>01 AGO 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Nombre: _____</p> </div>	<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaria determinará previa opinión de la Secretaría de Energía, los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta ley, cuidando que los ingresos o a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.</p> <p>Para los efectos de la opinión de la Secretaría de Energía, sobre los términos económicos del párrafo anterior, priorizará en todo momento los principios de la política energética establecida en la Estrategia Nacional</p>

✓



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

	de Energía, en torno de la seguridad energética de largo plazo.
--	--

Suscribe


Dip. Fernando Cuellar Reyes



Prop
CFMP
200 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4** de la **Ley del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo**, relativo del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía que aprueba el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- El patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo se constituirá por:	Artículo 4.- El patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo se constituirá por:
I. a III. ...	I. a III. ...
	IV. Del 10% del producto neto de utilidad por asignación y contrato.
	V. Del ISR que corresponda a PEMEX.

Suscribe

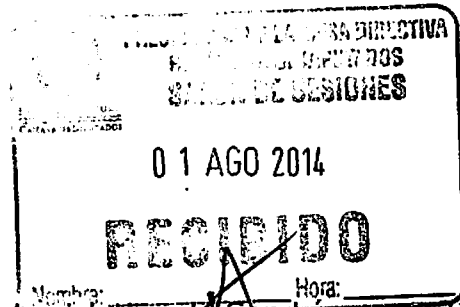
[Handwritten Signature]
Dip. Javier Orihuela García

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 01 AGO 2014
RECIBIDO
 Nombre: *[Signature]* Hora:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CTMP
201



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 7** de la **Ley del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo**, relativo del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía que aprueba el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevará a cabo a través del Comité quien, para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.</p>	<p>Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevará a cabo a través del Comité quien, para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.</p>
<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
	<p>VI. Autorizar los recursos necesarios</p>





	<p>para ejecutar acciones para resarcir los daños ambientales ocasionados por las operaciones de exploración y extracción de petróleo, derivados de los contratos firmados con compañías extranjeras. Independientemente de la responsabilidad ambiental de cada contrato.</p> <p>VII. Autorizar un plan de inversiones para la transición energética, que será ejecutado por los Estados y Municipios.</p>
--	---

Suscribe



Dip. Javier Orihuela García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMITÉ DIRECTIVO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA DE SESIONES

01 AGO 2014

RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: _____

PRD
L FMP
202 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 1** de la **Ley del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo**, relativo del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía que aprueba el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización, el Desarrollo, el resarcimiento del daño ambiental y la transición energética, el cual tendrá como fin recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

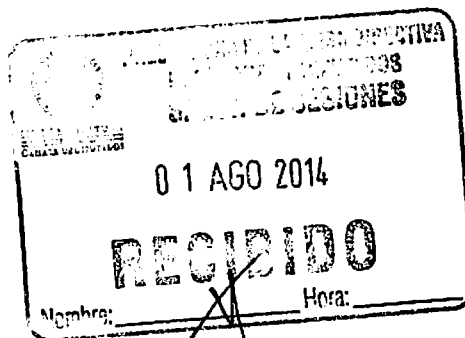
Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.	de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.
---	---

Suscribe

Dip. Javier Orihuela García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CFMP
204

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo Octavo al Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo para quedar como sigue:

CFMP

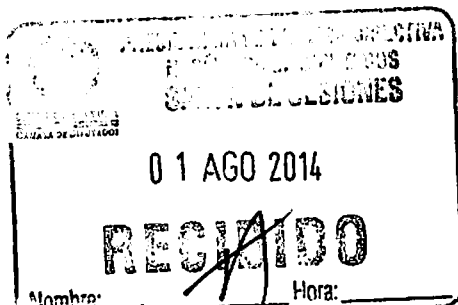
Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Ley
pcollecta

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo Octavo.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>Los periodos de los cuatro primeros miembros independientes del Comité vencerán los días 31 de diciembre de 2015, 2017, 2019 y 2021, respectivamente, y el Ejecutivo Federal señalará cuál de los periodos citados corresponderá a cada miembro nombrado.</p> <p>III.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Octavo.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>Los periodos de los cuatro primeros miembros independientes del Comité vencerán los días 31 de diciembre de 2015, 2017, 2019 y 2021, respectivamente, y el Senado de la Republica señalará cuál de los periodos citados corresponderá a cada miembro nombrado.</p> <p>III.- ...</p> <p>...</p>

Suscribe

Dip.  Roberto López Suarez



PROP.
CFMP
205 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 9 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo correspondiente al Artículo Séptimo del Dictamen del Artículo Séptimo con Proyecto de Decreto que Expide** la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I-VII.- ...</p>	<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por la Cámara de Senadores de una terna propuesta por el Ejecutivo Federal, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I-VII.- ...</p>

Suscribe

Dip. **Roberto López Suarez**

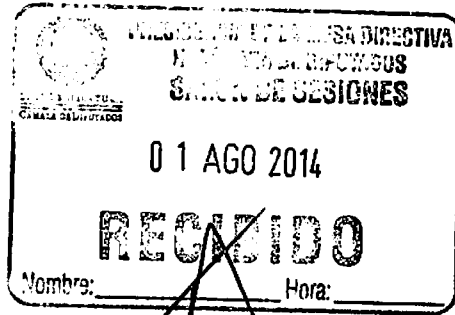


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES **PRD**

L F M P ✓

206



"2014, año de Octavio Paz"

CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014
CD/LXII/GST/069/14

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al, **15** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que **Expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal determinara, previa audiencia del interesado, si se configura o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presten o recabe para</p>	<p>Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Congreso de la Unión, los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Congreso de la Unión determinara, previa audiencia del interesado, si se configura o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presten o</p>



DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2014, año de Octavio Paz”

tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

Suscribe


Dip. Guillermo Sánchez Torres



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES

2 FMP ✓
PRO
207

“2014, año de Octavio Paz.”

CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014
CD/LXII/068/14

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al, **6** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que **Expide la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.</p>	<p>Artículo 6.- El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado, cuatro miembros independientes, El Auditor Especial Financiero, de la Auditoría Superior de la Federación, un Auditor, de la Secretaría de la Función Pública y un Testigo Ciudadano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

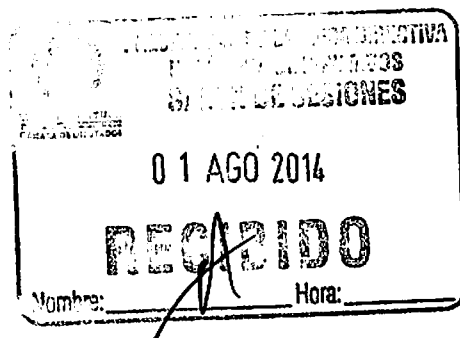
Suscribe


DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES.


 COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 01 AGO 2014
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CISM
208

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos correspondiente al Artículo Primero del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide** la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 57.- I... II. En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones marítimas, el 100% de los recursos recaudados se destinara a las entidades federativas en cuya región se localicen dichas áreas. Las entidades federativas deberán destinar al menos el 20% de estos recursos a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de la actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones</p>	<p>Artículo 57.- I... II. En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones marítimas, el 100% de los recursos recaudados se destinara a las entidades federativas en cuya región se localicen dichas áreas. Las entidades federativas deberán destinar al menos el 20% de estos recursos a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de la actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de acuerdo a un</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

jurídicas aplicables; III-IV .-	comité que se nombrara entre el Estado y el municipio afectado, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; III-IV .-
---	---

Suscribe

Dip. Roberto López Suarez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES

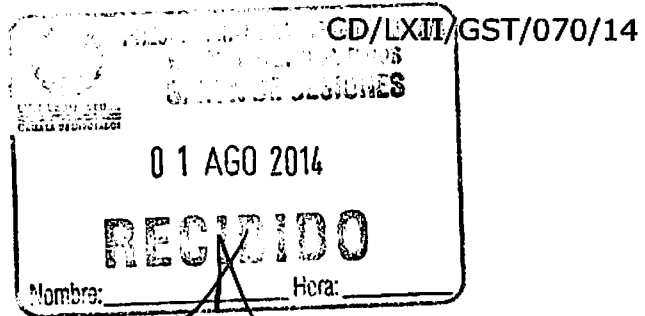
LFMP
PRO ✓
209

“2014, año de Octavio Paz”

CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al, **22** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide **la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo	Artículo 22.- El auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo, será el Congreso de la Unión el que determine a través de una terna su elección.
...	...
...	...
...	...

Suscribe

DIP. GUILLERMO SANCHEZ TORRES



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES

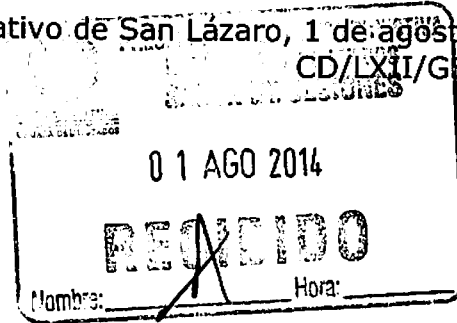
LIN ✓
PRO
210

“2014, año de Octavio Paz”

CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de agosto de 2014
CD/LXII/GST/071/14

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 60** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 60.- En el caso de que se identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, se aplicarán las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 60.- En el caso de que se identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, se aplicarán las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. Debiendo comparecer el Gobernador del Banco de México, los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, y de Energía ante las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Energía del Congreso de la Unión a explicar las irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo.</p>

Suscribe

DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edf. "B". Of. 408, Col. El Parque, Delg. Venustiano Carranza, México D. F.

Tel. 56281300 ext. 56227 y 56233

Correo Electronico: michacha_linda@hotmail.com

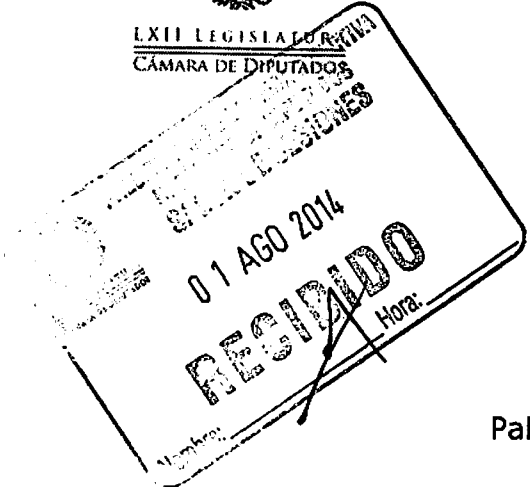


DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES

LIM
PRD
211 ✓

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2014, año de Octavio Paz”



CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de agosto de 2014

CD/LXII/GST/072/14

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 62** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 62.- Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>	<p>Artículo 62.- Se elimina.</p>

✓

Suscribe

Dip. Guillermo Sánchez Torres

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edf. "B". Of. 408, Col. El Parque, Delg. Venustiano Carranza, México D. F.

Tel. 56281300 ext. 56227 y 56233

Correo Electronico: michacha_linda@hotmail.com



Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

PRO
LISM

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de Agosto de 2014

212 ✓

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 8** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8. Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Período conforme se establezca en el Contrato.</p> <div data-bbox="272 1346 732 1671" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>MESE DIRECTIVA PERIODO DE SESIONES 01 AGO 2014 RECIBIDO Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>Las contraprestaciones pagadas por el contratista al Estado no deberán ser menores al 50% del valor comercial de producción de hidrocarburos en cada periodo.</p>


Suscribe



Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

PRD
CISM ✓
213

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de Agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará la tasa y la base aplicable a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la tasa y la base aplicable a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley, no serán diferentes que la aplicada a los contratos.</p>

COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
DE INGRESOS
Y DE SESIONES

01 AGO 2014

Nombre: *[Firma]*

[Firma]
Suscribe



Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

PRE
CISH ✓
214

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de Agosto de 2014

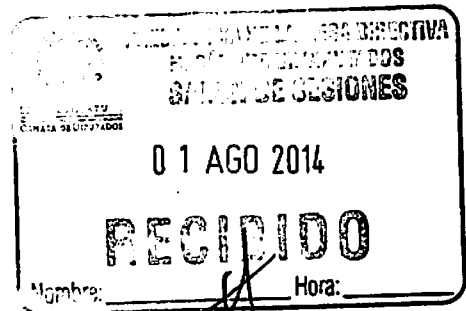
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4. Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4. Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en esta ley.</p> <p>...</p>

Suscribe





Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LCSM
ZISV

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de Agosto de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 7** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- El bono a la firma a que se refiere la fracción 1 del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración. Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.</p>	<p>Artículo 7. El bono a la firma a que se refiere la fracción 1 del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.</p>

Suscribe


PRESENTE EN LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SECRETARÍA DE GESTIONES
 01 AGO 2014




Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LISM ✓
216

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de Agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 3** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3.- ... I a V. ... VI. Contrato: Contrato para la Exploración y Extracción; VII. a XXIV. ...	Artículo 3.- ... I a V. ... VI. Contrato. Es un acuerdo entre el Estado y el contratista, a través del cual se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones de las partes referente a la actividad del sector hidrocarburífero, con una duración definida. VII. a XXIV. ...

[Firma]
Suscribe

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y SEGUROS
SECRETARÍA DE SECCIONES

01 AGO 2014

RECIBIDO

Nombre: *[Firma]* Hora: *[Firma]*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LIM

PRO

217 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de agosto de 2014

Oficio No. 69/SBD/LXII/2014

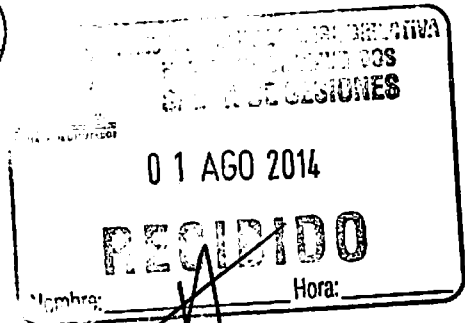
JOSÉ GONZALEZ MORFÍN
PRESIDENTE
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento en tiempo y forma la reserva que modifica el **Artículo Primero** de la **Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** relativo al Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo para quedar como sigue:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Texto del dictamen	Texto Propuesto
ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:	ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de los contratos y asignaciones en materia de hidrocarburos.

Atentamente,

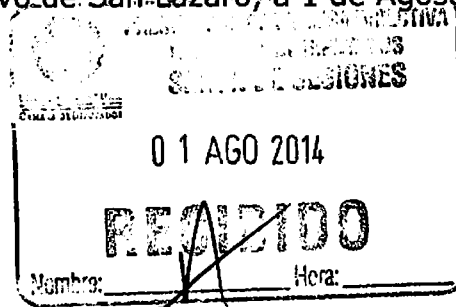




LH
PRD
219 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a-1 de Agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo ~~38~~ de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO QUINTO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden **la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y se Reforman, Adicionan y se Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p align="center">CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p>Las variables de adjudicación serán en todos los casos de naturaleza económica, conforme a las previsiones de esta Ley, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos, a propuesta fundada técnica, económica, administrativa y financieramente, por parte del Consejo Coordinador del Sector Energético.</p> <p>Las variables de adjudicación serán en todos los casos de naturaleza económica, conforme a las previsiones de esta Ley, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor</p>



<p>beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaria podrá establecer el valor mínimo que sea aceptable para el Estado de la Variable de adjudicación.</p> <p>Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista comprometa como inversión.</p> <p>La secretaria podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p>En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaria fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos en los términos de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Secretaria determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificadorio respectivo.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaria podrá establecer el valor mínimo que sea aceptable para el Estado de la Variable de adjudicación, a a propuesta fundada técnica, económica, administrativa y financieramente, por parte del Consejo Coordinador del Sector Energético.</p> <p>Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista comprometa como inversión.</p> <p>La secretaria podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas. Lo anterior, a partir de las propuestas que funde y motive el Consejo Coordinador del Sector Energético.</p> <p>En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaria fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos en los términos de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Secretaria determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificadorio respectivo. Lo anterior, a partir de las propuestas que funde y motive el Consejo Coordinador del Sector Energético.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip. Fernando Cuellar Reyes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

.... Los asignatarios estarán obligados en todo momento a restaurar las alteraciones ambientales que se generen durante las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, así como a garantizar un manejo, tratamiento y disposición final de los materiales peligrosos que se utilicen en las actividades del sector de acuerdo a los estándares internacionales.
------------------	--

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

LFMP
PRO
221

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 8** de la **LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la **LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**.

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente</p>	<p>Artículo 8.- ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>II. Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:..</p>
<p>1-4...</p>	<p>1-4...</p>
<p>5. La aprobación, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, del plan de trabajo, el informe anual, así como la propuesta de gasto de operación del año en cuestión para cumplir el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>b) Instruir al fiduciario para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación a que se refiere el artículo 16, fracciones II, incisos f) y g), y IV de esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p> <p>c) Fijar las políticas y lineamientos conforme a los cuales el fiduciario realice las operaciones previstas en el artículo 18 de esta Ley y, en caso que así lo resuelva, determinar las características de éstas;</p> <p>d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de</p>	<div data-bbox="938 1480 1393 1785" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>PLASMECHA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA DE GESTIONES</p> <p>01 AGO 2014</p> <p><i>[Firma]</i></p> </div>



<p>las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p>	
<p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p>	<p>e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria parapetrolera, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p>
<p>III-IX...</p>	<p>III-IX...</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

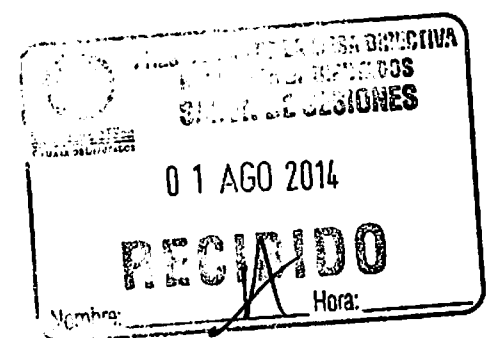
LFMP
no
222

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la **LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la **LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**.

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

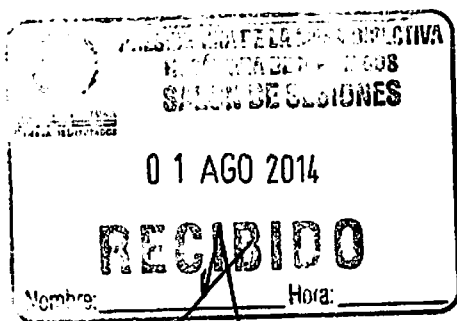
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> 
<p>I. ...</p>	<p>I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización</p>
<p>I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p>	<p>II. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</p>
<p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones</p>	<p>III. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones</p>



del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación	del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación
III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;	IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política	V. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política
V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los dos años anteriores al día de la designación;	VI. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los dos años anteriores al día de la designación;
VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente, y	VII...
VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario o contratista, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.	VIII No haber sido accionista, socio o dueño, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier contratista, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



México, Distrito Federal, a 31 de julio de 2014 223

**DIPUTADO JOSE GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

58

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** respecto del **Artículo 10, 28, 59, 60 y 61** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, correspondiente al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.</p>	<p>Artículo 10.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración. En ningún caso, el ajuste afectará los ingresos del Estado.</p>
<p>Título Quinto De la Transparencia y Fiscalización</p>	<p>Título Quinto De la Transparencia y Fiscalización</p>
<p>Artículo 58.- Sin perjuicio de las</p>	<p>Artículo 58.- Sin perjuicio de las</p>

✓

obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría, deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:

- I. Por cada Contrato y de manera agregada:
 - a) Volumen producido, por tipo de hidrocarburo;
 - b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;
 - c) Monto de las Contraprestaciones pagadas a los Contratistas por período, desagregadas por tipo o concepto de pago;
 - d) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;
 - e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago Regalías;
 - f) Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e)

obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría, deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:

- I. Por cada Contrato y **por cada Asignación**, y de manera agregada, **en ambos casos en series históricas**:
 - a) Volumen producido, por tipo de hidrocarburo;
 - b) Volumen de hidrocarburos exportados, por tipo de hidrocarburos, ingresos desglosados de su comercialización y esquema de comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado; en cuenta paralela, el **monto y valor del petróleo comercializado directamente por contratistas en su beneficio en el esquema de producción compartida**;
 - c) Monto de las Contraprestaciones pagadas a los Contratistas por período, desagregadas por tipo o concepto de pago;
 - d) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;
 - e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago Regalías;
 - f) Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e)

<p>anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;</p> <p>g) Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada Periodo;</p> <p>h) Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>i) Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;</p> <p>j) Montos de inversión reportados por los Contratistas;</p> <p>k) Las Asignaciones que hayan sido migradas a Contratos en el mes correspondiente, y</p> <p>l) Monto de los gastos cubiertos al Comercializador;</p> <p>II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:</p>	<p>anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;</p> <p>g) Los precios, el valor y la producción Contractuales y monto correspondiente al porcentaje de recuperación de costos de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, y su comparación con los precios internacionales para cada Periodo;</p> <p>h) Ingresos brutos para la Hacienda Pública por ISR, deducciones e ingresos netos por ISR y retención de impuestos al salario y a las utilidades;</p> <p>i) Pago de sueldos y honorarios, personal empleado ejecutivo y operativo, directo y subcontratado, nacional y extranjero.</p> <p>j) Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo;</p> <p>k) Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;</p> <p>l) Montos de inversión reportados por los Contratistas;</p> <p>m) Las Asignaciones que hayan sido migradas a Contratos en el mes correspondiente, y</p> <p>n) Monto de los gastos cubiertos al Comercializador;</p> <p>II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:</p>
--	---

<p>a) Volumen producido, por tipo de Hidrocarburos;</p> <p>b) Ingresos derivados de la comercialización de Hidrocarburos;</p> <p>c) Montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos;</p> <p>d) Montos de las inversiones reportadas por los Asignatarios, y</p> <p>e) Montos de los costos deducibles y los efectivamente deducidos por los Signatarios en el período;</p> <p>III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagados por los Contratista y Asignatarios, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas,</p> <p>IV. Los convenios o bases de coordinación que se celebren en términos de la presente Ley;</p> <p>V. Los lineamientos que emitan conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;</p> <p>VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:</p> <p>a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato;</p> <p>b) Los resultados definitivos de las auditorías que se practique en términos del artículo 37, apartado B, fracción VII, de esta Ley;</p>	<p>a) Volumen producido, por tipo de Hidrocarburos;</p> <p>b) Ingresos derivados de la comercialización de Hidrocarburos;</p> <p>c) Montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos;</p> <p>d) Montos de las inversiones reportadas por los Asignatarios, y</p> <p>e) Montos de los costos deducibles y los efectivamente deducidos por los Signatarios en el período;</p> <p>III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagados por los Contratista y Asignatarios, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas,</p> <p>IV. Los convenios o bases de coordinación que se celebren en términos de la presente Ley;</p> <p>V. Los lineamientos que emitan conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;</p> <p>VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:</p> <p>a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato;</p> <p>b) Los resultados definitivos de las auditorías que se practique en términos del artículo 37, apartado B, fracción VII, de esta Ley;</p>
---	---

<p>c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>d) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción X, de esta Ley.</p> <p>e) Los montos de los créditos fiscales firmes determinados a los Asignatarios con motivo de las revisiones que se practiquen en términos de lo dispuesto por el artículo 42 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación respecto al cumplimiento del pago de los derechos previstos en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, los montos de las multas que se le impongan</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Para efectos de este artículo, la publicación de la información en materia fiscal constituye una excepción a los previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>d) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción X, de esta Ley.</p> <p>e) Los montos de los créditos fiscales firmes determinados a los Asignatarios con motivo de las revisiones que se practiquen en términos de lo dispuesto por el artículo 42 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación respecto al cumplimiento del pago de los derechos previstos en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, los montos de las multas que se le impongan</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Para efectos de este artículo, la publicación de la información en materia fiscal constituye una excepción a los previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>Artículo 59.- Los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo se considerarán federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Con el objeto de garantizar que los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo se utilicen para los fines autorizados, se deberán establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y registro de operaciones claros y</p>	<p>Artículo 59.- Los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo se considerarán federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Con el objeto de garantizar que los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo se utilicen para los fines autorizados, se deberán establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y registro de operaciones claros y</p>



<p>transparente, para que la Secretaria y demás autoridades fiscalizadoras puedan verificarlas periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>transparente, para que la Secretaria y demás autoridades fiscalizadoras puedan verificarlas periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Fondo Mexicano del Petróleo hará pública por medios electrónicos la información desglosada de los ingresos y egresos al fondo por contrato, así como los flujos y usos de los recursos administrados, en función de los destinos determinados por la presente Ley.</p>
<p>Artículo 60.- En el caso de que se identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, se aplicarán las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 60.- En el caso de que se identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, se darán a conocer informes sobre las irregularidades y la afectación provocada, así como la aplicación de las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 61.- La secretaria incluirá en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y de los derechos a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>Artículo 61.- La secretaria incluirá en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, la explicación de los ingresos y egresos que deriven de los Contratos y de los derechos que deriven de las Asignaciones a que se refiere la presente Ley.</p>

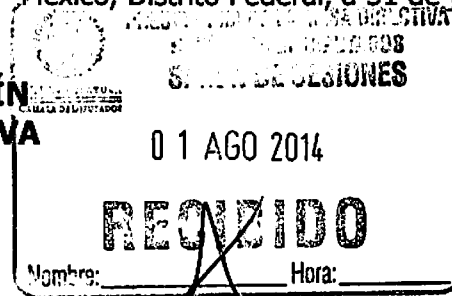
Suscribe
DIP. ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO
Cámara de Diputados
DICTAMEN



PRO
 JSY
 224

México, Distrito Federal, a 31 de julio de 2014

DIPUTADO JOSE GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** respecto del **Artículo 4** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR CONTRATOS CAPÍTULO I DE LAS CONTRAPRESTACIONES DE LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 4.- Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos no exime a los Contratistas del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR CONTRATOS CAPÍTULO I DE LAS CONTRAPRESTACIONES DE LOS CONTRATOS</p> <p>Artículo 4.- Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos no exime a los Contratistas del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.</p> <p>En todo caso, el monto de las contraprestaciones será mayor al 50% del</p>

	valor comercial de los hidrocarburos y otros productos obtenidos al amparo de cada contrato.
--	--

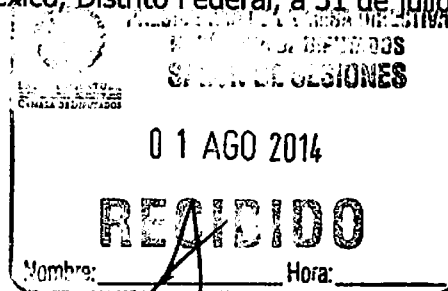
Suscribe
DIP. ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO
Cámara de Diputados
DICTAMEN



PRD
LFMP
225 ✓

México, Distrito Federal, a 31 de julio de 2014

**DIPUTADO JOSE GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**



Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

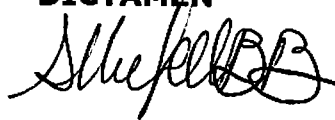
Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** respecto del **Artículo 17** de la LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO, correspondiente al ARTÍCULO SÉPTIMO del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO: LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 17.- La política de inversiones y de administración de riesgos para la Reserva del Fondo deberá contemplar, al menos, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Buscar el máximo retorno a la inversión con un nivel adecuado de riesgo;</p> <p>II. Buscar una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país, mediante una composición de cartera en activos financieros, tales como bonos soberanos, bonos soberanos indexados a inflación, bonos corporativos y acciones, entre otros, que cumplan con las</p>	<p>Artículo 17.- La política de inversiones y de administración de riesgos para la Reserva del Fondo deberá contemplar, al menos, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Buscar el máximo retorno a la inversión con un nivel adecuado de riesgo, en México y en proyectos que contribuyan al desarrollo sustentable del país. No podrá financiar inversiones de Contratistas en el sector energético.</p> <p>II. Buscar una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país, mediante una composición de cartera en activos financieros, tales como bonos soberanos, bonos soberanos indexados a inflación, bonos corporativos y acciones, entre otros, que cumplan con las</p>

<p>políticas de inversión que determine el Comité;</p> <p>III. Establecer límites de exposición por tipo de activo, países, regiones y sectores económicos;</p> <p>IV. Aprovechar la naturaleza de largo plazo del ahorro para eludir los riesgos asociados a la volatilidad de los mercados en el corto plazo y poder capturar un premio en el retorno en el largo plazo;</p> <p>V. Considerar un portafolio de referencia que permita evaluar el desempeño de la Reserva del Fondo, y</p> <p>VI. En su caso, contemplar la utilización de derivados con el único fin de facilitar la instrumentación de las políticas de inversión y de administración de riesgos.</p>	<p>políticas de inversión que determine el Comité;</p> <p>III. Establecer límites de exposición por tipo de activo, regiones y sectores económicos, siempre en línea con la posibilidad de financiar el desarrollo sustentable en México;</p> <p>IV. Aprovechar la naturaleza de largo plazo del ahorro para eludir los riesgos asociados a la volatilidad de los mercados en el corto plazo y poder capturar un premio en el retorno en el largo plazo en inversiones en México;</p> <p>V. Considerar un portafolio de referencia que permita evaluar el desempeño de la Reserva del Fondo, y</p> <p>VI. En su caso, contemplar la utilización de derivados con el único fin de facilitar la instrumentación de las políticas de inversión y de administración de riesgos.</p>
--	---

Suscribe
DIP. ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO
Cámara de Diputados
DICTAMEN



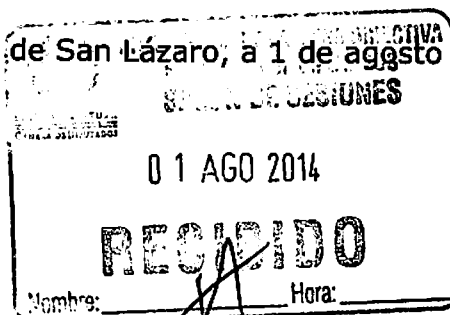


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LFMP
PRD
226 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de agosto de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 17** de la **LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**, relativo al **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la **LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**.

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 17.- La política de inversiones y de administración de riesgos para la Reserva del Fondo deberá contemplar, al menos, los siguientes lineamientos	Artículo 17...
I. Busear el máximo retorno a la inversión con un nivel adecuado de riesgo;	I. Invertir en México buscando el máximo retorno a la inversión con un nivel adecuado de riesgo;
II. Buscar una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país, mediante una composición de cartera en activos financieros, tales como bonos soberanos, bonos soberanos indexados a inflación, bonos corporativos y acciones , entre otros, que cumplan con las políticas de inversión que determine el Comité	II. Buscar una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país, mediante una composición de cartera en activos financieros, tales como bonos soberanos, bonos soberanos indexados a inflación, bonos corporativos, entre otros, que cumplan con las políticas de inversión que determine el Comité;
III. Establecer límites de exposición por tipo de activo, países, regiones y sectores económicos;	III. Establecer límites de exposición por tipo de activo y sectores económicos
IV-V...	IV-V...
VI. En su caso, contemplar la utilización de derivados con el único fin de facilitar la	ELIMINAR. Los derivados son instrumentos que, en forma inherente, representan un alto riesgo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~instrumentación de las políticas de inversión y
de administración de riesgos:~~

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

DIPUTADA FEDERAL

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

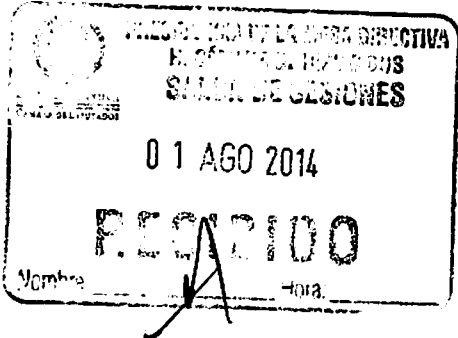
LIM
PRD
227

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo a 01 de agosto de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la reserva al **artículo 47** para adicionar un párrafo IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47.-...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.-...</p> <div data-bbox="194 1354 649 1690" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;">  </div>	<p>Artículo 47.-...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.- Previo al otorgamiento de una Asignación que se ubique en un límite externo de la poligonal de un Área Natural Protegida, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá solicitar opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para determinar si se deberá establecer una franja mayor de amortiguamiento para evitar impactos negativos sobre el área natural protegida y la política de conservación.</p>

SUSCRIBE



DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>